



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO

**Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
División de Estudios de Posgrado**

**“Propuesta de modificación a los artículos 18 y 179 Reglamento
de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad para el Municipio de
Uruapan, Michoacán, sobre competencia de los Policías
Municipales”**

TESIS

**PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON
TERMINACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

Presenta:

LIC. ERIC CASTRO ÁVILA

Director de tesis

DR. ALEX CHÁVEZ ROJAS

Morelia, Michoacán a abril de 2026

ÍNDICE

Resumen

Abstrac

Introducción

Capítulo I 11

**REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA..... 11**

1.1 Normatividad en materia de seguridad pública..... 13

1.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 14

1.1.1.1 Artículo 14 16

1.1.1.2 Artículo 16 18

1.1.1.3 Artículo 115 fracción III, Inciso h) 19

1.1.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo 22

1.1.2.1 Artículo 123, fracción V, inciso h) 23

1.1.3 Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Uruapan, Michoacán 24

1.1.3.1 Artículo 11, 17 y 18 26

1.1.4 Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la
competencia de las autoridades 28

1.2 Principios de Derecho 42

1.2.1 Taxatividad 42

1.2.2 Legalidad 43

1.2.3 Transparencia 43

1.2.4 Seguridad Jurídica 44

Capítulo II 46

**CONCEPTOS RELACIONADOS AL ACTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA..... 46**

2.1 Conceptos relacionados al acto administrativo..... 46

2.1.1 Derechos Humanos 46

2.1.2 Derecho Administrativo 47

2.1.3 Nulidad..... 48

2.1.4 Seguridad Pública 49

2.1.5 Agente de Tránsito 50

2.1.6 Boleta de Infracción 50

2.1.7 Policía 50

2.1.8 Reformas 51

2.1.9 Tesorería Municipal 52

2.1.10 Funcionario Público 53

2.1.11 Orden Social..... 54

2.1.12 Fundamentación 54

2.1.13 Motivación 55

2.2 La competencia. Generalidades 57

2.2.1 Clasificación de la competencia 58

2.2.1.1 Competencia por territorio 58

2.2.1.2 Competencia por materia 58

2.2.1.3 Competencia por grado 59

2.2.1.4 Competencia por cuantía..... 60

Capítulo III	68
MARCO COMPARATIVO	68
3.1 Competencia de los policías de tránsito en Zamora, Michoacán.	69
3.2 Competencia de los policías de tránsito en Uruapan, Michoacán.	76
3.3 Diferencia de la competencia entre los policías de tránsito de Zamora y Uruapan, ambos de Michoacán.	86
Capítulo IV.....	89
REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS POLICÍAS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	89
4.1 Propuesta de reforma al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Uruapan, Michoacán, para emitir actos administrativos validos	89
4.2 Necesidad de la modificación al artículo 18 y 179 del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad para el Municipio de Uruapan, Michoacán, sobre competencia de los Policías Municipales.	97
4.3 Aportación Social.....	99
FUENTES DE INFORMACIÓN	101
Bibliografía	101
Legislación	102
Tesis y Jurisprudencia	103
Sentencias.....	104
Anexos	104
Anexo I.....	104
Anexo II.....	130
Anexo III.....	161

Resumen

En el ámbito del Derecho Administrativo, cualquier acción estatal -ya sea a través de la Policía o un Agente de Tránsito- debe actuar bajo los principios de legalidad, debida competencia, y con estricto apego al Orden Social, ya que cuando un Funcionario Público ejerce el poder de policía y emite una Boleta de Infracción, debe tratarse de un Acto Administrativo que cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación, tal como lo señala el precepto legal 16 constitucional y el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

La fundamentación legal exige citar con claridad el precepto aplicable— incluyendo incisos, fracciones y apartados—que sustenten la conducta atribuida, de forma que se comprenda la base jurídica del acto, por otra parte, la motivación debe describir, con suficiente precisión, las circunstancias especiales, el qué, cómo, cuándo y dónde acontecen los hechos, así como la correlación lógica entre las normas invocadas y los hechos observados.

Cuando estos requisitos no se satisfacen, se incurre en ilegalidad y el acto administrativo puede quedar condenado a ser nulo, por ello, la fundamentación y motivación, así como la competencia son esenciales, toda vez que, si el Agente o autoridad emisora carece de facultad para imponer una sanción, resulta un vicio que también provoca la nulidad del acto.

Este principio guarda relación con el Orden Social, ya que solo quienes estén debidamente facultados y actúen conforme a derecho pueden afectar derechos de los ciudadanos sin vulnerar garantías constitucionales.

Por lo anterior, si la Tesorería Municipal recibe el pago derivado de una boleta viciada, también se ve involucrada en la cadena del acto administrativo. Si el acto original es declarado nulo, el pago se considera indebido, procede la devolución al ciudadano, a veces incluso con intereses, afectando el erario público por las malas prácticas de los funcionarios.

Palabras clave: Ilegalidad, Derecho Administrativo, Competencia, Nulidad, Seguridad Pública, Agente de Tránsito, Boleta de Infracción, Policía, Tesorería Municipal, Funcionario Público, Orden Social, Fundamentación, Motivación, Acto Administrativo.

Abstrac

In the realm of Administrative Law, any state action—whether through the Police or a Traffic Officer—must operate under the principles of legality, due process, and strict adherence to Social Order. When a Public Official exercises police power and issues a Traffic Ticket, it must be an Administrative Act that complies with the requirements of legal basis and justification, as established by Article 16 of the Constitution and the Code of Administrative Justice of the State of Michoacán.

The legal basis requires clearly citing the applicable provision—including clauses, sections, and subsections—that supports the attributed conduct, so that the legal foundation of the act is understood. Furthermore, the justification must describe, with sufficient precision, the specific circumstances: what, how, when, and where the events occurred, as well as the logical correlation between the invoked regulations and the observed facts.

When these requirements are not met, the act becomes illegal and may be declared null and void. Therefore, proper legal basis, justification, and competence are essential, since if the issuing agent or authority lacks the power to impose a sanction, this constitutes a defect that also renders the act null and void.

This principle is related to social order, as only those duly authorized and acting in accordance with the law can affect citizens' rights without violating constitutional guarantees.

Keywords: Illegality, Administrative Law, Jurisdiction, Nullity, Public Safety, Traffic Officer, Violation Ticket, Police, Municipal Treasury, Public Official, Social Order, Basis, Motivation, Administrative Act.

Introducción

Las reformas constitucionales, estatales y municipales en materia de tránsito y vialidad son procesos específicos para la innovación y mejora en el funcionamiento institucional. Estas reformas buscan adaptar y optimizar las prácticas para garantizar un orden social eficiente, así como el cumplimiento de las leyes.

La última actualización del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Uruapan, Michoacán, fue publicada en el Periódico Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil siete,¹ el cual incluyó las actividades de los servidores públicos para asegurar y mantener el orden social, entendiendo por orden social, “el resultado estable en el tiempo y en la forma de la interacción de los individuos, constituyendo un modelo estructural y valorativo de conducta” definido de esta forma por Oscar A. Estrada Chávez.²

Para mantener el orden social, es esencial contar con funcionarios públicos que promuevan el bienestar común y respeten las leyes para proteger a los ciudadanos. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, en lo sucesivo) en su artículo 16, establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sin un mandamiento escrito de la autoridad competente que justifique legalmente el procedimiento”.³ Además, la CPEUM garantiza que todos los actos administrativos deben estar fundamentados y motivados de acuerdo a la competencia de la autoridad emisora.⁴

Ante la obligación que tienen las autoridades de fundar y motivar sus actuaciones, en la ciudad de Uruapan, Michoacán, la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad es la entidad encargada de implementar las funciones

¹ Hernández Tovar, Arturo, Director del periódico oficial del gobierno constitucional del estado de michoacán, *Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Uruapan, Michoacán*, México, Tomo CXL, p. 1, disponible en: <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2007/O1588po.pdf>.

² Estrada Chávez, Oscar A., *Orden social, orden jurídico y legitimidad*, pp. 211-212, disponible en: <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-25/Capitulos/5-Orden-social-orden-juridico-y-legitimidad.pdf>.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917, p. 17, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

⁴ *Idem*.

para mantener el orden público, la buena circulación vehicular y peatonal, así como garantizar la prevención de los delitos con ayuda de los Consejos de Seguridad Pública y la participación ciudadana.

Para lo anterior, la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Uruapan, Michoacán, dentro de su Reglamento establece la figura del Agente de Tránsito, quien tiene la competencia para realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos, así como la vigilancia del cumplimiento del Reglamento.

Aunado a ello, también se encuentra la figura de los policías, quienes cuentan con la competencia de llevar a cabo la implementación de programas de seguridad, supervisar al personal policiaco y asegurar el cumplimiento del Reglamento, sin embargo, a estos no se les otorga competencia para realizar las funciones de Agente de Tránsito, siendo dos figuras distintas.

En algunas ocasiones, los policías realizan actos facultados para los Agentes de Tránsito, ocasionando que los mismos se cataloguen como actos administrativos ilegales al no estar fundamentados de conformidad a lo establecido en el artículo 7 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.⁵

⁵Artículo 7. Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos de validez:

- I. Que sean expedidos por autoridades administrativas competentes, a través de la autoridad facultada para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, que reúnan las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Que sea emitido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente, medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe o violencia;
- III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por las normas aplicables, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
- IV. Que cumpla con la finalidad de interés público, derivada de las normas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;
- V. Que conste por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;
- VI. Que el acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma del servidor público correspondiente;
- VII. En el caso de la afirmativa ficta, que cuente con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece este Código;
- VIII. Que esté fundado y motivado, al citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo relacionarse los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
- IX. Que se expida de conformidad con el procedimiento que establecen las normas aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y,
- X. Que se expida de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los particulares y previstos por las normas.

Los actos administrativos emitidos por estos funcionarios -policías-, deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 y 7 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, sin embargo, al no contar con la facultad expresa dentro del Reglamento que les otorga competencia, estos actos administrativos, pueden ser impugnados dentro del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, obteniendo la nulidad del acto administrativo a través de las sentencias definitivas, en todos los casos.

Por lo tanto, la Secretaría de Seguridad Pública de Uruapan, Michoacán, en algunos casos, obtiene recurso que proviene de actos de molestia realizados incorrectamente relacionados con la emisión de las boletas de infracción, por lo que, cuando el ciudadano acude al Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, a impugnar dicha boleta de infracción, esta, al declararse nula, tiene el efecto de restituir al afectado en el goce de sus derechos, obligando a la autoridad responsable a realizar la devolución del dinero recaudado, generando afectación a la administración en su administración sobre el dinero obtenido.

Por lo tanto, se explicarán los beneficios, forma, soluciones y propuesta dentro de este trabajo de investigación para que los actos administrativos sean emitidos de conformidad a la CPEUM y en relación al Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal para dicho Municipio, proponiendo la adición de la fracción IX al artículo 17 del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal para el municipio de Uruapan, Michoacán, en la que se otorgue la competencia a los policías para que estos puedan realizar las funciones propias, además de las de Agentes de Tránsito quedando dicha fracción de la siguiente manera, “XI. Los policías se encontrarán facultados para que puedan realizar las funciones de un Agente de Tránsito, siempre y cuando el Secretario de Seguridad Pública Municipal emita acuerdo u oficio en el que le confiera dicho mandato.”

Al realizar dicha adición, la Secretaría de Seguridad Pública de Uruapan, Michoacán, podrá facultar a los policías para que puedan realizar las funciones de Agentes de Tránsito en su área de adscripción, reduciendo el índice de

procedimientos administrativos presentados dentro del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, así como obteniendo menor cantidad de juicios administrativos en su contra, toda vez que resultan nulos al contener irregularidades por la falta de competencia de los policías respecto del tema de seguridad pública, en materia de Tránsito y Vialidad, por lo que al realizar dicha adición se podrá lograr realizar la obtención de procedimientos válidos sin generar afectación alguna.

Capítulo I

REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

SUMARIO: 1.1 *La normatividad en materia de seguridad pública.* 1.2 *Los principios del derecho en relación a la seguridad pública.*

El estudio de la regulación constitucional de la competencia en materia de seguridad pública constituye un eje central dentro del análisis del Derecho Administrativo y del marco jurídico mexicano, ya que permite comprender cómo se estructura y organiza el ejercicio del poder público para garantizar la protección de la sociedad, el respeto al orden jurídico y la preservación de los derechos humanos. En un Estado democrático de derecho, como el mexicano, el cumplimiento de la ley por parte de las autoridades no sólo es una obligación legal, sino una condición indispensable para mantener la legitimidad y eficacia de las instituciones encargadas de la seguridad.

El marco jurídico mexicano, integrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes generales, estatales y reglamentos municipales, establece la base normativa que regula la organización del Estado y define la distribución de competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios. Este entramado normativo tiene como finalidad asegurar que la función de seguridad pública se ejerza de manera coordinada, efectiva y con pleno respeto a diversos principios como el de legalidad, de eficiencia, de profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

De esta forma, el analizar la normatividad aplicable permitirá identificar las disposiciones que delimitan la actuación de las instituciones de seguridad pública, así como los procedimientos que deben observarse para garantizar que las decisiones y acciones de las autoridades se encuentren debidamente fundadas y motivadas, por lo que dichas disposiciones no sólo determinan las obligaciones de los servidores públicos, sino también los derechos de los ciudadanos frente a la administración, configurando un sistema de garantías que busca prevenir el abuso de poder y fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones.

Por otra parte, los principios de derecho constituyen el fundamento teórico y axiológico del sistema jurídico, al orientar la interpretación y aplicación de las normas como son la legalidad, taxatividad, fundamentación y motivación, los cuales son esenciales en materia de seguridad pública, pues aseguran que toda actuación gubernamental esté sujeta al derecho, evitando la arbitrariedad y garantizando el debido proceso administrativo.

Asimismo, la competencia, su fundamentación y motivación, resultan indispensables para evaluar la validez de las decisiones emitidas por las autoridades de seguridad pública.

La competencia, en particular, representa uno de los elementos más relevantes, ya que define los límites del poder conferido a cada autoridad y determina la validez jurídica de sus actos, toda vez que si una actuación fuera del ámbito competencial carece de efectos legales y puede dar lugar a la nulidad del acto administrativo, afectando no sólo la eficacia del sistema, sino también la confianza de la ciudadanía en las instituciones encargadas de garantizar el orden público.

El Derecho Administrativo, como rama del Derecho Público, ofrece el marco conceptual y normativo necesario para entender la función del Estado en su relación con los particulares y entre sus propios órganos. Desde esta perspectiva, la seguridad pública no se concibe únicamente como una actividad coercitiva, sino como una función administrativa regida por principios jurídicos, cuyo cumplimiento asegura la vigencia del Estado de derecho y la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, la regulación constitucional de la competencia en materia de seguridad pública permite comprender la forma en que se organiza el poder público para cumplir con una de sus funciones esenciales: garantizar la seguridad, la paz y el orden social.

El análisis de la normatividad aplicable, los principios de derecho, los conceptos vinculados a los actos administrativos, la competencia y el propio Derecho Administrativo, ofrece una visión integral del sistema jurídico mexicano, y constituye un elemento esencial para fortalecer la institucionalidad, la transparencia y la eficacia del ejercicio de la función pública en el ámbito de la seguridad.

1.1 Normatividad en materia de seguridad pública

La normatividad es definida por la enciclopedia significado, como “la cualidad o capacidad de un sistema para marcar de forma precisa lo que está permitido y lo que no, así como los mecanismos para garantizar su cumplimiento. Esto incluye tanto las sanciones que se aplican en caso de incumplimiento como los derechos que se reconocen a quienes actúan bajo esas normas.”⁶

Por lo que una norma jurídica, de acuerdo con el diccionario panhispánico del español jurídico, es definida como la “Regla o precepto de carácter obligatorio, emitida por una autoridad normativa legítima”.⁷

Así como también, el orden jurídico de acuerdo al diccionario panhispánico del español jurídico, la define como “el conjunto de reglas escritas, principios y valores que regulan la organización del poder, las relaciones con los ciudadanos y las garantías de los derechos y las relaciones entre estos, así como ordenan las políticas públicas en beneficio del interés general”.⁸

Por lo tanto, se entiende que la normatividad es el conjunto de reglas o preceptos de carácter obligatorio, emitidos por las autoridades normativas legítimas,

⁶ Definición de Normatividad, Enciclopedia significados, 2025, disponible en: <https://www.significados.com/normatividad/>.

⁷ Definición de Normas Jurídicas, Diccionario panhispánico del español jurídico, 2025, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/norma-jur%C3%ADdica>.

⁸ Definición de Orden jurídico, Diccionario panhispánico del español jurídico, 2025, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/ordenamiento-jur%C3%ADdico>.

que regulan la conducta de la sociedad dentro de un Estado con el fin de garantizar el orden jurídico y la sana convivencia social.

Por lo que la normatividad se encuentra integrada, entre otras, por la CPEUM, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacan, Reglamento de Seguridad Pública, Transito y Vialidad Municipal para el municipio de Uruapan, Michoacán, Jurisprudencias y Principios de Derecho, en relación a la Seguridad Pública que rige a los municipios, para ello, es necesario su desarrollo.

1.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La República Mexicana se encuentra encabezada por la norma máxima denominada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, para la Real Academia Española, la define como “la Ley fundamental de un Estado, con rango superior al resto de las leyes, que define el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos y delimita los poderes e instituciones de la organización política”.⁹

En cambio, salvador Cienfuegos Zepeda, en su libro Secretaría de la Defensa Nacional, define por Constitución, a “la acción y efecto de construir; esencia y cualidades de una cosa que la constitución y la diferencian de las demás; forma o sistema de gobierno que tiene un Estado”.¹⁰

Entonces entendemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una estructura de la forma de gobierno que se tendrá en el país mexicano, y que el mismo tiene por consiguiente redactadas las formas y estructuras con las que se va a regir, incluyendo los derechos y obligaciones de todo ciudadano, así como las facultades y obligaciones de las autoridades que representaran las administraciones.

⁹ Definición de Constitución, *Real academia Española*, 23a. ed., 2024, disponible en: <https://dle.rae.es/constitución#:~:text=4.,f.,instituciones%20de%20la%20organización%20pol%C3%ADtica>.

¹⁰ Cienfuegos Zepeda, Salvador, *Secretaria de la defensa nacional*, Capítulo I, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección INEHRM, p. 21, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5277/5.pdf>.

Aunado a lo anterior, se entiende que la Constitución Federal está conformada en varias partes, entre ellas la parte orgánica y dogmática, de garantías sociales y económica; entendiendo como parte dogmática aquella que establece los derechos del individuo, llamados derechos fundamentales, que constituyen el espacio sociopolítico de las personas físicas en lo personal y lo social, y las cuales son mejor conocidas como garantías individuales.¹¹

Al igual que para Julio César Zapata Cruz, en su publicación *Lo dogmático y lo orgánico en la Constitución*, define que “lo dogmático debe entenderse como derechos a favor de las personas y no sólo a los primeros 29 artículos de la Constitución como anteriormente se interpretaba”.¹²

Ahora, el autor Ignacio Pichardo Pagaza, en su obra *La Constitución* consta de varias partes: la dogmática y la orgánica, define la parte orgánica como aquella que establece la forma que adopta el Estado para gobernarse, que crea los órganos a través de los cuales éste ejerce sus atribuciones y los procedimientos para designar o elegir a los titulares de aquellos.¹³

Dentro de la parte dogmática, tenemos el artículo 14 y 16 de la Carta Magna¹⁴, que establecen “nadie podrá ser privado de la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.” y “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sin un mandamiento escrito de la autoridad competente que justifique legalmente el

¹¹ Pichardo Pagaza, Ignacio, *Introducción a la nueva administración pública de México*, Vol. 1, *Capítulo I, Partes de la Constitución*, Instituto Nacional de Administración Pública, 15 de agosto de 2002, p. 6, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1425/2.pdf>.

¹² Zapata Cruz, Julio Cesar, “Lo Dogmático y lo Orgánico en la Constitución”, *Revistas del IIJ: Ilayali G. Labrada Gutiérrez*, Universidad Autónoma de Chiapas, 7 de noviembre de 2017, Vol. 15, número 42, noviembre-diciembre de 2024, p. 1, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11751/13577>.

¹³ Pichardo Pagaza, Ignacio, “La Constitución consta de varias partes: la dogmática y la orgánica”, *Forma de organización del Estado*, México, UNAM, p. 33, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1425/5.pdf>.

¹⁴ Carta Magna, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 2023, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/carta-magna>.

procedimiento”, respectivamente.¹⁵ Además, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza que todos los actos administrativos deben estar fundamentados y motivados de acuerdo a la competencia de la autoridad emisora.¹⁶

1.1.1.1 Artículo 14

El artículo 14 de la CPEUM,¹⁷ es uno de los pilares más importantes del sistema jurídico nacional, pues garantiza la seguridad jurídica de las personas frente al poder del Estado, radicando su importancia al establecer límites claros al ejercicio de la autoridad, previniendo abusos y asegurando un marco legal justo, previsible y racional.

Al prohibir la retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, el artículo protege la confianza legítima de los ciudadanos en el orden normativo vigente otorgando certidumbre jurídica al permitir planificar la conducta sin temor a que nuevas leyes sancionen hechos pasados que eran legales.

Además, al exigir que toda la privación de libertad, propiedad o derechos, se haga mediante juicio conforme a leyes previamente establecidas, tutelando el debido proceso legal, siendo este un Derecho Humano reconocido por la SCJN al señalar:

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917, p. 17, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, p. 19, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.¹⁸

Este Derecho Humano garantiza el debido proceso en diferentes supuestos, al encontrarse como sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, desde que insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, o porque se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades de los procedimientos.

Por lo anterior, la cláusula de deber ser respetado el artículo 14 de la CPEUM como un Derecho Humano, impide decisiones arbitrarias o extralegales por parte

¹⁸ SCJN, Tesis 1a. IV/2014 10a, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, enero de 2014, p. 1112, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005401>.

del Estado y asegura que toda persona pueda defenderse en juicio con igualdad de condiciones.

Por otro lado, la prohibición de aplicar analogía en materia penal, refleja el principio de legalidad estricta, evitando que se sancione a alguien por hechos no previstos explícitamente como delitos, funcionando como garantía no solamente para el acusado, sino también para el legislador como una exigencia de racionalidad.

También, en el ámbito civil, la obligación de que los jueces fundamenten sus sentencias conforme a la ley o en los principios generales del derecho, garantiza que el poder judicial actúe conforme a criterios jurídicos objetivos y no de manera personal.

En conjunto, este artículo refleja una visión garantista del derecho, donde el poder público no puede actuar más allá de lo que la ley permite, consolidando así un Estado constitucional y democrático de derecho, siendo indispensable su correcta aplicación para mantener la confianza ciudadana en las instituciones y el equilibrio entre libertad individual y poder estatal.

1.1.1.2 Artículo 16

En relación al artículo 14 Constitucional analizado anteriormente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16,¹⁹ primer párrafo, prevé y establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.²⁰

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917, p. 17, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, *idem*.

El artículo anterior, hace referencia a la obligación que tienen todas las autoridades para actuar a través de mandamiento alguno, teniendo su nombramiento para ser competentes al emitir o realizar dichos actos de molestia sin menoscabar los derechos humanos de las personas.

En ese sentido, resulta importante destacar que el procedimiento²¹ es aquel método de ejecutar algunas cosas, ya que se compone de una serie de formalidades que establecen una garantía para cualquier persona, a efecto de evitar arbitrariedades y obtener un resultado determinado, por lo que, cuando las autoridades no cumplen con las formalidades establecidas en la ley, impiden la defensa de las personas, lo que resulta violatorio de los elementos de validez del debido proceso, aunado a la competencia de las autoridades.

1.1.1.3 Artículo 115 fracción III, Inciso h)

El artículo 115 constitucional establece que los Estados deben adoptar una forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular²², lo cual significa que todos los niveles de gobierno en México deben respetar los principios del Estado de Derecho y de soberanía popular, reconociendo además al Municipio como la célula básica de la organización política y administrativa del país.²³

Por su parte, la fracción III, inciso h), del artículo 115, otorga a los municipios la responsabilidad directa sobre ciertos servicios públicos fundamentales, tales como la policía preventiva municipal -la cual previene la comisión de delitos y mantiene el orden público dentro de su jurisdicción local-, y

²¹ Definición de Procedimiento, *Real academia española*, 2024, disponible en: <https://dle.rae.es/procedimiento>.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917, p. 122, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

²³ Información básica sobre administración y gobierno municipal, *Dirección de Capacitación y Profesionalización del Servicio Público Local del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, Secretaría de Gobernación*, p. 3, disponible en: https://dhls.hegoa.ehu.eus/uploads/resources/4857/resource_files/Informacion_basica_México.pdf?v=63737053683#:~:text=¿Qué%20es%20el%20municipio%3F,federación%20en%20su%20régimen%20interior.

tránsito -encargado de supervisar el tránsito vehicular y movilidad urbana, la cual incide en la seguridad ciudadana-.

Este artículo constitucional se relaciona con lo establecido en el artículo 21 de la CPEUM²⁴, al señalar el marco general para la actuación de las instituciones

²⁴ Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

de seguridad pública, coordinadas bajo un modelo nacional, pero con responsabilidad concurrente entre Federación, estados y municipios.

El artículo 115 Constitucional descentraliza el poder, otorgando independencia los municipios y permitiendo que los gobiernos municipales tengan autonomía para tomar decisiones, promover y ejecutar acciones que incidan directamente en la vida cotidiana de la población local, así como y también, estar más cerca de la población a través de la policía preventiva, cuando susciten emergencias directas, generando confianza entre los ciudadanos y la autoridad, compartiendo la responsabilidad entre los tres gobiernos, en coordinación con el

-
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
 - d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
 - e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines. Estos fondos serán auditados y su debido ejercicio vigilado por el Sistema a través de su Secretariado Ejecutivo.
 - f) El Sistema contará con un Secretariado Ejecutivo, el cual podrá ampliar las bases, emitir acuerdos y lineamientos, así como realizar las acciones necesarias para lograr la homologación de estándares y criterios, así como una coordinación eficiente, transparente y responsable, en el ejercicio de las atribuciones concurrentes de los tres órdenes de gobierno; en todo momento en atención a los fines del Sistema y los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.

La Federación contará con la Guardia Nacional, fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal militar con formación policial, dependiente de la secretaría del ramo de defensa nacional, para ejecutar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia. Los fines de la Guardia Nacional son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación. La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional.

La secretaría del ramo de seguridad pública formulará, coordinará y dirigirá la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como los programas, las políticas y acciones respectivos; auxiliará a la persona titular de la Presidencia de la República en el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional; le corresponderá la coordinación del Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, en los términos que señale la ley, y podrá coordinar las acciones de colaboración de los tres órdenes de gobierno, a través de las instituciones de seguridad pública, los cuales además deberán de proporcionar la información de que dispongan o que recaben en la materia conforme a la ley. Podrá solicitar información a las instituciones y dependencias del Estado para la identificación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delitos.

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género, p. 27-29, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecido en el artículo primero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.²⁵

1.1.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Como se ha citado anteriormente, la Real Academia Española, define el concepto de Constitución, en su concepción general, como “la Ley fundamental de un Estado, con rango superior al resto de las leyes, que define el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos y delimita los poderes e instituciones de la organización política”.²⁶

En cambio, salvador Cienfuegos Zepeda, en su libro Secretaría de la Defensa Nacional, define por Constitución, a “la acción y efecto de construir; esencia y cualidades de una cosa que la constitución y la diferencian de las demás; forma o sistema de gobierno que tiene un Estado”.²⁷

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, es la *norma suprema estatal*, es decir, es el fundamento jurídico que regula la organización y el funcionamiento del gobierno, los derechos de las personas, la división de poderes y la relación entre el Estado y los municipios.²⁸

La misma, como se señaló, garantiza los derechos humanos en relación a la Constitución Federal y los tratados internacionales, tal como se establece en el

²⁵ Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, p. 1, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>.

²⁶ Real academia Española, op. cit., disponible en: <https://dle.rae.es/constitución#:~:text=4.-,f.,instituciones%20de%20la%20organización%20pol%C3%ADtica>.

²⁷ Cienfuegos Zepeda, Salvador, op. cit., p. 21, localizable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5277/5.pdf>.

²⁸ Barcelo Rojas, Daniel A., Teoría del federalismo y del derecho constitucional Estatal Mexicano, primera ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016, p. 103, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4165/14.pdf>.

primer artículo, al señalar que “en el Estado de Michoacán de Ocampo todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen”, otorgando una independencia, libertad y soberanía en su régimen interior.²⁹

Entonces, entendemos que la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, es el fundamento normativo que da forma y sentido a la vida institucional del Estado, estableciendo límites al poder público y reconociendo los derechos inherentes a las personas, además de ser un pacto jurídico y político que organiza el ejercicio de la autoridad dentro del marco de la legalidad, asegurando que tanto ciudadanos como gobernantes actúen conforme a principios de justicia, respeto y equilibrio entre los poderes, representando la voluntad histórica de las personas Michoacanas de autogobernarse en libertad, dentro del marco federal mexicano.

1.1.2.1 Artículo 123, fracción V, inciso h)

El artículo 123, fracción V, inciso h), de la CPEUM, establece las facultades y obligaciones de los ayuntamientos para proporcionar en sus jurisdicciones, los servicios de Seguridad Pública, policía preventiva municipal y tránsito, al señalar:

Artículo 123.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

...

V. Proporcionar en sus jurisdicciones los servicios de:

...

h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito.

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue de fuerza

²⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, p.1 y 3, disponible en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/MICHOACAN/Constitucion/MICHCONST01.pdf>.

mayor o alteración grave del orden público. El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde éste resida habitual o transitoriamente; e...³⁰

Precisado lo anterior, por economía contextual, no se desarrolla de nueva cuenta lo establecido en el artículo 115, fracción III, inciso h), de la CPEUM, al establecer la obligación del Estado de brindar seguridad a la ciudadanía, otorgándole independencia para brindar dicho servicio, en relación al artículo 21 de la misma legislación, en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecido en el artículo primero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por lo que se tiene que la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, faculta a los ayuntamientos para proporcionar en sus jurisdicciones -entre otros- los servicios de Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la CPEUM, policía preventiva municipal y tránsito.³¹

1.1.3 Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Uruapan, Michoacán

Como se precisó en párrafos supra, el artículo tercero del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Uruapan, Michoacán, establece que “el Municipio de Uruapan, Michoacán de Ocampo, es una entidad de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y libre administración de su hacienda, con facultades para expedir reglamentos de observancia general, conforme a lo dispuesto en los artículos 115 fracción III inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123 fracción V inciso

³⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, México, 2008, pp. 44 y 46, disponible en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/MICHOACAN/Constitucion/MICHCONST01.pdf>.

³¹ Artículo 123. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

...
V. proporcionar en sus jurisdicciones los servicios de:

...
h) seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la CPEUM, policía preventiva municipal y tránsito.

h de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo”,³² los cuales, facultan al municipio para mantener la Seguridad Pública a través de personal facultado para ello.

La Seguridad Pública se puede definir como un servicio público que brinda el Ayuntamiento municipal, quien será el encargado de proporcionarlo a través de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Uruapan, Michoacán, corporaciones auxiliares, así como los Consejos de Seguridad pública y Participación Ciudadana en el Municipio que se organicen y funcionen de acuerdo a las disposiciones de su normatividad.³³

La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Uruapan, Michoacán, es la encargada de mantener el orden social,³⁴ la buena circulación vehicular y peatonal, garantizando la prevención del delito, protegiendo los intereses de la sociedad, dentro de la jurisdicción municipal.³⁵³⁶

Esta Dirección depende directa y exclusivamente del Ayuntamiento, al cual le corresponde el mando supremo al Presidente Municipal tal como se encuentran establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal, al señalar que “Para el eficaz cumplimiento de sus objetivos, las unidades administrativas o entidades

³² Artículo 3, Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Uruapan, Michoacán, disponible en: <https://transparenciauruapan.gob.mx/wp-content/uploads/2021/05/Reglamento-de-Seguridad.pdf>.

³³ Artículo 4, Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Uruapan, Michoacán, p. 2, disponible en: <https://transparenciauruapan.gob.mx/wp-content/uploads/2021/05/Reglamento-de-Seguridad.pdf>.

³⁴ “...el resultado estable en el tiempo y en la forma de la interacción de los individuos, constituyendo un modelo estructural y valorativo de conducta”, Oscar A. Estrada Chávez, *Orden social, orden jurídico y legitimidad*, disponible en: <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-25/Capitulos/5-Orden-social-orden-juridico-y-legitimidad.pdf>.

³⁵ “La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes”, Tesis Aislada, número de registro 245837, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 80, p. 21.

³⁶ Artículos 5 y 6, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Uruapan, Michoacán, p. 2-3, disponible en: <https://transparenciauruapan.gob.mx/wp-content/uploads/2021/05/Reglamento-de-Seguridad.pdf>.

encargadas del Desarrollo Integral de la Familia en los municipios, celebraran los convenios necesarios de coordinación con las instituciones análogas en el ámbito Federal, Estatal y Municipal, en base al reglamento interno del Ayuntamiento o de la Entidad”,³⁷ y su mando inmediato corresponderá al Director Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal.

1.1.3.1 Artículo 11, 17 y 18

El artículo 11 del Reglamento en comento, hace referencia a la integración del personal que pertenecerá a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Uruapan, Michoacán, dividiéndola para su funcionamiento en dos secciones, siendo una la de Policía Preventiva y otra de Tránsito y Vialidad.³⁸

La sección de Policía Preventiva, se integrará por un Sub Director Operativo de Seguridad Pública, un Coordinador Operativo, un Primer Comandante, Segundos Comandantes, oficiales, Sub Oficiales, Agentes, Agentes de Tenencia, los cuales seguirán los lineamientos que los facultan

³⁷Artículo 93. Para el eficaz cumplimiento de sus objetivos, las unidades administrativas o entidades encargadas del Desarrollo Integral de la Familia en los municipios, celebrarán los convenios necesarios de coordinación con las instituciones análogas en el ámbito Federal, Estatal y Municipal, en base al reglamento interno del Ayuntamiento o de la Entidad.

³⁸ “La Dirección en su ámbito operativo se dividirá para su funcionamiento en dos secciones, una de Policía Preventiva y otra de Tránsito y Vialidad, las cuales estarán integradas por las áreas siguientes: Sección de Policía Preventiva:

1. Un Sub Director Operativo de Seguridad Pública.
 2. Un Coordinador Operativo.
 3. Primer Comandante.
 4. Segundos Comandantes.
 5. Oficiales.
 6. Sub-oficiales.
 7. Agentes.
 8. Agentes de Tenencia.
- Sección de Tránsito y Vialidad:
1. Un Sub Director Operativo de Tránsito y Vialidad.
 2. Un Coordinador Operativo.
 3. Jefe de Ingeniería Vial.
 4. Jefe de Peritos.
 5. Agentes de Tránsito y Vialidad.”

Artículo 11, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Uruapan, Michoacán, p. 4, disponible en: <https://transparenciauruapan.gob.mx/wp-content/uploads/2021/05/Reglamento-de-Seguridad.pdf>.

para dar cumplimiento al reglamento, localizados en el artículo 17 del Reglamento de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, al establecer:

ARTÍCULO 17. Para dar cumplimiento a sus fines, la policía municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en su integridad física, bienes y derechos;
- III. Observar y hacer cumplir los reglamentos municipales;
- IV. Auxiliar a las autoridades federales y estatales en los casos que sean requeridos para ello, el auxilio a cualquier autoridad se dará cuando el requerimiento sea por escrito con 48 cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo en los casos de notoria urgencia, los cuales serán atendidos bajo la estricta responsabilidad del solicitante, debiendo contar con la anuencia del Director;
- V. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio y que por razones de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión y exista temor fundado de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia, llevándolos de inmediato al área de barandilla, para que a la mayor brevedad posible, sean puestos a disposición de la autoridad competente;
- VI. Ejecutar los programas y llevar a cabo las acciones que se hayan diseñado para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos en el Municipio;
- VII. Realizar acciones de auxilio a la población del Municipio o cualquier otro del Estado, en casos de siniestros o accidentes, en coordinación con los programas estatales y municipales de Protección; Civil; y,
- VIII. Los demás que le atribuyen en el presente Reglamento, las leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.³⁹

³⁹ Artículo 17, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Uruapan, Michoacán, p. 9-10, disponible en: <https://transparenciauruapan.gob.mx/wp-content/uploads/2021/05/Reglamento-de-Seguridad.pdf>.

La sección de Tránsito y Vialidad, se integrará por un Sub Director Operativo de Tránsito y Vialidad, un Coordinador Operativo, un Jefe de Ingeniería Vial, un Jefe de Peritos y Agentes de Tránsito y Vialidad, los cuales seguirán los lineamientos establecidos en el artículo 18 del Reglamento de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, el cual, los faculta para dar cumplimiento a sus fines, al señalar:

ARTÍCULO 18. Para dar cumplimiento a sus fines, los Agentes de Tránsito y Vialidad Municipal, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Impedir la circulación de vehículos que no lleven los requisitos de seguridad de acuerdo con el presente Reglamento;
- II. Detener los vehículos que causen una infracción de tránsito, en donde resulten afectados los bienes o las personas, hasta en tanto sea reparado el daño causado; y en los casos que lo amerite, se consignaran los hechos a las autoridades correspondientes;
- III. Detener los vehículos que ocasionen daños a los bienes de la Nación, del Estado o del Municipio, y en los casos que lo amerite, se consignaran los hechos a las autoridades correspondientes;
- IV. Detener aquellos vehículos que sean solicitados mediante oficio por autoridades policiacas, de tránsito o judiciales;
- V. Coordinar su acción con autoridades locales o federales en cumplimiento de las leyes del país o convenciones internacionales; y,
- VI. Los demás que le atribuyen en el presente Reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.⁴⁰

1.1.4 Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la competencia de las autoridades

Primeramente, es de importancia definir y aclarar el concepto de competencia, ya que para Agustín Gordillo, en su obra El Acto Administrativo la define como “el

⁴⁰ Artículo 18, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Uruapan, Michoacán, p. 11, disponible en: <https://transparenciauruapan.gob.mx/wp-content/uploads/2021/05/Reglamento-de-Seguridad.pdf>.

conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer, en razón de la materia, el territorio, el grado y el tiempo”.⁴¹

En cambio, para José Ovalle Favela, en su libro *Teoría General del Proceso*, define a la competencia como “La suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente”.⁴²

Por su parte, para Moreno Catena Víctor, en su obra *Derecho Procesal Civil, Parte General*, define también a la competencia como “la potestad jurisdiccional es una e indivisible, de modo que la jurisdicción como potencia no admite distribución; sin embargo, el ejercicio de la jurisdicción, la jurisdicción como acto, se encuentra limitada, y se distribuye entre los diversos tribunales... La competencia puede definirse, así como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción”.⁴³

Entonces, entendemos a la competencia como a la potestad o facultad que tiene un órgano jurisdiccional para conocer y resolver un determinado asunto o caso, basado en ciertos criterios establecidos por la ley, en relación a la materia, grado o territorio.

La competencia y la legitimidad son dos conceptos jurídicos distintos, aunque los mismos puedan coexistir en una misma persona, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, en lo sucesivo), el concepto de competencia lo define como:

⁴¹ Gordillo, Agustín, *El acto administrativo, Capítulo VIII Objeto y Competencia del Acto Administrativo*, DIKÉ S.A.S., 2021, Medellín, Colombia, p. 510. disponible en: <https://libros.usc.edu.co/index.php/usc/catalog/download/304/428/6398?inline=1> y https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo8.pdf.

⁴² Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 7ª Ed., Oxford, México, 2005, p.147 y 148. disponible en: https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3994/1/TEORIA_GENERAL_DEL_PROCESO_-_JOSE_OVALLE.pdf.

⁴³ Moreno Cateno, Víctor, *Derecho procesal civil. Parte general*, 3ª ed., Valencia 2008, p. 42.

LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Si en la vía constitucional se aduce que un servidor público carece de legitimación y competencia para actuar se hace menester precisar que, legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, no obstante, los mismos pueden coexistir en una persona. En el caso de la competencia, ésta refiere a la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y sólo se circunscriben en relación con la entidad moral que se denomina "autoridad", abstracción hecha de las cualidades del individuo, verbigracia, en el caso de un nombramiento hecho en términos legales a favor de alguien que reúna los requisitos impuestos por la ley, ello constituye la legitimidad de una autoridad y ésta a la vez puede legalmente ejercer su competencia. Por otra parte, la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. De lo anterior se puede comprender que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo. Asimismo, pueden existir autoridades que siendo ilegítimas los actos que emanen de las mismas sean legales porque el órgano de quienes son sus titulares sí tenga competencia para actuar, sin que los tribunales de amparo puedan analizar la legitimación en esos términos, cualquiera que sea la irregularidad alegada (incompetencia de origen), ya que aquéllos sólo están vinculados al concepto de competencia en términos del artículo 16 de la Ley Suprema.⁴⁴

La suma de facultades que la ley confiere a un servidor público para ejercer sus atribuciones constituye la base de su competencia, la cual se ejerce exclusivamente en relación con la entidad moral conocida como "autoridad". Esta competencia se entiende con independencia de las cualidades personales del individuo, por ejemplo, cuando una persona que cumple con los requisitos legales es nombrada conforme a derecho, se considera que existe legitimidad en su designación, por lo

⁴⁴ Tesis Aislada I.8o.A.16 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, febrero de 2002, p. 868, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187767>.

que dicha legitimidad le permite ejercer legalmente las funciones que le han sido asignadas.

Por otra parte, el artículo 16 de la Constitución Federal, establece la necesidad y obligación de transcribir incluso en su totalidad el artículo y la ley que faculte a la autoridad administrativa para realizar sus funciones, por lo que sirve de orientación lo establecido por la SCJN, al establecer que:

ACTO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO CONTIENE UNA REGLA DE COMPETENCIA PARA SU EMISIÓN, SINO UNA GARANTÍA QUE RIGE SU JURIDICIDAD. El precepto citado establece los principios básicos a que se encuentra sujeta toda autoridad estatal y no los requisitos, condiciones y formalidades que concretamente deban satisfacer sus actos. En otras palabras, no contiene una regla de competencia para la emisión de todo acto de autoridad, sino una garantía que rige su juridicidad; de ahí que si en la fundamentación, por ejemplo, de una orden de visita, no se cita el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hace sin precisar alguno de sus párrafos para justificar la competencia material de su emisor, esa circunstancia no genera incertidumbre en los particulares, porque los requisitos de forma y de fondo, las condiciones y las formalidades relativas a un acto concreto de autoridad no se encuentran previstas en la Norma Suprema, sino en las leyes que de ella emanan.⁴⁵

La jurisprudencia aclara que el artículo 16 constitucional no otorga competencia, sino que establece un principio constitucional fundamental que exige que toda actuación de la autoridad esté sometida y ajustada al derecho, por ello, la autoridad debe fundar su competencia en las leyes secundarias, y no en la Constitución directamente, citar correctamente dicha competencia en los actos administrativos es esencial para cumplir con el principio de legalidad y garantizar la validez del acto.

⁴⁵ Tesis Aislada I.1o.A.177 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, enero de 2018, t. IV, p. 2043, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015914>.

Por otra parte, se tiene la obligación de las autoridades para que en su ausencia, los servidores públicos que se encarguen del despacho, puedan realizar las funciones en las condiciones que estable la ley, tal como lo señala la SCJN, al establecer que:

COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES. La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.⁴⁶

Al delegar las funciones a persona diversa a través de alguna facultad establecida en la ley, es importante señalar el fundamento legal que otorgue esa facultad al servidor público quien fungirá en carácter del servidor ausente. Por tanto, la importancia de señalar el fundamento legal establecido en la norma, sirve para dar certeza a las personas a las que se les realiza un acto administrativo para comprobar la validez del acto, emitido por persona competente.

⁴⁶ Tesis Aislada I.1o.A.38 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, t. XIII, marzo de 2001, p. 1731, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190206>.

Se hace la precisión nuevamente respecto al artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dispone que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades, papeles y posesiones, sino mediante escrito previo fundado y motivado, emitido por autoridad competente para ello.

La competencia es un elemento esencial de validez de todo acto de autoridad por lo que está obligada a fundar y fijar la misma, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, no basta que sólo cite la norma que le otorga la competencia por razón de materia, grado o territorio, para considerar que cumple con la debida fundamentación, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquél contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos, esto es, en caso de que se trate de normas complejas; la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente al precepto que le otorgue su competencia.

Lo anterior, con la finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; exigencia que tiene como propósito que el particular afectado tenga conocimiento y certeza que la autoridad que invade la esfera de sus derechos lo hace con apoyo en una norma que lo faculta a actuar en ese sentido y a la vez pueda cuestionar dicha atribución y la forma que es ejercida.

Considerar lo contrario, significaría que el particular es quien tendría la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría en cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio, teniendo en cuenta que la competencia es una sola, tal como lo sostiene la SCJN al mencionar que:

TRIBUNAL DE COMPETENCIA. ALCANCES DE SU JURISDICCIÓN AL RESOLVER LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA MERCANTIL. Al tenor de la jurisprudencia P./J. 83/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.", al resolver un conflicto de competencia se debe atender exclusivamente a la naturaleza de la acción y resolver con base en un cuidadoso estudio de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales que, en su caso, se invoquen en la demanda; empero, debe prescindirse del estudio de la relación jurídica sustancial, por ser una cuestión que atañe al fondo del asunto que corresponde resolver exclusivamente al órgano jurisdiccional. Bajo esa premisa, el superior de instancia, cuando actúa en su calidad de tribunal de competencia, únicamente está facultado para decidir sobre ésta, sin reasumir la jurisdicción ordinaria y, por tanto, no puede resolver otras cuestiones que, aun cuando fueren de análisis oficioso, la ley no le faculta para emprender su estudio; de manera que, al resolver la excepción de incompetencia por declinatoria en materia mercantil no debe pronunciarse acerca de la procedencia de la vía o de la naturaleza de la acción, sino que, por el contrario, la vía elegida constituye un elemento que debe tomar en cuenta para decidir si el juzgador es o no legalmente competente para conocer de la controversia judicial sometida a su potestad, pero sin prejuzgar sobre su procedencia pues, de lo contrario, incurriría en incongruencia al pronunciarse sobre aspectos ajenos a la cuestión sobre la cual debe resolver, cuyo examen corresponde en exclusiva al Juez competente.⁴⁷

Es importante determinar la competencia por materia tomando en cuenta la naturaleza de la acción y no solo la relación jurídica entre las partes, porque la competencia se basa en el tipo de derecho o conflicto que se resuelve, no en quiénes son los involucrados, garantizando que el caso sea atendido por la

⁴⁷ Tesis Aislada I.6o.C.18 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, enero de 2016, Tomo IV, página 3495, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010795>.

autoridad especializada, evita conflictos y nulidades, y brinda claridad y certeza jurídica para las partes y el sistema judicial.

Además, el mandamiento escrito que contiene un acto de molestia a particulares debe fundarse en el precepto legal que otorga la competencia para ejercer la atribución, citando con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso aplicable, ya que esto garantiza el respeto al principio de legalidad.

Dicha fundamentación clara y detallada permite verificar que la autoridad actúe dentro del marco de sus facultades, brindando certeza jurídica al particular y evitando la nulidad del acto por falta de competencia, aunado a ello, si la norma es compleja, debe transcribirse la parte relevante para asegurar su correcta comprensión y aplicación, tal como lo sostiene la SCJN al mencionar que:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley

le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.⁴⁸

Por lo anterior, se tiene que si un acto de molestia no se encuentra debidamente fundado, especialmente en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emite, se viola el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional⁴⁹, Esta omisión puede causar la nulidad del acto, ya que al no acreditarse que la autoridad tenía facultades para actuar, se considera ilegal y carente de validez jurídica, de ahí la importancia de garantizar su fundamento de competencia., tal como lo señala la SCJN al señalar que:

COMPETENCIA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE OMITE SU FUNDAMENTACIÓN. La omisión de fundar la competencia de una autoridad, constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional, que impide el estudio de fondo del asunto; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la

⁴⁸ Tesis Aislada 2a./J.115/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 310, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177347>.

⁴⁹ *Ídem*.

formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, debe declararse la nulidad para efectos de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el que se subsane el vicio formal apuntado, según lo dispuesto por los artículos 133, fracción V, 238, fracción II y 239, fracción III, in fine, del Código Fiscal de la Federación; pero no podrá dictarse la nulidad lisa y llana del acto, pues no se hizo el examen de fondo del asunto y, además, porque la emisión de una nueva resolución que purgue los vicios formales evidenciados, es una atribución propia de la autoridad que deriva de la ley. Cosa muy distinta es el caso en que, habiendo fundado la autoridad su competencia, del análisis respectivo se advierta que es incompetente, ya que ello implica un estudio de fondo y, en tal caso, la nulidad de la resolución debe ser lisa y llana, en virtud de que, ante la incompetencia del funcionario emisor de dicha resolución, ésta carece de valor jurídico, pero dicha nulidad (lisa y llana), no impide que la autoridad competente, en uso de sus atribuciones legales, pueda dictar una nueva resolución o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento.⁵⁰

Ante la inexistencia de la competencia de los funcionarios públicos, esta genera incertidumbre sobre la validez del procedimiento seguido para la realización de sus funciones y actividades, así lo determino la SCJN, al mencionar que:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, COMPETENCIA DEL. EXAMEN DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 238, FRACCION I DEL CODIGO FISCAL. La incompetencia del funcionario, a que se refiere el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es aquella que se deriva de la inexistencia de normas legales que faculden a la autoridad, para la realización de determinadas atribuciones. Es decir, se contempla el conjunto de facultades otorgadas por la ley a determinadas autoridades, para establecer si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas o no. Lo anterior implica que el Tribunal Fiscal de la Federación, sólo debe analizar si la autoridad considerada como tal, con independencia del funcionario investido con dicho carácter, está

⁵⁰ Tesis Aislada VIII.2o.24 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VI, octubre de 1997, p. 729, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/197565>.

facultada para la realización del acto impugnado. Así, la competencia del Tribunal Fiscal al examinar estas cuestiones, únicamente conlleva el análisis de la ley respectiva, para establecer si el funcionario que suscribe el acto está facultado por ella, con abstracción de la persona física que ostente el nombramiento correspondiente. Esto último, que comprende el análisis de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, no es facultad del Tribunal Fiscal de la Federación. Por último, cabe hacer la consideración de que ni la Carta Magna, ni el Código Fiscal de la Federación, ni la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, facultan a este último para analizar tales cuestiones, siendo por demás incongruente que un tribunal de carácter administrativo federal, realice el estudio sobre la validez del procedimiento seguido para la designación de funcionarios pertenecientes a la Administración Pública Federal.⁵¹

Ante la inexistencia de normas legales que facultan a una autoridad para realizar determinadas atribuciones, cualquier acto que esta emita carece de fundamento legal y, por lo tanto, resulta ilegal e inválido, ya que, en el sistema jurídico mexicano, conforme al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución, ninguna autoridad puede ejercer funciones que no le hayan sido expresamente conferidas por la ley.

Por ello, la ausencia de una norma que otorgue atribuciones específicas implica que la autoridad no tiene competencia para actuar en ese ámbito, por consecuencia, los actos emitidos en esas condiciones pueden ser impugnados y anulados por los tribunales, ya que se consideran emitidos sin atribuciones válidas, lo que afecta directamente la seguridad jurídica de los gobernados y representa una violación grave al Estado de Derecho.

De ahí que, al declarar la ilegalidad dentro de las resoluciones cuando se demuestra la incompetencia de los funcionarios de quien provienen, no es inconstitucional excluir el estudio de la competencia subjetiva en la declaración, como lo establece la SCJN al señalar que:

⁵¹ Tesis Aislada I.3o.A. J/9, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, abril de 1996, p. 311, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/202844>.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES INCONSTITUCIONAL POR EXCLUIR EL ESTUDIO DE LA COMPETENCIA SUBJETIVA EN SU DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD, CUANDO SE DEMUESTRE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO DE QUIEN PROVIENEN. El precepto citado establece que se declarará la ilegalidad de una resolución administrativa cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva. Ahora bien, en virtud de que el análisis de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona -en particular como servidor público-, no está permitido como parámetro en el sistema jurídico mexicano para concluir que carece de competencia la autoridad a quien aquél representa, resulta evidente que no puede considerarse inconstitucional el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación por el hecho de que no ordene que al emitirse la citada declaración el tribunal administrativo correspondiente deba involucrar la competencia subjetiva del indicado funcionario.⁵²

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SU ANULACIÓN POR INCOMPETENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUIEN PROVIENEN, DEBE BASARSE EN LA COMPETENCIA OBJETIVA Y NO EN LA SUBJETIVA. Del artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que establece que se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva, se advierte que se refiere a la competencia objetiva, consistente en la suma de facultades que la ley otorga a la autoridad para ejercer sus atribuciones. En ese sentido el órgano jurisdiccional, a quien corresponde decidir sobre tal competencia, tiene que apoyarse en el análisis de los preceptos referidos a las facultades otorgadas por la ley a la autoridad administrativa, que sirven para determinar si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas, pero no debe ocuparse de la competencia subjetiva, que se concentra en los atributos personales del servidor público, ni de aspectos relacionados con los

⁵² Tesis Aislada 1a. CLXXVIII/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 428, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179471>.

requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal seguido para efectuar su designación o elección, ya que esto último implica el examen de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, lo cual constituye un acto y un elemento no permitidos como parámetros en el sistema jurídico mexicano para concluir que carece de competencia la autoridad a quien representa el funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución que se cuestione.⁵³

La anulación de resoluciones administrativas por incompetencia del servidor público debe basarse en la competencia objetiva y no en la subjetiva, porque el análisis de legalidad se centra en si la autoridad tenía atribuciones legales para actuar, conforme a lo que establece el marco normativo aplicable, y no en las cualidades personales del funcionario que emitió el acto.

La competencia objetiva se refiere a los elementos formales y legales que determinan si una autoridad está facultada para emitir un acto, considerando la materia, territorio, grado y tiempo, es decir, si el órgano o funcionario tenía la facultad legal expresa para intervenir en el asunto.

Por otro lado, la competencia subjetiva alude a aspectos individuales del servidor público, como su experiencia, conocimientos o conducta personal, los cuales no afectan directamente la validez legal del acto, por lo que para que proceda la anulación por incompetencia, debe demostrarse que el acto fue emitido por una autoridad que no tenía competencia legal conforme a la ley, y no simplemente que el funcionario carecía de habilidades o cometió errores personales.

Este enfoque asegura que el control de legalidad se base en normas objetivas y no en valoraciones subjetivas que podrían variar en cada caso, garantizando así seguridad jurídica y certeza en los actos administrativos, por lo que la SCJN señala que:

⁵³ Tesis Aislada 1a. CLXXVII/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 428, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179470>.

COMPETENCIA OBJETIVA, FORMAL O MATERIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ES LA ANALIZABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y NO LA SUBJETIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: En el juicio de amparo directo, el quejoso planteó como concepto de violación la falta de capacitación del personal del tribunal laboral que desechó su demanda, y no propiamente el acuerdo relativo, lo que repercute en su derecho al acceso a la justicia y en el retraso de los procedimientos laborales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia objetiva, formal o material de la autoridad responsable es la analizable en el juicio de amparo directo, y no la subjetiva de los servidores públicos de donde proviene el acto reclamado.

Justificación: Lo anterior es así, pues el derecho a la seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a que el acto de molestia debe ser por escrito y emitido por autoridad competente, tutela el aspecto de competencia objetiva, en cuanto a las facultades previstas en una norma que comprenda materia, territorio y fuero, pero no respecto de si la persona que ejerce el cargo reúne los requisitos legales o profesionales para ello, lo cual podrá ser materia de impugnación o queja en las vías ordinarias o de responsabilidad administrativa. En este sentido, las cuestiones que atañen a la idoneidad y competencia o habilidades profesionales o académicas y de capacitación de las personas que imparten la justicia laboral, no quedan comprendidas en el derecho a la seguridad jurídica y, por ende, no son objeto de impugnación en el juicio de amparo, ya que lo que puede ser materia de pronunciamiento de fondo es la resolución judicial y la competencia formal y material de la autoridad, pero no si la persona que desempeña el cargo reúne los requisitos legales y profesionales, así como la idoneidad para hacerlo; de ahí que se trate de un argumento inoperante, porque no guarda relación con la forma y contenido jurídico de la resolución judicial que se reclama.⁵⁴

⁵⁴ Tesis Aislada (IV Región) 1o.1 K (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, t. IV, Libro 5, septiembre de 2021, p. 2994, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023550>.

Ante las narraciones anteriores, se tiene que el legislador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, argumenta la existencia de la competencia objetiva, formal y material de las autoridades responsables, siendo la que proviene de los actos reclamados, por lo que se entiende que la competencia no es únicamente objetiva, sino que existen distintos puntos de vista que abarcan a la competencia de un servidor público.

1.2 Principios de Derecho

Los principios de derecho son definidos por Rolando Tamayo y Salmerón, en la obra *Razonamiento y Argumentación Jurídica*, el paradigma de la racionalidad y ciencia del derecho, como “la jurisprudencia constituye el conjunto de (meta) reglas de interpretación (latissimo sensu) del lenguaje del derecho. Estas (meta) reglas son de diferentes tipos: nomina iuris, definitiones, reglas hermenéuticas y regulae iuris (principios)”⁵⁵, entendiendo entonces como el conjunto de enunciados normativos de carácter general y fundamental que orientan la interpretación, creación y aplicación de las normas jurídicas dentro de un ordenamiento legal.

Dentro del Código de Justicia Administrativa en su artículo 5, establece los principios que rigen todo acto administrativo, entre los que se destacan el principio de legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica, agilidad, transparencia, eficiencia, eficacia y buena fe.⁵⁶

1.2.1 Taxatividad

El diccionario Panhispánico del español jurídico define a la Taxatividad como el “principio jurídico que exige al legislador que las leyes penales describan de modo preciso y estricto las conductas delictivas” y como “principio que impide calificar

⁵⁵ Tamayo y Salmerón, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica*, 2ª ed., UNAM, México, 2004, p. 122, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6100/7.pdf>.

⁵⁶ Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, p. 8, disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/C%C3%93DIGO-DE-JUSTICIA-ADMINISTRATIVA-REF-28-DE-AGOSTO-DE-2019.pdf>.

como delito conductas que no se encuentran definidas como tales por la ley e imponer penas distintas a las previstas en ella”.⁵⁷

El principio de máxima taxatividad se erige como aquel mecanismo que permite regular de forma concreta y particular, el conjunto de comportamientos que tipifican determinadas infracciones.⁵⁸

1.2.2 Legalidad

El diccionario Panhispánico del español jurídico define a la Legalidad como “reglas y principios contenidos en las normas” y “ordenamiento jurídico”.⁵⁹

En cambio, para Luis Legaz Lacambra, en su obra Estudios y Notas, Legalidad y Legitimidad, define la legalidad como “significa existencia de leyes y conformidad a las mismas de los actos de quienes a ellas están sometidos.”⁶⁰

Entonces entendemos por legalidad a aquellas reglas y principios establecidos en los ordenamientos jurídicos, así como todo lo establecido en ley.

1.2.3 Transparencia

El diccionario panhispánico del español jurídico, define a la transparencia como la “obligación de las administraciones públicas y otras entidades públicas y privadas, como los partidos políticos o las entidades subvencionadas, de dar a conocer periódicamente los datos más relevantes de su actividad, con los elementos económicos y presupuestarios correspondientes, así como facilitar a las personas

⁵⁷ Definición de Taxatividad, Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-taxatividad>.

⁵⁸ Cóndor Aquieta, Cristian Efraín, El principio de máxima taxatividad dentro del derecho administrativo sancionador: *análisis de destituciones a servidores policiales mediante acuerdos ministeriales*, Tesis (Maestría en Derecho Administrativo), Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Área de Derecho, Quito, 2019, p. 138, disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7003>.

⁵⁹ Definición de Legalidad, Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/legalidad>.

⁶⁰ Legaz Lacambra, Luis, Estudios y notas, *Legalidad y Legitimidad*, p. 6, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2129414.pdf>.

el acceso a la información pública contenida en documentos y archivos que aquellas custodian.”⁶¹

1.2.4 Seguridad Jurídica

En la obra las garantías de seguridad jurídica, colección garantías individuales, de la SCJN, define la Seguridad Jurídica como derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que pueden oponerse a los órganos estatales para exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones”.⁶²

Entendamos entonces al principio de seguridad jurídica como un pilar fundamental del Estado de derecho consistente en la garantía que tienen las personas de que sus derechos sean respetados y protegidos por las autoridades conforme a leyes previamente establecidas, claras y estables, implicando que ninguna persona puede ser afectada en su persona, bienes o derechos sino mediante un procedimiento legal y con fundamento en normas vigentes.

Finalmente podemos concluir que el conocimiento claro y preciso de la normatividad y los principios del derecho público, en particular aquellos relacionados con la Constitución, los Derechos Humanos, la legalidad Administrativa y el ejercicio del poder en el ámbito municipal y estatal, constituyen una herramienta esencial para la construcción de una ciudadanía informada y participativa.

Cada uno de ellos aquí analizados, refleja responsabilidades éticas y sociales que rigen la actuación de las autoridades y garantizan el respeto a los derechos de

⁶¹ *Definición de Transparencia*, Diccionario panhispánico del español jurídico, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/transparencia>.

⁶² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Las garantías de seguridad jurídica, *Colección Garantías Individuales*, núm. 2, *Centro de consulta de Información Jurídica*, primera edición, México, 2003, p. 12, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/55083_1_0.pdf.

las personas, por lo que relacionados con el municipio de Uruapan, Michoacán, los principios y la normatividad adquieren una relevancia particular, ya que permiten entender la estructura de sus normas regulando la seguridad pública, la función de los agentes de tránsito, la emisión de boletas de infracción, y la actuación de la Tesorería y los funcionarios públicos, además de la aplicación de los principios y las normas que no solo fortalecen el orden institucional, sino que también promueven la transparencia, la rendición de cuentas y el respeto al Estado de Derecho, entre otros, por lo que al fomentar la comprensión de estos términos entre los ciudadanos y servidores públicos, se contribuye al desarrollo de una cultura jurídica sólida, indispensable para garantizar una convivencia justa, democrática y conforme a las regulaciones constitucionales.

Capítulo II

CONCEPTOS RELACIONADOS AL ACTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

SUMARIO: 2.1 *Conceptos relacionados con los actos administrativos en materia de seguridad pública.* 2.2 *La competencia. Generalidades.* 2.3 *Reflexiones doctrinales del acto administrativo en materia de seguridad pública.*

2.1 Conceptos relacionados al acto administrativo

El conocimiento claro y preciso de los conceptos fundamentales del derecho público es la base para comprender el funcionamiento del Estado y la relación entre autoridad y ciudadanía, en especial, la comprensión de nociones como la Constitución, los Derechos Humanos, la legalidad administrativa y el ejercicio del poder en los ámbitos municipal y estatal, resulta esencial para garantizar una participación ciudadana informada y responsable.

En el caso del municipio de Uruapan, Michoacán, este conocimiento permite analizar con mayor profundidad la estructura jurídica que regula la seguridad pública, la función de los servidores públicos y la correcta aplicación de las normas, promoviendo así la transparencia, la rendición de cuentas y el fortalecimiento del Estado de Derecho.

2.1.1 Derechos Humanos

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, define que los derechos humanos:

Son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes. Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.⁶³

Por otra parte, el diccionario Panhispánico del español jurídico define a los Derechos Humanos como el “conjunto de los derechos inherentes a todas las personas derivados de su propia naturaleza, en cuanto el hombre es un ser intrínsecamente social, que les permiten el libre desarrollo de su personalidad”.⁶⁴

Ahora bien, se entiende entonces que los derechos humanos son un conjunto de principios y normas que reconocen y protegen la dignidad y libertad de todas las personas, independientemente de su nacionalidad, etnia, religión, género, orientación sexual, o cualquier otra condición.

2.1.2 Derecho Administrativo

El Derecho Administrativo es el conjunto de normas y principios que regulan el ejercicio de una de las funciones del "poder": la función administrativa. Estudia, pues, el régimen jurídico aplicable a la función administrativa.⁶⁵

⁶³ ¿Qué son los Derechos Humanos?, Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, 2018-2025, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>.

⁶⁴ Definición de Derechos Humanos, Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/derechos-humanos>.

⁶⁵ Hutchinsin, Tomás, El derecho administrativo, *Concepto y Naturaleza*, Themis, Argentina, p. 14, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5110144.pdf>.

Para Jorge Fernández Ruiz, el Derecho Administrativo “es el conjunto de normas y principios del derecho público que rigen la estructura, organización y funcionamiento de las diversas áreas de la administración pública, de las relaciones de éstas entre sí, así como de sus relaciones con las demás instituciones del Estado y con los particulares”.⁶⁶

Por su parte, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define al Derecho Administrativo como “la disciplina que comprende el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones establecidas entre el Estado y los particulares”.⁶⁷

Entonces entendamos como Derecho Administrativo aquel cumulo de normas y principios que rigen el actuar de la administración pública y la relación de todas las materias entre sí.

2.1.3 Nulidad

Para la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, define a la nulidad como “la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado”.⁶⁸

Dentro del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en su artículo 3 fracción XLI, define la nulidad como “La declaración emanada del órgano competente, cuando un acto administrativo no cumple con los elementos de validez que se establecen en este Código y que por lo tanto no genera efectos jurídicos”.⁶⁹

⁶⁶ Fernández Ruiz, Jorge, Derecho administrativo, *serie Grandes Temas Constitucionales*, primera ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 58, disponible en: <https://www.inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Elderechoadministrativo.pdf>.

⁶⁷ Poder Judicial de la Federación, *Manual del Justiciable Materia Administrativa*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Ed., 2003, México, p. 5, disponible en: <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/53708/53708.pdf>.

⁶⁸ Tesis P. XXXIV/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, p. 26, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170684>.

⁶⁹ Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/C%C3%93DIGO-DE-JUSTICIA-ADMINISTRATIVA-REF-28-DE-AGOSTO-DE-2019.pdf>.

De conformidad a lo establecido en la Real Academia Española define la nulidad como “vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo”.⁷⁰

2.1.4 Seguridad Pública

Para Ramiro Contreras Acevedo, define a la Seguridad Pública como “la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos”.⁷¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define la Seguridad Pública “como la encargada de la seguridad interior, por medio de la que se garantiza la seguridad de la población contra amenazas o trastornos domésticos, comprendiendo la prevención de delitos y de infracciones administrativas, e incluyendo la investigación y prevención efectiva de ellos, añadiendo que la misma presupone el derecho a la paz”.⁷²

La Seguridad Pública “es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, de conformidad con el artículo 21 párrafo noveno, de la citada Constitución”.⁷³

Se entiende por Seguridad Pública la función del Estado encargada de proteger la integridad, derechos y bienes de las personas, así como de mantener el orden y la paz social basada en la prevención y persecución de delitos, la impartición de justicia y la reinserción social de los infractores.

⁷⁰ Definición de nulidad, Real Academia Española, 2024, disponible en: <https://dle.rae.es/nulidad>.

⁷¹ Contreras Acevedo, Ramiro *et al.* (coords.), 2007, *Derecho y seguridad pública*, México, Universidad de Guadalajara Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, p.157.

⁷² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Facultad de investigación 1/2007, México D.F., disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/votos/7Wcl9XgBNHmckC8LVISy/%22Voto%20público%22>.

⁷³ Diario Oficial de la Federación. *Definición de Seguridad Pública*, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620369&fecha=04/06/2021#gsc.tab=0.

2.1.5 Agente de Tránsito

Se entiende por Agente de Tránsito “al funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales”.⁷⁴

2.1.6 Boleta de Infracción

El Diccionario de la Lengua Española define por boleta la “multa que se cobra a causa de una infracción de tránsito”.⁷⁵

Podemos concluir que las boletas de infracción son documentos oficiales emitidos por autoridades con atribuciones sobre vialidad y tránsito, las cuales, certifican que una persona cometió una violación o infracción a las normas legales o reglamentarias que rigen dicha zona, por conductas relacionadas con el tránsito, el comportamiento cívico, el incumplimiento de normas administrativas, entre otras.

Las boletas de infracción pueden estar integradas con los datos generales de la persona que realizó la infracción, la descripción de los hechos, la infracción cometida, lugar, fecha y hora del hecho, la sanción o multa correspondiente, ubicación de las oficinas para ir a pagar o datos para mayor información para pagar la boleta de infracción, ya que el mismo, sirve únicamente como un aviso formal de que se debe corregir el comportamiento y pagar una multa por la violación a las normas.

2.1.7 Policía

⁷⁴ Definición de Agente de Tránsito, EcuRed, disponible en: https://www.ecured.cu/Agente_de_tránsito.

⁷⁵ Definición de boleta de infracción, Diccionario de la Lengua Española, 2024, disponible en: <https://dle.rae.es/boleta>.

De conformidad a la Real Academia Española, define al policía como el “Cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas”.⁷⁶

La evolución del concepto de Policía, según Víctor Alberto Delgado Mallarino menciona que:

Este vocablo ‘policía’ proviene del griego y más concretamente de la palabra “polis”, que significa ciudad, o ciudad-estado. De allí derivó la palabra “politeia”, con la cual se quiere significar lo relativo a la constitución de la ciudad, el ordenamiento jurídico del Estado, conducta arreglada de los ciudadanos, gobierno, calidades cívicas del individuo. Posteriormente, esta palabra pasó al latín bajo la forma de “polítia”, para luego convertirse en castellano en el término ‘policía’, que el diccionario de la Real Academia de la Lengua, define: “El buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes y ordenanzas establecidas para su mejor gobierno, cortesía, buena crianza y urbanidad en el trato y en las costumbres. Cuerpo encargado de vigilar para el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas.”⁷⁷

Se concluye con que se entiende por Policía aquel servidor público encargado de mantener el orden público, prevenir delitos y proteger a la ciudadanía, a través de la vigilancia, la investigación de hechos delictivos, la detención de infractores y la colaboración con el sistema de justicia.

2.1.8 Reformas

El Diccionario de la Lengua Española define por Reforma a “la acción y efecto de reformar o reformarse”, y “aquello que se propone, proyecta o ejecuta como innovación o mejora en algo”.⁷⁸

⁷⁶ Definición de policía, Diccionario de la Lengua Española, 2019, disponible en: <https://www.rae.es/drae2001/polic%C3%ADa>.

⁷⁷ Delgado Mallarino, Víctor Alberto, “Policía, derechos humanos y libertades individuales”, *Revista HDH*, Colombia, Doctrina, 1993, Vol. 17, p.87. disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/17/dtr/dtr4.pdf>.

⁷⁸ *Real academia Española, op. cit.*, disponible en: <https://dle.rae.es/reforma>.

El sistema de información legislativa, define a la reforma de la siguiente forma:

Se refiere al procedimiento que se realiza a fin de modificar, mejorar, enmendar, actualizar o innovar algo. Se puede considerar que una Reforma no se presenta como un cambio radical y acelerado sino como una transformación gradual de un sistema, estructura, institución, etc. De esta forma suele distinguirse Reforma de Revolución ya que este último alude a un cambio radical.

Las reformas se plantean como solución para corregir algo que no funciona conforme a una nueva realidad. De esta manera pueden ser de diferentes clases: políticas, económicas, sociales, constitucionales, educativas, etc.

En el momento que se realiza una Reforma suelen conservarse aspectos del esquema original de lo que se pretende cambiar siendo algunos otros modificados. También es posible que puedan llevarse a cabo para regresar alguna situación, sistema, institución o norma a su estado original.

En materia legislativa una reforma es una racionalización de procedimientos legales con el propósito de mejorar y actualizar el marco normativo que rige al Estado en cuanto sus leyes constitucionales y secundarias. Una Reforma procura mejorar el sistema que se tiene, generalmente en forma progresiva y por etapas, y nunca pretende derrocarlo. En México, la consecución de reformas legislativas se lleva a cabo a través del proceso legislativo previsto en el artículo 72 de su Constitución Política.⁷⁹

Ahora bien, entendemos entonces por la definición de reforma como aquel proceso de cambio o modificación que se realiza en una estructura, sistema o conjunto de normas con el objetivo de mejorar, actualizar o adaptarlo a nuevas necesidades.

2.1.9 Tesorería Municipal

⁷⁹ Definición de Reforma, Sistema de información legislativa, disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=206>.

De conformidad a lo establecido en la página del ayuntamiento de la presidencia municipal de Pachuca, Hidalgo, define a la Tesorería Municipal como:

Una dependencia de la Administración Pública Municipal, encargada de apoyar al Presidente Municipal, en la conducción de la política del Sistema Financiero Municipal, así como a la planeación, programación, presupuestación, coordinación, control, seguimiento, evaluación y vigilancia en la captación de ingresos y la utilización óptima y racional del gasto público municipal, a través de una gestión pública eficaz y eficiente.

La Secretaría de la Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que deba hacer el Ayuntamiento, con las excepciones expresamente señaladas por las leyes aplicables en la materia.⁸⁰

Entendamos entonces por Tesorería Municipal aquella área dentro de un municipio que se encarga de la gestión financiera de los recursos, administrando sus ingresos y egresos del municipio, garantizando la correcta ejecución de los pagos y la recaudación de los impuestos y tasas municipales.

2.1.10 Funcionario Público

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Quinta Época, define como funcionario público a “toda persona a quien se ha encomendado el ejercicio de una función pública y como para esto es indispensable poner en acciones medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad.”⁸¹

⁸⁰ *Definición de Tesorería*, Secretaria de la Tesorería Municipal de Pachuca, Hidalgo, 2024-2027, disponible en: <https://www.pachuca.gob.mx/portal/tesoreria-municipal/>.

⁸¹ Libro 4, *Capítulo III, El Servidor Público*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 62, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3370/5.pdf>.

Entendamos entonces por Funcionario Público a la persona que trabaja para el sector público, es decir, para el gobierno o cualquier organismo estatal, ya sea a nivel local, regional o nacional, realizando tareas relacionadas con la administración pública y el servicio a la ciudadanía.

2.1.11 Orden Social

Según el diccionario jurídico, define al orden social como aquella “necesidad para lograr el bien común, pero sólo tiene razón de ser en cuanto logra la realización de éste; no puede entenderse un orden social, jurídico o político sino en función del bien de la totalidad de la colectividad.”.⁸²

Para Oscar A. Estrada Chávez, en su obra Orden Social, Orden Jurídico y Legitimidad, lo define como el “resultado estable en el tiempo y en la forma de la interacción de los individuos, constituyendo un modelo estructural y valorativo de conducta”.⁸³

Entendiendo entonces que el Orden Social es aquel conjunto de normas, valores, instituciones y relaciones que estructuran y organizan a una sociedad para que sus miembros puedan convivir de manera armónica y cooperativa, estableciendo reglas para regular las interacciones entre individuos y grupos, de manera que se favorezca la estabilidad y el bienestar colectivo.

2.1.12 Fundamentación

La Suprema Corte de justicia de la Nación, en su Novena Época, define como Fundamentación:

⁸² Montoya Pérez, Oscar, Diccionario jurídico, *Definición de orden jurídico*, 2024, disponible en: <https://diccionariojuridico.org/definicion/orden-social/>.

⁸³ Estrada Chavez, Oscar A., *Orden social, orden jurídico y legitimidad*, pp. 211-212, disponible en: <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-25/Capitulos/5-Orden-social-orden-juridico-y-legitimidad.pdf>.

El artículo 16 de la Constitución General del país, señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y por su parte, la jurisprudencia número 260 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, establece que por fundamentación, debe entenderse la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; ahora bien, esto último se refiere no sólo al artículo exacto, sino también a la ley o reglamento particularmente aplicable, de modo que en aquellos casos en que se invocan determinados artículos, y varias leyes o reglamentos, explicándose que aquéllos pertenecen a uno y/o a otro, es decir, a cualquiera de los ordenamientos referidos, en tal caso no puede considerarse que ese acto satisfaga el requisito constitucional de fundamentación, ya que no corresponde a los gobernados el relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que pudiera encuadrar, de las varias leyes o reglamentos que se invocaron como fundamento del acto de autoridad, para con ello averiguar cuál es la disposición y ley o reglamento exacto que enmarca su caso, y por el contrario, es dicha autoridad la que está constreñida a hacerlo.⁸⁴

El diccionario de la Lengua Española, define a la fundamentación como aquella “razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo”.⁸⁵

Entendiendo por Fundamentación entonces aquel proceso de proporcionar razones, explicaciones o justificaciones sólidas para algo, como una idea, teoría, decisión, o argumento para que se tengan bases lógicas, evidencias o principios que respalden o validen lo que se está presentando o proponiendo en cuestión legal.

2.1.13 Motivación

La Suprema Corte de justicia de la Nación, en su Novena Época, define como Motivación:

⁸⁴ Tesis IX.1o.18 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, p. 440, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200928>.

⁸⁵ Definición de fundamentación, Diccionario de la Lengua Española, *op. cit.*, 2024, disponible en: <https://dle.rae.es/fundamento>.

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.⁸⁶

El diccionario de la Lengua Española, define a la Motivación como “aquel motivo (causa)”.⁸⁷

Entendamos entonces como Motivación aquel conjunto de razones, deseos o impulso interno que lleva a una persona a realizar una acción o a alcanzar un

⁸⁶ Tesis I.4o.A.71 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, p. 1498, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174228>.

⁸⁷ Definición de Motivación, Diccionario de la Lengua Española, *op. cit.*, 2024, disponible en: <https://dle.rae.es/motivación>.

objetivo, refiriéndose a los factores que activan, dirigen y mantienen el comportamiento humano hacia metas específicas.

Además, es a través del cual, se explican las razones que los llevaron a tomar una determinada decisión permitiendo a las partes involucradas comprender los fundamentos legales y facticos que sustentan la decisión.

2.2 La competencia. Generalidades

Como ya quedo establecido en párrafos anteriores, el concepto de competencia para Agustín Gordillo, en su obra *El Acto Administrativo* la define como “el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer, en razón de la materia, el territorio, el grado y el tiempo”.⁸⁸

En cambio, para José Ovalle Favela, en su libro *Teoría General del Proceso*, define a la competencia como “La suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente”.⁸⁹

Por su parte, para Moreno Catena Víctor, en su obra *Derecho Procesal Civil, Parte General*, define también a la competencia como “la potestad jurisdiccional es una e indivisible, de modo que la jurisdicción como potencia no admite distribución; sin embargo, el ejercicio de la jurisdicción, la jurisdicción como acto, se encuentra limitada, y se distribuye entre los diversos tribunales... La competencia puede definirse, así como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción”.⁹⁰

⁸⁸ Gordillo, Agustín, *El acto administrativo, Capítulo VIII Objeto y Competencia del Acto Administrativo*, DIKÉ S.A.S., 2021, Medellín, Colombia, p. 510, disponible en: <https://libros.usc.edu.co/index.php/usc/catalog/download/304/428/6398?inline=1> y https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo8.pdf.

⁸⁹ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 7ª Ed., Oxford, México, 2005, p.147 y 148, disponible en: https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3994/1/TEORIA_GENERAL_DEL_PROCESO_-_JOSE_OVALLE.pdf.

⁹⁰ Moreno Cateno, Víctor, *Derecho procesal civil. Parte general*, 3ª ed., Valencia 2008, p. 42,

Entonces, entendemos a la competencia como a la potestad o facultad que tiene un órgano jurisdiccional para conocer y resolver un determinado asunto o caso, basado en ciertos criterios establecidos por la ley, en relación a la materia, grado o territorio.

2.2.1 Clasificación de la competencia

2.2.1.1 Competencia por territorio

La competencia por territorio es definida por el Diccionario Jurídico como “el ámbito espacial en el cual es legítimo el ejercicio de la función. Se la vincula con las divisiones o circunscripciones administrativas del territorio del Estado, donde los órganos administrativos deben ejercer sus atribuciones.”⁹¹

También es definido por Gabino Fraga en su obra Derecho Administrativo como “las facultades conferidas a los órganos en razón del espacio dentro del cual pueden ejercitarla.”⁹²

Entonces la competencia por territorio es la facultad que tiene una autoridad administrativa para ejercer sus atribuciones dentro de un espacio geográfico determinado, establecido por la ley o por normas reglamentarias.

2.2.1.2 Competencia por materia

La competencia por materia es definida por Miguel Carbonell Sánchez y Oscar Cruz Barney, en su obra titulada Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, Tomo I, como “la competencia por materia se determina por el modo de ser el litigio. Para la ciencia del derecho mercantil, esta es prorrogable con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que no existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí o por los

⁹¹ Montoya Pérez, Oscar, Diccionario jurídico, *Competencia por Territorio*, disponible en: <https://diccionariojuridico.org/definicion/competencia-por-territorio/>.

⁹² Fraga, Gabino, Derecho administrativo, ed. 46, Porrúa, México, 2007, p. 127, disponible en: <https://bibliotecavirtualceug.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/06/derecho-administrativo.pdf>.

nexos de las personas que litiguen, además, ningún tribunal puede abstenerse de conocer asuntos mercantiles alegando falta de competencia por materia (Carbonell y Cruz, 2016).⁹³

Por otra parte, la SCJN define la competencia por materia como:

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEFINE ATENDIENDO LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN INTENTADA, Y NO LA VÍA PROCESAL PLANTEADA. En un conflicto de competencia donde el juez de lo civil considera que ésta no se surte a su favor, porque la acción intentada por la parte actora es de naturaleza mercantil y no civil; mientras que el juez de jurisdicción concurrente también rechaza conocer del asunto, porque considera que el actor hizo valer su reclamo, erróneamente, a través de la vía ordinaria civil. Para resolver el conflicto, primero debe determinarse la naturaleza de la acción intentada y, con referencia en ésta, declarar la competencia para conocer de la demanda a favor del juez que deba conocer de ella. Esto es así, porque la competencia por materia se define atendiendo la naturaleza de la acción intentada, y no la vía procesal planteada. Así, una vez determinado el juez competente por materia, será éste a quien corresponda, en su oportunidad, pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la vía procesal planteada. Lo anterior, en virtud de que la resolución de error en la vía no puede ser dictada por un juez incompetente.⁹⁴

Entonces entendamos que la competencia por materia es el ámbito específico de asuntos, temas o áreas jurídicas sobre los cuales una autoridad está facultada para actuar y emitir actos administrativos, conforme a lo que establecen la ley y los reglamentos.

2.2.1.3 Competencia por grado

⁹³ Carbonell Sánchez, Miguel y Cruz Barney, Oscar (coords.), 2016, Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, Tomo I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 424, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4038/23.pdf>.

⁹⁴ Tesis 3/2009, Pleno del Tribunal Superior de Justicia, noviembre de 2010, disponible en: https://www.pjenl.gob.mx/CJ/Criterios/Ejecutoria/Ejecutoria54_1_1-1-1.pdf y <https://www.pjenl.gob.mx/CriteriosJudiciales/index.html?id=TSJ010003>.

La competencia por grado es definida por Miguel Carbonell Sánchez y Oscar Cruz Barney, en su obra titulada Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, Tomo I, como “la competencia por grado obedece a la organización jerárquica de los tribunales que desarrollan la función jurisdiccional. En la ciencia del derecho mercantil se confirma la existencia de dos instancias y la consecuente división competencial por grado; tal como lo prevén las distintas leyes orgánicas del Poder Judicial de cada estado y por supuesto del Poder Judicial de la Federación.”⁹⁵

También es definido por Gabino Fraga en su obra Derecho Administrativo como “la competencia por razón de grado tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles.”⁹⁶

Entendamos entonces como competencia por grado a la distribución de facultades entre autoridades de una misma materia y territorio, pero situadas en diferentes niveles jerárquicos dentro de la administración pública, determinando que tipo de asuntos corresponde resolver a una autoridad según su posición en la jerarquía, superior, intermedia o inferior.

2.2.1.4 Competencia por cuantía

La Competencia por cuantía es definida por Miguel Carbonell Sánchez y Oscar Cruz Barney, en su obra titulada Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, Tomo I, como:

La competencia por cuantía es el costo del proceso, lo cual implica a su vez la naturaleza de los actos de éste y la estructura del juzgado o tribunal. Las distintas leyes orgánicas de los poderes judiciales estatales determinarán el monto hasta por el cual un asunto será competencia de un juez de cuantía menor y cuál por el juez

⁹⁵ Carbonell Sánchez, Miguel y Cruz Barney, Oscar (coords.), 2016, Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, Tomo I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 425, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4038/23.pdf>.

⁹⁶ Fraga, Gabino, Derecho administrativo, ed. 46, Porrúa, México, 2007, p. 128, disponible en: <https://bibliotecavirtualceug.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/06/derecho-administrativo.pdf>.

de primera instancia. En materia mercantil no existe división por cuantía, por lo que los jueces de distrito tendrán competencia para conocer cualquiera que sea el monto. En el campo jurídico, es frecuente que se confundan los términos jurisdicción, competencia y fuero, la primera es la facultad de resolver un litigio, la segunda, los límites de esa facultad, y el tercero alude al sitio donde se administra justicia al local del tribunal.⁹⁷

Por otra parte, Víctor Faíren Guillén, en su obra *Teoría General del Derecho Procesal*, define la competencia por cuantía como:

I) Competencia por razón de la cuantía dineraria

A) En materia civil

Corresponde, por razón de la cuantía dineraria, a) a los jueces de Paz, los litigios o procesos que no excedan de 5,000 pesetas (artículo 715 LEC).

b) A los jueces de Primera Instancia, por el trámite del "juicio ver-bal", los procesos de entre 5.000 y 50,000 pesetas.

c) A los jueces de Primera Instancia, por el trámite del "juicio de cognición", de los procesos de entre 50,001 y 500,000 pesetas.

d) A los jueces de Primera Instancia, por el trámite del "juicio de menor cuantía", de los procesos de entre 500,001 y 100.000,000 de pesetas.

e) A los jueces de Primera Instancia, por el trámite del *juicio de mayor cuantía los procesos de cuantía superior a 100.000,000 de pe-setas (artículos 483 y ss. LEC).

B) En materia penal

a) Corresponden a los jueces de Paz, los juicios de faltas señalados en el artículo 11, primero, de la LECRIM.

C En materia social

a) Cuando las demandas, sean de cuantía inferior a 1,500 pesetas su conocimiento correspondía a los "Juzgados de Distrito o de Paz", pero la sentencia la dictaba el magistrado de Trabajo correspondiente (artículo 142 LJP); al suprimirse los Juzgados de Distrito por la LOPJ, teníamos dudas, que no resuelven las

⁹⁷ Carbonell Sánchez, Miguel y Cruz Barney, Oscar (coords.), 2016, *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, Tomo I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 425, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4038/23.pdf>.

disposiciones transitorias sobre si serán los Juzgados de Primera Instancia o los de Paz los competentes.

[En la Ley de bases del procedimiento laboral, de 12 de abril de 1989, este procedimiento especial ha desaparecido.]

Creadas las Salas de lo Social de los TSJ y de la AN y constituidas (Acuerdo CGPJ de 10-5-1989), les corresponde, como sustitutas del extinguido Tribunal Central de Trabajo, el conocer de los recursos de "suplicación". Caben, desde el punto de vista dinerario, en cuantías superiores a 300,000 y no excedentes de 3.000,000 de pesetas. (Ley de 12-1-89, artículo 2º que modifica el artículo 153 LPL.) Si exceden de tal cuantía, el recurso posible, es el de casación ante el TS.⁹⁸

Entendamos entonces como competencia por cuantía al criterio que asigna a una autoridad la facultad para conocer y resolver asuntos en función del monto económico involucrado, es decir, del valor o cuantía de la pretensión, crédito, multa o reclamación.

2.3 Reflexiones doctrinales del acto administrativo en materia de seguridad pública

El Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en su artículo 6, define al acto administrativo como "la manifestación unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus facultades cuya finalidad es la satisfacción del interés general, que tiene por objeto, crear, transmitir, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.". ⁹⁹

⁹⁸ Faíren Guillén, Víctor, Teoría general del derecho procesal, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992, primera ed., p. 254 y 255, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/965/12.pdf> y <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/965/1.pdf>.

⁹⁹ Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, p. 9, disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/C%C3%93DIGO-DE-JUSTICIA-ADMINISTRATIVA-REF-28-DE-AGOSTO-DE-2019.pdf>.

El acto administrativo también es definido como “los actos unilaterales de la administración que producen efectos jurídicos respecto de un conglomerado indeterminado o una generalidad de personas o casos.”¹⁰⁰

Entendamos entonces por acto administrativo a aquella manifestación de voluntad de una autoridad o ente público, realizada en ejercicio de sus competencias y en el marco de la legalidad, con el fin de producir efectos jurídicos sobre situaciones particulares o generales, orientado a regular o resolver situaciones relacionadas con el interés público y caracterizado por ser una decisión tomada en el ámbito del Derecho Administrativo.

Los actos administrativos pueden emitirse siguiendo los requisitos establecidos en las leyes, generando un acto administrativo con validez tal como lo señalan los artículos 7 y 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán,¹⁰¹ entendiendo como validez del acto administrativo según Jaime

¹⁰⁰ Derecho Administrativo, El acto administrativo, p. 125, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1920/10.pdf>.

¹⁰¹ Artículo 7. Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos de validez:

- I. Que sean expedidos por autoridades administrativas competentes, a través de la autoridad facultada para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, que reúnan las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Que sea emitido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente, medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe o violencia;
- III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por las normas aplicables, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
- IV. Que cumpla con la finalidad de interés público, derivada de las normas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;
- V. Que conste por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;
- VI. Que el acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma del servidor público correspondiente;
- VII. En el caso de la afirmativa ficta, que cuente con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece este Código;
- VIII. Que esté fundado y motivado, al citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo relacionarse los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
- IX. Que se expida de conformidad con el procedimiento que establecen las normas aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y,
- X. Que se expida de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los particulares y previstos por las normas.

Artículo 8. Son requisitos de validez del acto administrativo formal, los siguientes:

- I. Que señale el lugar y la fecha de su emisión. Tratándose de actos administrativos individuales deberá hacerse mención en la notificación, de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

Orlando Santofimio, en su libro *Acto administrativo, procedimiento, eficacia y validez*, al definirlo como "...el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo, y a los requisitos y exigencias consagrados en las normas superiores. En otras palabras, se predica que un acto administrativo es válido desde el mismo momento en que este se adecua perfectamente al molde de las exigencias abstractas del ordenamiento jurídico y del derecho."¹⁰²

Entendamos entonces a la validez del acto administrativo como el cumplimiento de los requisitos legales indispensables para que dicho acto produzca efectos jurídicos legítimos y obligatorios, ya que, si falta alguno de los elementos, el acto puede ser inválido, anulable o incluso nulo de pleno derecho.

Por lo anterior, cuando falta alguno de los requisitos, se genera la nulidad del acto administrativo, el cual se encuentra definido en párrafos que anteceden en el apartado 2.1.3 definido como Nulidad.

Ahora bien, los actos administrativos también pueden ser anulados por la propia autoridad que los emite, al percatarse sobre la falta de requisitos para su validez¹⁰³, generando la ella misma su anulabilidad,¹⁰⁴ la cual es definida por Adriana Cabezut Uribe, Magistrada de la Primera Sala Regional del Noroeste de lo Contencioso Administrativo, en su artículo denominado *Teoría de la nulidad del acto administrativo*, como:

II. Que en el caso de aquellos actos administrativos que por su contenido tengan que ser notificados personalmente, deberá hacerse mención de esta circunstancia en los mismos;

III. Que tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer los recursos legales, así como la autoridad ante la cual pueden ser presentados; y,

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o persona.

¹⁰² Orlando Santofimio, Jaime, *Acto administrativo, procedimiento, eficacia y validez*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera ed., México 1988, p. 234, disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/979/12.pdf>. y

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/979/1.pdf>.

¹⁰³ Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, p. 10, disponible en:

<http://congresomich.gob.mx/file/C%C3%93DIGO-DE-JUSTICIA-ADMINISTRATIVA-REF-28-DE-AGOSTO-DE-2019.pdf>.

¹⁰⁴ Artículo 3. Para efectos del presente Código, se entiende por:

II. Anulabilidad: El reconocimiento de la autoridad administrativa, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los requisitos de validez que se establecen en este Código u otras normas; y que es subsanable por la autoridad administrativa competente al cumplirse con dichos requisitos;

Actos anulables, son los actos administrativos defectuosos, cuya formulación viciada no atenta contra el orden público, por lo que es anulable o viciado de nulidad relativa, misma que es convalidable por el consentimiento del afectado. Estimo que en materia administrativa, se daría esta figura, pues el consentimiento del afectado, ya expreso o tácito, efectivamente convalida el acto en el caso de que, por ejemplo ya no ampliara la demanda, habiendo alegado en la demanda inicial que el mismo no se le había notificado, sin embargo los efectos de la convalidación del acto ya no darían lugar a que éste se declare nulo.¹⁰⁵

Ahora bien, entendamos como anulabilidad del acto administrativo la forma de invalidez relativa que se produce cuando el acto presenta vicios o irregularidades no esenciales, de manera que sigue siendo eficaz y produce efectos jurídicos mientras no sea impugnado y declarado inválido por la autoridad competente.

Los actos administrativos en materia de seguridad pública son todas las decisiones unilaterales, obligatorias y emitidas por autoridades competentes del Estado de Michoacán —o de los municipios según corresponda— orientadas a preservar el orden, la paz, la integridad, los bienes y la convivencia social, la cual se encuentra facultada por la CPEUM, Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, Reglamentos municipales de seguridad pública y tránsito, Bandos de Policía y Buen Gobierno, Protocolos y lineamientos internos emitidos por autoridades de seguridad pública y los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a derechos humanos, normatividad que define las facultades, procedimientos y límites para los órganos encargados de la seguridad pública, lo que a su vez determina la validez y legalidad de los actos administrativos que emiten.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Cabezut Uribe, Adriana, Teoría de la nulidad del acto administrativo, p. 8, disponible en: https://portal.dgsjl.tfja.gob.mx/media/cesmdfa_portal/praxis/articulos/5_teoriadelanulidaddelactoadministrativo.pdf.

¹⁰⁶ Zarazúa Martínez, Ángel, ¿La naturaleza jurídica de la seguridad pública corresponde a la de un servicio público? El caso de México, UNAM, México, p. 511, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/19.pdf>.

Existe una variedad de actos administrativos emitidos o realizados en materia de seguridad pública municipal como infracciones de tránsito y seguridad vial, sanciones por faltas al bando de policía y buen gobierno, detenciones administrativas por alteración del orden, operativos municipales (alcoholímetro, vigilancia, filtros), autorización de cierres temporales de establecimientos, uso de la fuerza conforme a protocolos, entre otros.

Los actos administrativos en materia de seguridad pública en Michoacán constituyen un instrumento fundamental para garantizar el orden público y la protección ciudadana. Su validez y eficacia dependen estrictamente del respeto a las normas constitucionales y legales, así como del cumplimiento de los principios de legalidad, racionalidad y respeto a los derechos humanos. En este contexto, el estudio de los elementos, características y clasificación de dichos actos resulta indispensable para comprender la función administrativa en su dimensión más sensible y socialmente relevante.

Finalmente, podemos concluir que el estudio del acto administrativo y su aplicación en el ámbito de la seguridad pública permiten comprender cómo opera el poder público en su dimensión más inmediata y sensible para la sociedad, ya que al constituirse como una función esencial del Estado, requiere que todas sus actuaciones —desde una boleta de infracción elaborada por un agente de tránsito hasta las determinaciones emitidas por una corporación policial— se formulen conforme a los principios del derecho administrativo, la supremacía constitucional y el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Los conceptos fundamentales analizados —actos administrativos, competencia, fundamentación y motivación, validez, nulidad y anulabilidad— convergen para garantizar que la intervención estatal sea jurídicamente correcta y socialmente legítima, aunado a la competencia por materia, grado, territorio y cuantía, la cual, se vuelve indispensable, pues delimita el margen de actuación de cada funcionario público, evita excesos de autoridad y protege el orden público, al igual que la fundamentación y motivación, al asegurar que toda autoridad exponga de forma clara las razones legales y fácticas que respaldan sus decisiones, evitando la arbitrariedad y garantizando la tutela efectiva de los derechos humanos.

En el ámbito específico de la seguridad pública en Michoacán —y de manera destacada en el nivel municipal como Uruapan, Michoacán, donde intervienen policías preventivos y agentes de tránsito— el acto administrativo adquiere una relevancia práctica ineludible, al emitir actos administrativos que inciden directamente en la vida cotidiana de las personas como las boletas de infracción, órdenes de operación, aseguramientos, reportes policiales o sanciones administrativas, por lo que deben regirse por criterios de legalidad, certeza, debido proceso y control jerárquico.

La doctrina sobre el acto administrativo en materia de seguridad pública permite reflexionar sobre la importancia del control interno y externo de la autoridad, el profesionalismo policial y la obligación del Estado de generar instituciones confiables, transparentes y respetuosas del marco jurídico. Así, los principios del derecho administrativo no son simples exigencias formales, sino instrumentos que fortalecen el orden social, promueven la confianza ciudadana y consolidan un modelo de seguridad basado en la legalidad y el respeto a la dignidad humana.

Capítulo III

MARCO COMPARATIVO

SUMARIO: 3.1 *Competencia de los policías de tránsito en Zamora, Michoacán.* 3.2 *Competencia de los policías de tránsito en Uruapan, Morelia, Michoacán.* 3.3 *Diferencia de la competencia entre los policías de tránsito de Zamora y Uruapan, ambos de Michoacán.*

La seguridad vial y la regulación del tránsito constituyen funciones esenciales del orden público, orientadas a proteger la integridad física de las personas, garantizar la movilidad segura y ordenada, así como prevenir accidentes en la vía pública. En el estado de Michoacán, estas funciones se ejercen principalmente a través de los elementos de seguridad, policías, agentes, oficiales y personal autorizado en materia de tránsito, quienes actúan conforme a las disposiciones legales estatales y municipales que delimitan su ámbito de competencia.

El presente apartado analiza la competencia de los policías de tránsito en distintos municipios del estado, específicamente en Zamora y Uruapan, con el propósito de identificar las atribuciones que les corresponden en materia de tránsito y seguridad vial, examinando sus facultades para regular la circulación de vehículos y peatones, aplicar sanciones administrativas, prevenir infracciones y accidentes, así como colaborar en la protección de la seguridad vial dentro de su jurisdicción territorial.

Asimismo, se realiza una comparación entre las competencias de los cuerpos de tránsito de dichos municipios, con el fin de destacar las similitudes y diferencias derivadas de su normativa local, características geográficas y necesidades específicas de movilidad. Este análisis permite comprender cómo la organización y

el alcance de la función policial en materia de tránsito influyen en la eficacia de las políticas de seguridad vial y en la protección de los derechos de los usuarios de las vías públicas en Michoacán.

3.1 Competencia de las policías de tránsito en Zamora, Michoacán.

En el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Zamora, Michoacán,¹⁰⁷ se establece la facultad de los elementos de seguridad, policías, agentes, oficiales y personal autorizado en materia de tránsito, para aplicar las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos de dicho reglamento.

Además establece a las autoridades municipales que se encargaran de vigilar el cumplimiento y aplicación de dicha normatividad, como el presidente municipal, Director Municipal de Policía y Tránsito, Subdirector Municipal de Policía y Tránsito, así como el personal Operativo y Administrativo de la Dirección.

El reglamento establece un marco amplio de atribuciones para las autoridades municipales de Policía y Tránsito, configurándolas como instancias con funciones administrativas, operativas, preventivas y sancionadoras en materia de vialidad, reflejando el ejercicio de la autonomía municipal y una visión integral de la movilidad, al incluir no solo labores de vigilancia, sino también planeación, coordinación interinstitucional, opinión técnica en infraestructura y acciones con impacto ambiental y social. No obstante, varias facultades están redactadas con amplitud, lo que genera un margen importante de discrecionalidad que debe ejercerse bajo los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad, para evitar decisiones arbitrarias que afecten derechos como la libertad de tránsito.

Asimismo, al intervenir en la calificación de infracciones y en la puesta a disposición ante el Ministerio Público, la autoridad de tránsito se integra a la cadena de responsabilidad jurídica, lo que exige capacitación y controles institucionales, además de que destaca el enfoque de derechos humanos al considerar la movilidad de personas con discapacidad, por lo que se tiene que el reglamento en cuestión diseña a la autoridad de tránsito como un actor estratégico en el orden urbano y la

¹⁰⁷ Reglamento de Tránsito y Vialidad de Zamora, Michoacán, 14 de noviembre de 2008, disponible en: <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2008/O2761po.pdf>.

seguridad ciudadana, cuya eficacia depende de criterios técnicos claros y del respeto al marco legal.

Entre dichas autoridades, se tiene que la Subdirección Municipal de Policía y Tránsito, por conducto de sus elementos, agentes, oficiales y personal autorizado, tienen la facultad de levantar las infracciones y constancias de los hechos o abstenciones en que incurran los particulares o las personas morales en desacato o violación a las disposiciones del presente Reglamento, y las que dicten en el ejercicio de sus funciones.

Los elementos, agentes, oficiales y personal autorizado, sancionaran a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Zamora, Michoacán, a traves de la amonestación, retención de la tarjeta de circulación o licencia, placa y solo en caso de que se careciera de todos los documentos mencionados, el aseguramiento del vehiculo, hasta en tanto acredite su legal propiedad o posesion; tambien, si cuenta con varias multas, estan no deberan exceder mas de cuarenta y ocho horas en salario minimo vigente en el Municipio de Zamora y al momento de la infracción; podran privar de la libertad hasta por treinta y seis horas, y solicitar la suspensión o cancelación de permisos o licencias de conducir a la Autoridad responsable de emitir dichos documentos.

Se agrega el anexo 1, en relación a las infracciones que pueden emitir los policias de Transito en Zamora, Michoacán, establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Zamora, Michoacán, en su artículo 140 y 141.

Los elementos, agentes, oficiales y personal autorizado, que sancionaran estan facultados para emitir las boletas de infracción, definiendolos en el artículo 5 del Reglamento, como “servidores públicos responsables de ejecutar las labores de vigilancia de la vialidad, el tránsito y el transporte”,¹⁰⁸ teniendo como compentencia material y territorial la facultad de emitir las boletas de infracción, al señalarlos como competentes.

Posteriormente, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el dos de junio de dos mil veintitrés, en la novena sección, se publicó la Ley de Movilidad y

¹⁰⁸ Reglamento de Tránsito y Vialidad de Zamora, Michoacán, 14 de noviembre de 2008, disponible en: <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2008/O2761po.pdf>.

Seguridad Vial del Estado de Michoacán, la que tuvo por objeto “establecer las bases y los principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones que garantizaran el tránsito, seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, eficacia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad;”¹⁰⁹, esto, al “establecer la coordinación entre el Estado y los Municipios para integrar y administrar el Consejo Estatal de Movilidad y Seguridad Vial en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”¹¹⁰.

Los municipios que celebren convenio de coordinación para la prestación del servicio público de movilidad y seguridad vial con el Estado, podrán asesorar y apoyar al Municipio, ejecutar acciones en materia de movilidad y seguridad vial, y colaborar con el Estado en la administración y control de dichas funciones, además de tener que expedir su Reglamento de movilidad y seguridad vial, en el que establezcan las normas de movilidad y seguridad vial, definir la organización y competencias de la autoridad municipal, promover condiciones de seguridad y accesibilidad en las vías públicas, y fomentar el respeto entre las personas usuarias y las autoridades encargadas de la movilidad.

Los Ayuntamientos deben expedir Programas de Movilidad Urbana Sustentable y/o de Seguridad Vial, ajustados a la Ley, su Reglamento y los programas aplicables, y adecuar su normativa municipal para establecer nuevas normas de movilidad dentro de su jurisdicción.

También dentro de la misma Ley, en el artículo sexto, se define al Agente como “el elemento de la Guardia Civil o la Policía Municipal, facultado a realizar funciones de control, supervisión y regulación de la movilidad y seguridad vial de personas y vehículos en las vías estatales de comunicación, como para la vigilancia

¹⁰⁹ Periódico Oficial del Estado de Michoacán, Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán, 2 de junio del 2023, IX Sección, artículo 3 fracción I, p. 2, disponible en: https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2023/O-20315_1687797378_LEY%20DE%20MOVILIDAD%202023.pdf.

¹¹⁰ Periódico Oficial del Estado de Michoacán, Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán, 2 de junio del 2023, IX Sección, artículo 3 fracción IX, p. 2, disponible en: https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2023/O-20315_1687797378_LEY%20DE%20MOVILIDAD%202023.pdf.

y aplicación de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, y sus similares en los Municipios;”.¹¹¹

Por lo tanto, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, se publicó el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en la cuarta sección, el Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial para el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, en el cual, se determina que en aras de brindar un derecho de movilidad y vialidad a la ciudadanía, se crea el Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial para el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, el cual, para el cumplimiento de las obligaciones, será supletorio la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán, abrogando así, el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Zamora, Michoacán, publicado en fecha catorce de noviembre del dos mil ocho, como se precisa en el Transitorio Segundo y Tercero del Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial para el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.

En el artículo 2 fracción III del Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial para el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, define al agente como “Personal de tránsito, policía municipal o servidores públicos, facultados para realizar funciones de control, supervisión y regulación de la movilidad y seguridad vial de personas y vehículos en el municipio, así como para hacer cumplir el presente reglamento o disposiciones similares;”,¹¹² y otorgándole funciones establecidas en los artículos 91 y 92 del mismo ordenamiento, al señalar:

Artículo 91.- Los agentes deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de movilidad y seguridad vial, contenidas en la ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Michoacán, su reglamento y el presente Reglamento.

El agente de tránsito verificará que el vehículo que solicitó detuviera la marcha, porte placas, engomados y hologramas vigentes.

¹¹¹ Periódico Oficial del Estado de Michoacán, Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán, 2 de junio del 2023, IX Sección, artículo 6 fracción VI, p. 5, disponible en: https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2023/O-20315_1687797378_LEY%20DE%20MOVILIDAD%202023.pdf.

¹¹² Periódico Oficial del Estado de Michoacán, Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial para el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, 17 de septiembre del 2024, IV Sección, artículo 2 fracción III, p. 3, disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/4a-4424-cl.pdf>.

Ningún vehículo podrá ser detenido, por agente que no porte su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por agentes motorizados que, aun portando la placa de identificación respectiva, utilicen para el efecto vehículos o motocicletas no oficiales.

Artículo 92.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a las disposiciones de la ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Michoacán, su reglamento y el presente Reglamento, los agentes deberán proceder de la manera siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán con su nombre y número de placa;
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y el artículo del presente Reglamento que lo fundamenta, así como la multa que proceda por la infracción;
- IV. Solicitarán al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación;
- V. Si el vehículo se haya estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente, éste elaborará la boleta de infracción con los requisitos que señala este Reglamento;
- VI. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos no están en orden, el agente procederá a llenar la boleta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado; y,
- VII. No podrán remitir al depósito los vehículos que transporten productos perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas, por violación a lo establecido en el presente Reglamento; en todo caso se llenará la boleta de infracción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.¹¹³

Las funciones y límites de actuación de los agentes de tránsito, precisan que su intervención debe apegarse estrictamente a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Michoacán y su normativa complementaria. En este sentido, se reconoce a los agentes la facultad de detener vehículos únicamente cuando exista una infracción, garantizando que dicha detención se realice bajo condiciones de legalidad, transparencia e identificación plena del servidor público, además, regula el procedimiento que deben seguir los agentes al momento de imponer una

¹¹³ Periódico Oficial del Estado de Michoacán, Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial para el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, 17 de septiembre del 2024, IV Sección, artículo 91 y 92, p. 37-38, disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/4a-4424-cl.pdf>.

infracción, destacando la obligación de informar al conductor sobre la falta cometida, su fundamento legal y la sanción correspondiente, así como de verificar la documentación del vehículo, toda vez que es dichas disposiciones buscan proteger los derechos de las personas conductoras, evitar actos arbitrarios y fortalecer la confianza en la autoridad vial, estableciendo para ellos un criterio de razonabilidad al prohibir la remisión al depósito de vehículos que transporten productos perecederos o materiales peligrosos, priorizando la seguridad, la movilidad y el interés público sobre la imposición de sanciones más severas.

Por su parte, en los artículos 149 y 153 del Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial para el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, señalan:

Artículo 149.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad dispondrá del personal administrativo y operativo necesario, que realizará funciones reguladoras de Tránsito, a efecto de coadyuvar al mayor orden de la vialidad en las vías públicas de jurisdicción municipal.

Artículo 153.- Los agentes, cuando los conductores cometan alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder de la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma notoria, que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstruya la circulación, ni ponga en riesgo su seguridad ni la de otras personas que circulen por el lugar;
- II. Saludar e identificarse;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido o el motivo por el que se le detuvo;
- IV. Solicitar al conductor el documento que lo faculte para conducir y los demás con los que el vehículo deba contar de acuerdo al presente ordenamiento;
- V. Elaborar la infracción en el formato que se utilice, entregando al conductor el ejemplar que le corresponde;
- VI. Solicitarle al conductor la firma de recibido de tal documento y que se dé por enterado;
- VII. El agente deberá formular el folio de infracción con letra legible, manifestando correctamente el artículo violado;
- VIII. Cuando el conductor se encuentra ausente deberá pedir a cabina se confronten las placas y anotar el nombre y domicilio del propietario en la boleta; y,

IX. En todo momento el agente deberá conducirse con propiedad, evitando siempre el caer en provocaciones y prevenir la confrontación, salvaguardando permanentemente su integridad física.¹¹⁴

Los artículos señalados con anterioridad, delimitan la estructura operativa y las funciones de la Subdirección de Tránsito y Vialidad, estableciendo que esta deberá contar con el personal administrativo y operativo necesario para ejercer funciones de regulación del tránsito en las vías públicas de jurisdicción municipal, con el propósito de favorecer el orden y la fluidez de la vialidad.

Asimismo, se regulan de manera precisa los procedimientos que deben observar los agentes de tránsito ante la comisión de infracciones, priorizando la seguridad de las personas usuarias de la vía pública y la legalidad en la actuación administrativa, enfatizando la obligación del agente de identificarse, informar al conductor sobre la infracción cometida, verificar la documentación correspondiente y elaborar la boleta de infracción de forma clara y fundada. De igual forma, se destaca el deber de conducirse con profesionalismo, evitar confrontaciones y proteger su integridad física, lo que refleja un enfoque preventivo y garante de derechos, orientado a fortalecer la confianza ciudadana en la autoridad vial y la correcta aplicación de la normativa en materia de movilidad.

Finalmente, tenemos que el estudio del marco normativo integrado por los artículos antes señalados del Reglamento, permite concluir que la actuación del agente de tránsito o policía municipal en materia de movilidad y seguridad vial se encuentra plenamente sustentada en el principio de legalidad administrativa, al contar con atribuciones expresas, procedimientos definidos y límites claros para el ejercicio de su función.

En efecto, la definición del agente como servidor público facultado para controlar, supervisar y regular la movilidad, prevista en el artículo 2, fracción III, constituye el fundamento jurídico que legitima su intervención en la vía pública, a partir de esta base, los artículos 149 y 153 desarrollan la estructura organizacional

¹¹⁴ Periódico Oficial del Estado de Michoacán, Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial para el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, 17 de septiembre del 2024, IV Sección, artículo 149 y 153, p. 46-47, disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/4a-4424-cl.pdf>.

y operativa de la autoridad municipal de tránsito, asignando al personal correspondiente la responsabilidad de regular el tránsito y establecer el procedimiento específico para la atención de infracciones, incluyendo la elaboración de boletas, lo que otorga certeza tanto a la autoridad como a las personas usuarias de la vía pública.

Asimismo, los artículos 91 y 92 del Reglamento en cuestión, delimitan las condiciones materiales y formales bajo las cuales los agentes pueden detener vehículos, verificar documentación y sancionar conductas infractoras, imponiendo obligaciones de identificación, fundamentación y motivación del acto administrativo.

Estas exigencias reflejan la aplicación directa del principio de legalidad administrativa, conforme al cual, las autoridades solo pueden actuar cuando la ley les confiere expresamente dicha facultad y en los términos que esta establece.

En este contexto, la emisión de boletas de infracción por parte del agente de tránsito o policía municipal se configura como un acto administrativo válido y legítimo, siempre que se realice conforme a la normativa aplicable y respetando los derechos de las personas conductoras, de esta manera, el marco jurídico analizado no solo faculta a la autoridad para imponer sanciones, sino que también establece mecanismos de control que previenen la arbitrariedad, fortalecen la transparencia y garantizan la seguridad jurídica, consolidando así un modelo de gestión de la movilidad basado en la legalidad, el orden y el interés público, en el ayuntamiento de Zamora, Michoacán.

3.2 Competencia de los policías de tránsito en Uruapan, Michoacán.

En el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Uruapan, Michoacán, se establece la facultad de los Agentes de Tránsito, para aplicar las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos de dicho reglamento, definiendo al agente en su artículo segundo fracción XIV de dicho reglamento como “el elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal facultado para realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como para la vigilancia de la aplicación de este

Reglamento;¹¹⁵, por lo que la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Uruapan, Michoacán, para su ámbito operativo, este se encontrara dividido para su funcionamiento en dos secciones, una de Policía Preventiva y otra de Tránsito y Vialidad, los cuales se integraran de conformidad a lo establecido en el artículo 11 y tendrán una delimitación en el artículo 12 de dicho ordenamiento, al señalar:

ARTÍCULO 11. La Dirección en su ámbito operativo se dividirá para su funcionamiento en dos secciones, una de Policía Preventiva y otra de Tránsito y Vialidad, las cuales estarán integradas por las áreas siguientes:

Sección de Policía Preventiva:

1. Un Sub Director Operativo de Seguridad Pública.
2. Un Coordinador Operativo.
3. Primer Comandante.
4. Segundos Comandantes.
5. Oficiales.
6. Sub-oficiales.
7. Agentes.
8. Agentes de Tenencia.

Sección de Tránsito y Vialidad:

1. Un Sub Director Operativo de Tránsito y Vialidad.
2. Un Coordinador Operativo.
3. Jefe de Ingeniería Vial.
4. Jefe de Peritos.
5. Agentes de Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 12. La Dirección en el ámbito operativo la encabezará el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal; la subordinación debe ser mantenida rigurosamente entre los grados jerárquicos a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los departamentos administrativos que se sujetarán

¹¹⁵ Periódico Oficial del Estado de Michoacán, Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Uruapan, Michoacán, 26 de febrero del 2007, Tomo CXL, Número 83, artículo 2 fracción XIV, p. 2-3, disponible en: <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2007/O1588po.pdf>.

únicamente a las indicaciones que le sean dadas por el Director, sin poder inmiscuirse en las áreas operativas de su adscripción.¹¹⁶

Los artículos 11 y 12 del Reglamento, establecen la estructura operativa y jerárquica de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, orientada a la regulación del tránsito y la seguridad vial, delimitando claramente la cadena de mando, con subordinación estricta entre los niveles jerárquicos y autonomía de los departamentos administrativos respecto a las operaciones, garantizando eficiencia, especialización, disciplina operativa y claridad en la rendición de cuentas dentro del municipio.

Por otra parte, dentro del artículo 18 del mismo ordenamiento, precisa las facultades de los Agentes de Tránsito, al señalar:

ARTÍCULO 18. Para dar cumplimiento a sus fines, los Agentes de Tránsito y Vialidad Municipal, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Impedir la circulación de vehículos que no lleven los requisitos de seguridad de acuerdo con el presente Reglamento;
- II. Detener los vehículos que causen una infracción de tránsito, en donde resulten afectados los bienes o las personas, hasta en tanto sea reparado el daño causado; y en los casos que lo amerite, se consignarán los hechos a las autoridades correspondientes.
- III. Detener los vehículos que ocasionen daños a los bienes de la Nación, del Estado o del Municipio, y en los casos que lo amerite, se consignarán los hechos a las autoridades correspondientes;
- IV. Detener aquellos vehículos que sean solicitados mediante oficio por autoridades policíacas, de tránsito o judiciales;
- V. Coordinar su acción con autoridades locales o federales en cumplimiento de las leyes del país o convenciones internacionales; y,

¹¹⁶ Periódico Oficial del Estado de Michoacán, Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Uruapan, Michoacán, 26 de febrero del 2007, Tomo CXL, Número 83, artículo 11 y 12, p. 4, disponible en: <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2007/O1588po.pdf>.

VI. Los demás que le atribuyen en el presente Reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.¹¹⁷

Los Agentes de Tránsito y Vialidad Municipal están facultados para ejercer diversas funciones orientadas al cumplimiento de los objetivos del reglamento, entre las cuales se encuentra la facultad de restringir la circulación de vehículos que no cumplan con las condiciones de seguridad establecidas, así como la de detener aquellos que incurran en infracciones de tránsito cuando se produzcan daños a personas o bienes, manteniéndose dicha detención hasta la reparación del daño y, en los casos que lo ameriten, poniendo los hechos a disposición de la autoridad competente; igualmente, se les autoriza a detener vehículos que ocasionen daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, así como aquellos que sean requeridos mediante oficio por autoridades policíacas, de tránsito o judiciales, debiendo además coordinar sus actuaciones con autoridades locales y federales para el cumplimiento de las leyes y convenciones internacionales, y ejercer las demás atribuciones que les confieran el propio reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Los Artículos 63 y 64 del Reglamento en cuestión, establecen el marco conceptual e institucional de la política de tránsito y vialidad en el Municipio de Uruapan, Michoacán, definiendo el tránsito y la vialidad como un conjunto integral de medidas, principios, estrategias, prioridades y acciones diseñadas por el Ayuntamiento, cuyo objetivo principal es garantizar la seguridad tanto de los peatones como de los conductores dentro del ámbito municipal, atribuyéndole la competencia para la formulación y supervisión de la política vial y de tránsito, reconociendo como instancias auxiliares en su elaboración a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, así como a diversas autoridades de los órdenes municipal, estatal y federal, a las organizaciones no

¹¹⁷ Periódico Oficial del Estado de Michoacán, Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Uruapan, Michoacán, 26 de febrero del 2007, Tomo CXL, Número 83, artículo 18, p. 8, disponible en: <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2007/O1588po.pdf>.

gubernamentales y al Consejo Municipal de Tránsito y Vialidad, todo ello conforme a lo dispuesto en el reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.¹¹⁸

Por su parte, en los artículos 174 y 175 del Reglamento en comento, se precisan las obligaciones tanto de la autoridad en materia de tránsito como los deberes de los usuarios de la vía pública y las facultades administrativas de los agentes.

En primer término, se impone a los agentes de la Dirección la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir riesgos y accidentes viales que puedan comprometer la seguridad de conductores y peatones, quienes, a su vez, están obligados a acatar las indicaciones emitidas por la autoridad competente, facultando a los agentes y oficiales de la Dirección para, en caso de infracción a las disposiciones del reglamento, retener licencias de conducir y tarjetas de circulación, con la finalidad de garantizar la aplicación de la sanción administrativa correspondiente, en los términos previstos por la normatividad aplicable.¹¹⁹

Esto es, se faculta únicamente a los agentes y oficiales de la Dirección exclusivamente para la retención de licencias de conducir y tarjetas de circulación cuando se actualice una infracción a las disposiciones del reglamento, únicamente como medida administrativa para garantizar la ejecución de la sanción correspondiente, sin que dicha atribución implique la facultad de imponer o determinar infracciones en materia de tránsito y vialidad, en los términos previstos por la normatividad aplicable, por lo que ve a los oficiales de la Dirección.

Ahora bien, la facultad y procedimiento de los Agentes de Tránsito para emitir las infracciones en materia de Tránsito, se encuentra establecida en los artículos 179, 180, 181, 182, ,183 y 184 del Reglamento municipal, al señalar:

ARTÍCULO 179. Los agentes de tránsito deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo este cometiendo alguna infracción a las

¹¹⁸ Periódico Oficial del Estado de Michoacán, Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Uruapan, Michoacán, 26 de febrero del 2007, Tomo CXL, Número 83, artículo 63 y 64, p. 14, disponible en: <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2007/O1588po.pdf>.

¹¹⁹ Periódico Oficial del Estado de Michoacán, Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Uruapan, Michoacán, 26 de febrero del 2007, Tomo CXL, Número 83, artículo 174 y 175, p. 28, disponible en: <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2007/O1588po.pdf>.

disposiciones de este Reglamento. Ningún vehículo podrá ser detenido por agente que no porte su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por agentes motorizados que, aun portando la placa de identificación respectiva, utilicen para tal efecto vehículo o motocicletas no oficiales.

ARTÍCULO 180. Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a las disposiciones de este Reglamento, los agentes deberán proceder de la manera siguiente:

I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;

II. Se identificarán;

III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la multa que procede para la infracción;

IV. Solicitarán al conductor la licencia para conducir y la tarjeta de circulación; y,

V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si estos no están en orden el Agente procederá a llenar la boleta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado. Si el vehículo se haya estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente, este elaborará la boleta de infracción con los requisitos que señala este Reglamento, depositando en lugar visible del vehículo la boleta de infracción, retirando una de las placas del mismo.

ARTÍCULO 181. Determinará las infracciones u omisiones en materia de tránsito y vialidad señaladas en este Reglamento, el Agente que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones contenidas en el mismo y se hará constar en las boletas autorizadas por la Dirección, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamentos jurídicos:

a) Artículos de la infracción cometida; y,

b) Artículos de la sanción impuesta;

II. Motivación:

a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;

b) Nombre y domicilio del infractor salvo que no este presente o no los proporcione;

c) Placas y en su caso número de permiso del vehículo para circular;

d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y,

III. Nombre, número de placa y firma del agente que imponga la sanción.

ARTÍCULO 182. Los agentes podrán retener cualquiera de los siguientes documentos, a los conductores que cometan una infracción:

- I. Licencia de manejo o permiso;
- II. Tarjeta de circulación; y,
- III. A falta de los documentos mencionados, el agente podrá retener una de las placas del vehículo infraccionado.

ARTÍCULO 183. Los agentes remitirán al centro oficial de depósito de vehículos a aquellos vehículos que:

- I. Sus placas de circulación no coincidan con la calcomanía permanente de circulación o con los datos asentados en la tarjeta de circulación o los datos del vehículo no coincidan con los que aparecen en la base de datos del control vehicular;
- II. Carecer de placas o tarjeta de circulación o en su caso el permiso respectivo;
- III. Se encuentren abandonados en las vías públicas del Municipio;
- IV. Se encuentren estacionados en lugares prohibidos;
- V. Se de a la fuga el conductor.

Cuando en el interior del vehículo se encuentre el conductor responsable, que se niegue a la indicación del agente para moverlo o para a descender del mismo, dicha persona será remitida al área de barandilla de la Dirección. Si a bordo del vehículo se encuentre, una persona menor de 16 años o mayor de 75 años, o con discapacidad, el vehículo no será remitido al depósito, siempre y cuando no haya incurrido en la fracción primera de este artículo o cometido delito alguno, en tal circunstancia el agente procederá a trasladarlos a la Dirección a efecto de que el personal correspondiente contacte a sus familiares y regularice su situación.

ARTÍCULO 184. También serán remitidos al depósito aquellos vehículos que se encuentren estacionados frente a talleres mecánicos o sus inmediaciones y que en estos se estén realizando las reparaciones o composturas que deban hacerse en el interior del establecimiento.¹²⁰

Dichos artículos regulan el procedimiento de actuación de los agentes de tránsito ante la comisión de infracciones en materia de tránsito y vialidad, estableciendo tanto las condiciones de legalidad para la detención de vehículos

¹²⁰ Periódico Oficial del Estado de Michoacán, Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Uruapan, Michoacán, 26 de febrero del 2007, Tomo CXL, Número 83, artículo 179, 180, 181, 182, 183 y 184, p. 28-29, disponible en: <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2007/O1588po.pdf>.

como las formalidades que deben observarse en la imposición de sanciones y en la adopción de medidas administrativas.

En primer término, se dispone que los agentes de tránsito se encuentran obligados a detener la marcha de los vehículos cuyos conductores incurran en infracciones al reglamento, siempre que dicha actuación sea realizada por agentes debidamente identificados mediante placa visible y utilizando vehículos o motocicletas oficiales, como garantía de legalidad y certeza jurídica para los conductores. Asimismo, se establece el procedimiento que deben seguir los agentes al detectar una infracción, el cual incluye la indicación de detener la marcha del vehículo, la identificación del agente, la comunicación clara de la infracción cometida con su correspondiente fundamento legal y sanción aplicable, la solicitud de los documentos del conductor y del vehículo, y, en su caso, la elaboración de la boleta de infracción, de la cual deberá entregarse copia al infractor; previéndose también el supuesto en que el vehículo se encuentre estacionado o sin persona que atienda el requerimiento, permitiendo al agente elaborar la boleta y dejarla en un lugar visible, con la consecuente retención de una de las placas.

Por otra parte, se atribuye al agente que tenga conocimiento directo de la conducta infractora la facultad de determinar la infracción u omisión correspondiente, debiendo hacerla constar en boletas autorizadas por la Dirección, las cuales, para su validez, deben cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación propios del acto administrativo, tales como la cita de los preceptos infringidos y sancionadores, la descripción circunstanciada de los hechos, la identificación del infractor y del vehículo, así como los datos de identificación del agente que impone la sanción. De igual forma, se reconoce la facultad de los agentes para retener, como medida administrativa, la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o, en ausencia de dichos documentos, una de las placas del vehículo, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sanción correspondiente.

Además, se regulan los supuestos en los que los agentes deberán remitir los vehículos al depósito oficial, tales como la irregularidad o falta de placas y documentos, la inconsistencia de los datos vehiculares, el abandono del vehículo en la vía pública, el estacionamiento en lugares prohibidos o la fuga del conductor,

así como aquellos casos en los que el conductor se niegue a acatar las indicaciones del agente, previéndose incluso su remisión al área de barandilla. No obstante, el reglamento contempla excepciones de carácter humanitario cuando en el vehículo se encuentren personas menores de dieciséis años, mayores de setenta y cinco años o con discapacidad, siempre que no se actualicen supuestos de mayor gravedad. Asimismo, se establece la remisión al depósito de vehículos estacionados frente a talleres mecánicos cuando las reparaciones deban realizarse en el interior del establecimiento, delimitando con ello el uso adecuado del espacio público.

Ahora bien, el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Uruapan, Michoacán, faculta a los Policías municipales, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, al señalar:

ARTÍCULO 17. Para dar cumplimiento a sus fines, la policía municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en su integridad física, bienes y derechos;
- III. Observar y hacer cumplir los reglamentos municipales;
- IV. Auxiliar a las autoridades federales y estatales en los casos que sean requeridos para ello, el auxilio a cualquier autoridad se dará cuando el requerimiento sea por escrito con 48 cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo en los casos de notoria urgencia, los cuales serán atendidos bajo la estricta responsabilidad del solicitante, debiendo contar con la anuencia del Director;
- V. Aprehender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio y que por razones de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión y exista temor fundado de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia, llevándolos de inmediato al área de barandilla, para que a la mayor brevedad posible, sean puestos a disposición de la autoridad competente;
- VI. Ejecutar los programas y llevar a cabo las acciones que se hayan diseñado para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos en el Municipio;

VII. Realizar acciones de auxilio a la población del Municipio o cualquier otro del Estado, en casos de siniestros o accidentes, en coordinación con los programas estatales y municipales de Protección Civil; y,

VIII. Los demás que le atribuyen en el presente Reglamento, las leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.

Se establecen las atribuciones de la Policía Municipal para el cumplimiento de sus fines, definiendo su papel en la preservación de la seguridad y el orden público en el Municipio. En este sentido, la Policía Municipal está facultada para mantener el orden y la tranquilidad pública, prevenir la comisión de delitos y proteger la integridad física, los bienes y los derechos de las personas, así como para observar y hacer cumplir los reglamentos municipales. Asimismo, puede auxiliar a las autoridades federales y estatales cuando sea requerido, siempre que el requerimiento se realice por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo en casos de notoria urgencia, los cuales deben atenderse bajo la estricta responsabilidad del solicitante y con la anuencia del Director.

La Policía Municipal también está autorizada para aprehender a delincuentes en casos de flagrante delito o de notoria urgencia, cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio y no exista autoridad judicial disponible para expedir la orden de aprehensión, asegurando la puesta inmediata del presunto responsable a disposición de la autoridad competente. Además, le corresponde ejecutar programas y acciones orientadas a garantizar la seguridad pública y la prevención del delito, así como realizar auxilios a la población en situaciones de siniestro o accidentes, coordinándose con los programas estatales y municipales de Protección Civil, además, reconociéndole todas aquellas atribuciones que le confieren el reglamento, las leyes y los ordenamientos jurídicos aplicables.

De lo anterior, se desprende que la Policía Municipal no tiene la facultad de imponer sanciones ni emitir boletas de infracción en materia de tránsito y vialidad, toda vez que dentro del artículo 17 se delimitan claramente las atribuciones de la Policía Municipal, centradas en mantener el orden público, prevenir delitos, proteger a las personas y sus bienes, auxiliar a autoridades estatales o federales, ejecutar

programas de seguridad y coordinar acciones de protección civil, sin incluir la competencia para sancionar infracciones de tránsito y vialidad municipal.

La integración de estos preceptos evidencia una clara delimitación de competencias, donde la Policía Municipal cumple funciones de seguridad pública general, mientras que los Agentes de Tránsito ejercen la autoridad sancionadora en materia vial, garantizando legalidad, seguridad jurídica y debido proceso para los conductores y la ciudadanía en general, al separar sus funciones para proteger los derechos de los ciudadanos y asegurar que las infracciones de tránsito sean determinadas y sancionadas únicamente por personal especializado y debidamente autorizado, evitando la concentración excesiva de facultades y posibles conflictos de competencia entre autoridades municipales.

3.3 Diferencia de la competencia entre los policías de tránsito de Zamora y Uruapan, ambos de Michoacán.

Primeramente, es importante precisar que el Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial para el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, fue emitido para unificar bandos policiales con apoyo del Estado de Michoacán, sin embargo, dentro de este Reglamento, se otorga la competencia a los Policías Municipales para realizar las funciones de Tránsito y Vialidad al considerar como Agente al “personal de tránsito, policía municipal o servidores públicos, facultados para realizar funciones de control, supervisión y regulación de la movilidad y seguridad vial de personas y vehículos en el municipio, así como para hacer cumplir el presente reglamento o disposiciones similares;” en su artículo segundo fracción III¹²¹, y otorgándole funciones de tránsito necesarias con el propósito de favorecer el orden y la fluidez de la vialidad, regulando de manera precisa los procedimientos que deben observar los agentes de tránsito ante la comisión de infracciones.

Por lo anterior, es que la competencia del Policía Municipal para realizar funciones de agente en materia de Tránsito y Vialidad, se encuentra plenamente

¹²¹ Periódico Oficial del Estado de Michoacán, Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial para el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, 17 de septiembre del 2024, IV Sección, artículo 2 fracción III, p. 3, disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/4a-4424-cl.pdf>.

sustentada en el principio de legalidad administrativa, al contar con atribuciones expresas, procedimientos definidos y límites claros para el ejercicio de su función, por lo que la emisión de boletas de infracción por parte del Agente de Tránsito o Policía Municipal se configura como un acto administrativo válido y legítimo, siempre que se realice conforme a la normativa aplicable y respetando los derechos de las personas conductoras.

Por su parte, la Dirección de Seguridad Pública de Uruapan, Michoacán, para su ámbito operativo, se encuentra dividido para su funcionamiento en dos secciones, una de Policía Preventiva, integrada por un sub director operativo de seguridad pública, un coordinador operativo, el primer comandante, segundos comandantes, oficiales, sub oficiales, agentes y agentes de tenencia; por su parte, la otra sección de Tránsito y Vialidad, se encuentra integrada por un sub director operativo de tránsito y vialidad, un coordinador operativo, jefe de ingeniería vial, jefe de peritos y agentes de tránsito y vialidad, como se establece en el artículo 11 del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Uruapan, Michoacán.

Por su parte, el artículo 18 del Reglamento en comento, refleja una clara delimitación de competencias, al otorgar a los Agentes de Tránsito la facultad exclusiva de supervisar, controlar y sancionar las conductas que afecten la seguridad vial, evidenciando la importancia de contar con personal especializado para garantizar la seguridad de peatones y conductores, evitando la concentración de atribuciones en la Policía Municipal y asegurando procedimientos claros y legalmente fundamentados.

Por su parte, en el artículo 179 del mismo Reglamento, establece un marco claro para la actuación de los Agentes de Tránsito, al facultarlos para detener vehículos únicamente cuando se cometa una infracción al reglamento, delimitando significativamente los requisitos de identificación y uso de vehículos oficiales, garantizando transparencia y seguridad jurídica en la actuación de los agentes, buscando prevenir abusos de autoridad, reforzar la confianza ciudadana y asegurar que las detenciones se realicen de manera legal, visible y verificable, cumpliendo con los principios de legalidad y proporcionalidad en la aplicación de la normativa vial, además de precisar que los agentes de tránsito son los competentes para emitir

las boletas de infracción, sin señalar o especificar la participación de los Policías Municipales en dicha atribución.

Por otra parte, el Artículo 17 de dicho Reglamento, delimita con claridad las atribuciones de la Policía Municipal, configurándola como una autoridad orientada principalmente a la preservación del orden público, la prevención del delito y la protección de las personas y sus bienes, limitándose únicamente al tema de seguridad pública, auxilio a otras autoridades, ejecución de programas preventivos y actuación en situaciones de flagrancia o notoria urgencia, sin que se advierta una competencia expresa para la imposición de sanciones administrativas en materia de tránsito y vialidad.

En este sentido, aunque se reconoce a la Policía Municipal la obligación de observar y hacer cumplir los reglamentos municipales, dicha atribución debe interpretarse de manera armónica con el resto del ordenamiento, lo que implica que su intervención en materia vial se limita al apoyo y auxilio, mas no a la determinación ni sanción de infracciones de tránsito. Esta delimitación funcional resulta relevante para garantizar el principio de legalidad administrativa, al evitar la extensión indebida de facultades sancionadoras y asegurar que las infracciones en materia de tránsito y vialidad sean atendidas exclusivamente por autoridades especializadas, preservando con ello la seguridad jurídica y el debido proceso de las personas usuarias de la vía pública.

Capítulo IV

REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS POLICÍAS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

SUMARIO: 4.1 *Propuesta de reforma al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Uruapan, Michoacán, para emitir actos administrativos validos.* 4.2 *Necesidad de la modificación al artículo 18 y 179 del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad para el Municipio de Uruapan, Michoacán, sobre competencia de los Policías Municipales.* 4.3 *Hipótesis.* 4.4 *Aportación Social.*

4.1 Propuesta de reforma al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Uruapan, Michoacán, para emitir actos administrativos validos

Las reformas constitucionales, estatales y municipales, en materia de tránsito y vialidad, son los procesos de innovación, cambio y adaptación, que buscan mejorar el funcionamiento de las instituciones en cada transformación.

La última reforma realizada al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Uruapan, Michoacán, fue publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2007,¹²² dentro del que se contemplan actividades de los servidores públicos de dicho municipio, para garantizar y mantener el orden social.

¹²² Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Uruapan, Michoacán, Uruapan, 14 de febrero de 2007, p. 1, disponible en: <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2007/O1588po.pdf>.

El orden social es la provocación de conductas que generan entre sí los individuos, al dejar de realizar o no cierta acción que afecta a toda la sociedad con una finalidad negativa; para Oscar A. Estrada Chávez, es “el resultado estable en el tiempo y en la forma de la interacción de los individuos constituyendo un modelo estructural y valorativo de conducta”.¹²³

Para lograr ese orden social, se requiere de funcionarios públicos encargados de velar por el bien común y respetar la aplicación de las legislaciones que protejan a los ciudadanos para evitar dejarlos en estado de indefensión.

Para lo anterior, se tiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16,¹²⁴ primer párrafo prevé y establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.¹²⁵

Se observa que todos los actos administrativos emitidos por autoridades deben estar fundados y motivados respecto de su competencia para emitir el acto.

Por su parte, en el tema de seguridad pública y materia de tránsito y vialidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III, inciso h), establece que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios, entre otras, las de Policía y Agentes de Tránsito para la regulación de las conductas de los ciudadanos que alteran el orden social.

¹²³ Estrada Chávez, Oscar A., *Orden social, orden jurídico y legitimidad*, pp. 211-212, disponible en: <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-25/Capitulos/5-Orden-social-orden-juridico-y-legitimidad.pdf>.

¹²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917, p. 17, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

¹²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, *idem*.

Así, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 123, fracción V, inciso h)¹²⁶, establece la facultad del Estado de proporcionar en sus jurisdicciones los servicios de seguridad pública, entendiendo esta como “la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos” (Contreras acevedo et al., 2007)¹²⁷ según se establece en el artículo 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que establece las bases de la Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹²⁸ los cuales serán representados por los Policías y Agentes de Tránsito al mantener dicho orden, a través de las direcciones de seguridad pública establecidas en cada municipio.

Las funciones precisadas con anterioridad, para el municipio de Uruapan, Michoacán, se encuentran a cargo de la Dirección de la Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, fundamentados dentro del artículo 4 y 5¹²⁹ del Reglamento de Tránsito y Vialidad para dicho municipio, los que establecen que a través de la Dirección, Consejos de Seguridad Pública y participación ciudadana, tendrán la facultad de organizarse y funcionar para mantener el orden público, la buena circulación vehicular y peatonal, a fin de garantizar la prevención del delito, protegiendo los intereses de la sociedad, dentro de la jurisdicción municipal.

Para ello, el Agente de Tránsito y Vialidad Municipal se encontrará facultado para realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas

¹²⁶ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, México, 2008, pp. 44 y 46, disponible en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/MICHOACAN/Constitucion/MICHCONST01.pdf>.

¹²⁷ Contreras Acevedo, Ramiro et al. (coords.), 2007, *Derecho y seguridad pública*, México, Universidad de Guadalajara Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo, p.157.

¹²⁸ Cfr. Artículo 3 de la Ley General que establece las bases de la Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lgbcsnsp/LGBCSNSP_abro.pdf.

¹²⁹ ARTICULO 4. La seguridad pública se conceptúa como servicio público según lo establecen los artículos 70, 72 fracciones VIII y IX, de la Ley Orgánica Municipal, del Estado de Michoacán. Estará a cargo del Ayuntamiento, quien lo proporcionará a través de esta Dirección, corporaciones auxiliares así como de los Consejos de Seguridad Pública y Participación Ciudadana en el Municipio que se organicen y funcionen de acuerdo a las disposiciones de éste y sus reglamentos.

ARTÍCULO 5. La Dirección es una corporación destinada a mantener el orden público, la buena circulación vehicular y peatonal, a fin de garantizar la prevención del delito, protegiendo los intereses de la sociedad, dentro de la jurisdicción municipal.

y vehículos en la vía pública, así como para la vigilancia de la aplicación de dicho Reglamento, localizando sus funciones en el artículo 18 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Uruapan, Michoacán¹³⁰; por otra parte, también se tendrá a los Policías Municipales quienes contarán con la facultad de llevar a cabo los programas de seguridad establecidos en el municipio, vigilar al personal policiaco, vigilar el cumplimiento de dicho reglamento, entre otros, localizando sus funciones en el artículo 17 del Reglamento de marras¹³¹, generando con sus facultades actos administrativos.

Los actos administrativos, de conformidad a lo establecido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 6, lo

¹³⁰ ARTÍCULO 18. Para dar cumplimiento a sus fines, los Agentes de Tránsito y Vialidad Municipal, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Impedir la circulación de vehículos que no lleven los requisitos de seguridad de acuerdo con el presente Reglamento;

II. Detener los vehículos que causen una infracción de tránsito, en donde resulten afectados los bienes o las personas, hasta en tanto sea reparado el daño causado; y en los casos que lo amerite, se consignarán los hechos a las autoridades correspondientes.

III. Detener los vehículos que ocasionen daños a los bienes de la Nación, del Estado o del Municipio, y en los casos que lo amerite, se consignarán los hechos a las autoridades correspondientes;

IV. Detener aquellos vehículos que sean solicitados mediante oficio por autoridades policíacas, de tránsito o judiciales;

V. Coordinar su acción con autoridades locales o federales en cumplimiento de las leyes del país o convenciones internacionales; y,

VI. Los demás que le atribuyen en el presente Reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

¹³¹ ARTÍCULO 17. Para dar cumplimiento a sus fines, la policía municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;

II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en su integridad física, bienes y derechos;

III. Observar y hacer cumplir los reglamentos municipales;

IV. Auxiliar a las autoridades federales y estatales en los casos que sean requeridos para ello, el auxilio a cualquier autoridad se dará cuando el requerimiento sea por escrito con 48 cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo en los casos de notoria urgencia, los cuales serán atendidos bajo la estricta responsabilidad del solicitante, debiendo contar con la anuencia del Director;

V. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio y que por razones de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión y exista temor fundado de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia, llevándolos de inmediato al área de barandilla, para que a la mayor brevedad posible, sean puestos a disposición de la autoridad competente;

VI. Ejecutar los programas y llevar a cabo las acciones que se hayan diseñado para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos en el Municipio;

VII. Realizar acciones de auxilio a la población del Municipio o cualquier otro del Estado, en casos de siniestros o accidentes, en coordinación con los programas estatales y municipales de Protección civil; Civil; y,

VIII. Los demás que le atribuyen en el presente Reglamento, las leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.

define como “la manifestación unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus facultades cuya finalidad es la satisfacción del interés general, que tiene por objeto, crear, transmitir, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta”¹³²; para Jesús Vallejo Mejía¹³³, dice que “el acto administrativo es la conducta y la abstención capaz de producir efectos jurídicos, y en cuya realización influyen de modo directo o inmediato la voluntad o la inteligencia,” concepto que se queda corto en relación a quien lo emite, al ser una autoridad administrativa y quien es la única que puede encontrarse facultada para emitirla y velar por los derechos y obligaciones del Estado.

Uno de los principales motivos respecto de los actos administrativos emitidos por los Policías, son la emisión de las boletas de infracción a los ciudadanos del municipio de Uruapan, Michoacán, o incluso a personas que transitan de paso por la ciudad, para mantener el orden social visualizando y/o abordando a los ciudadanos para reglar su actuar.

Una pequeña parte de los ciudadanos que llegan a encontrarse en dicha situación por irrumpir supuestamente el orden social, acuden a la Defensoría Jurídica del otrora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado ahora Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, con sede en Uruapan, Michoacán, para buscar apoyo respecto del acto administrativo que les fue emitido por parte de los Policías Municipales y/o Agentes de Tránsito y Vialidad.

Gran parte de los procedimientos administrativos que se resuelven en el Tribunal son nulidades al determinarse que no se cumplieron a cabalidad los elementos de validez de todo acto administrativo establecidos en el artículo 7 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, dejando de generar efecto jurídico alguno, al establecer:

¹³² Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, p. 9, disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/C%C3%93DIGO-DE-JUSTICIA-ADMINISTRATIVA-REF-28-DE-AGOSTO-DE-2019.pdf>.

¹³³ Vallejo Mejía Jesús, *El acto administrativo*, Universidad de Antioquia, Medellín, p. 222, disponible en: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/download/332606/20788522/145803>.

Artículo 7. Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos de validez:

- I. Que sean expedidos por autoridades administrativas competentes, a través de la autoridad facultada para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, que reúnan las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Que sea emitido sin que, en la manifestación de voluntad de la autoridad competente, medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe o violencia;
- III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por las normas aplicables, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
- IV. Que cumpla con la finalidad de interés público, derivada de las normas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;
- V. Que conste por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;
- VI. Que el acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma del servidor público correspondiente;
- VII. En el caso de la afirmativa ficta, que cuente con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece este Código;
- VIII. Que esté fundado y motivado, al citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo relacionarse los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
- IX. Que se expida de conformidad con el procedimiento que establecen las normas aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y,
- X. Que se expida de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los particulares y previstos por las normas.¹³⁴

Es por ello que, ante la necesidad de regular dicha situación sobre las facultades de los Policías otorgadas en sus artículos 14, 15, 17 y 18 del Reglamento

¹³⁴ Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, p. 9, disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/C%C3%93DIGO-DE-JUSTICIA-ADMINISTRATIVA-REF-28-DE-AGOSTO-DE-2019.pdf>.

de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Uruapan, Michoacán, es importante que se genere a través del proceso legislativo correspondiente, una reforma a los artículos 18 y 179 de dicho Reglamento, toda vez que se encuentran de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18. Para dar cumplimiento a sus fines, los Agentes de Tránsito y Vialidad Municipal, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Impedir la circulación de vehículos que no lleven los requisitos de seguridad de acuerdo con el presente Reglamento;
- II. Detener los vehículos que causen una infracción de tránsito, en donde resulten afectados los bienes o las personas, hasta en tanto sea reparado el daño causado; y en los casos que lo amerite, se consignarán los hechos a las autoridades correspondientes.
- III. Detener los vehículos que ocasionen daños a los bienes de la Nación, del Estado o del Municipio, y en los casos que lo amerite, se consignarán los hechos a las autoridades correspondientes;
- IV. Detener aquellos vehículos que sean solicitados mediante oficio por autoridades policíacas, de tránsito o judiciales;
- V. Coordinar su acción con autoridades locales o federales en cumplimiento de las leyes del país o convenciones internacionales; y,
- VI. Los demás que le atribuyen en el presente Reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 179. Los agentes de tránsito deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo este cometiendo alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento. Ningún vehículo podrá ser detenido por agente que no porte su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por agentes motorizados que, aun portando la placa de identificación respectiva, utilicen para tal efecto vehículo o motocicletas no oficiales.¹³⁵

¹³⁵ Periódico Oficial del Estado de Michoacán, Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Uruapan, Michoacán, 26 de febrero del 2007, Tomo CXL, Número 83, artículo 18 y 179 p. 7 y 28, disponible en: <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2007/O1588po.pdf>.

Para que con la reforma de modificación se agregue la facultad de los Policías Municipales para que en el ámbito de sus funciones puedan realizar -además de las suyas- las de un Agente de Tránsito y Vialidad Municipal, quedando el texto de la siguiente forma:

ARTÍCULO 18. Para dar cumplimiento a sus fines, los Agentes de Tránsito y Vialidad Municipal y los Policías Municipales, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Impedir la circulación de vehículos que no lleven los requisitos de seguridad de acuerdo con el presente Reglamento;
- II. Detener los vehículos que causen una infracción de tránsito, en donde resulten afectados los bienes o las personas, hasta en tanto sea reparado el daño causado; y en los casos que lo amerite, se consignarán los hechos a las autoridades correspondientes.
- III. Detener los vehículos que ocasionen daños a los bienes de la Nación, del Estado o del Municipio, y en los casos que lo amerite, se consignarán los hechos a las autoridades correspondientes;
- IV. Detener aquellos vehículos que sean solicitados mediante oficio por autoridades policíacas, de tránsito o judiciales;
- V. Coordinar su acción con autoridades locales o federales en cumplimiento de las leyes del país o convenciones internacionales; y,
- VI. Los demás que le atribuyen en el presente Reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 179. Los agentes de tránsito o Policías Municipales deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo este cometiendo alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento. Ningún vehículo podrá ser detenido por agente que no porte su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por agentes motorizados que, aun portando la placa de identificación respectiva, utilicen para tal efecto vehículo o motocicletas no oficiales.

De esta manera, no existirán vicios en la norma, obscuridad, omisión o imprecisión de la ley, cumpliendo a cabalidad los requisitos establecidos en el

artículo 7 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, anteriormente citado y las jurisprudencias que robustecen dichas acciones.

Derivado de ello, se tiene que al realizar esta reforma de modificación, se ayudará a la Tesorería Municipal a evitar realizar devoluciones de pagos indebidos, generando un apoyo a la administración pública por su buen actuar.

4.2 Necesidad de la modificación al artículo 18 y 179 del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad para el Municipio de Uruapan, Michoacán, sobre competencia de los Policías Municipales.

Se propone la modificación al artículo 18 y 179 del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal para el municipio de Uruapan, Michoacán, en la que se otorgue la competencia a los Policías Municipales para que estos puedan realizar las funciones propias, además de las de Agentes de Tránsito quedando dicha fracción de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18. Para dar cumplimiento a sus fines, los Agentes de Tránsito y Vialidad Municipal y los Policías Municipales, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Impedir la circulación de vehículos que no lleven los requisitos de seguridad de acuerdo con el presente Reglamento;
- II. Detener los vehículos que causen una infracción de tránsito, en donde resulten afectados los bienes o las personas, hasta en tanto sea reparado el daño causado; y en los casos que lo amerite, se consignarán los hechos a las autoridades correspondientes.
- III. Detener los vehículos que ocasionen daños a los bienes de la Nación, del Estado o del Municipio, y en los casos que lo amerite, se consignarán los hechos a las autoridades correspondientes;
- IV. Detener aquellos vehículos que sean solicitados mediante oficio por autoridades policíacas, de tránsito o judiciales;
- V. Coordinar su acción con autoridades locales o federales en cumplimiento de las leyes del país o convenciones internacionales; y,
- VI. Los demás que le atribuyen en el presente Reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 179. Los agentes de tránsito o Policías Municipales deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo este cometiendo alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento. Ningún vehículo podrá ser detenido por agente que no porte su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por agentes motorizados que, aun portando la placa de identificación respectiva, utilicen para tal efecto vehículo o motocicletas no oficiales.¹³⁶

Al realizar dicha modificación, la Secretaría de Seguridad Pública de Uruapan, Michoacán, podrán realizar las funciones de Agentes de Tránsito en su área de adscripción, reduciendo el índice de procedimientos administrativos presentados dentro del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, así como obteniendo menor cantidad de juicios administrativos en su contra, toda vez que resultan nulos al contener irregularidades por la falta de competencia de los Policías Municipales respecto del tema de seguridad pública, en materia de Tránsito y Vialidad, por lo que al realizar dicha modificación se podrá lograr realizar la obtención de procedimientos válidos sin generar afectación alguna.

Se agrega como evidencia de dicha irregularidad sobre la incompetencia de los Policías Municipales por realizar funciones de Agentes de Tránsito en la ciudad de Uruapan, Michoacán, la resolución emitida dentro del juicio administrativo número JA-0043/2024-U, emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, sede Uruapan, en fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro. Anexo 1

También se agrega como evidencia, la resolución emitida dentro del juicio administrativo número JA-1082/2023-U, emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, sede Uruapan, en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro. Anexo 2

¹³⁶ Periódico Oficial del Estado de Michoacán, Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Uruapan, Michoacán, 26 de febrero del 2007, Tomo CXL, Número 83, artículo 18 y 179 p. 7 y 28, disponible en: <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2007/O1588po.pdf>.

Además, se agrega como evidencia, la resolución emitida dentro del juicio administrativo número JA-1064/2021-Z, emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Anexo 3

De las anteriores sentencias, se desprende la incompetencia de los Policías Municipales para realizar funciones de Agentes de Tránsito en la ciudad de Uruapan, Michoacán, así como la sentencia en la que se determina la facultad del Policía Municipal en la ciudad de Zamora, Michoacán, para emitir las boletas de infracción en materia de Tránsito y Vialidad.

En lo económico, se apoyaría a la administración pública para que, al realizar los actos administrativos conforme a derecho, este, no se encuentre en la necesidad de resarcir los daños, como en ocasiones es, realizar las devoluciones de dinero por el pago de las boletas de infracción emitidas de forma irregular ante la Tesorería Municipal de Uruapan, Michoacán, y por consecuencia esa misma administración realice la devolución del dinero recaudado, generando una afectación al erario público, tal como se desprende de la resolución emitida dentro del juicio administrativo número JA-1082/2023-U, por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, sede Uruapan, en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, señalada como anexo 2.

Como se puede seguir observando, se tiene la necesidad de realizar la modificación a los artículos 18 y 179 del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal para el municipio de Uruapan, Michoacán, sobre la competencia de los Policías Municipales para que los mismos puedan realizar las funciones de un Agente de Tránsito municipal, ya que de no hacerlo se estaría afectando de formas distintas a la administración municipal de Uruapan, Michoacán, desde económica y administrativa.

4.3 Aportación Social

La principal aportación social de la presente tesis consiste en visibilizar y corregir una problemática normativa que impacta directamente en la seguridad jurídica de la ciudadanía y en la eficiencia de la administración pública municipal en materia de

tránsito y vialidad. A partir del análisis comparativo del Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial de Zamora, Michoacán, con el Reglamentos de Tránsito y Vialidad de municipio Uruapan, Michoacán, se evidencia una deficiente delimitación de competencias entre la Policía Municipal y los Agentes de Tránsito en Uruapan, lo cual, ha derivado en la emisión de actos administrativos carentes de competencia legal y, en consecuencia, declarados nulos por el Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán.

Desde una perspectiva social, esta situación genera afectaciones directas a las personas usuarias de la vía pública, quienes enfrentan procedimientos administrativos irregulares, pérdida de tiempo, incertidumbre jurídica y, en algunos casos, cargas económicas innecesarias, además de producir un desgaste institucional y económico al erario público, derivado de la nulidad de sanciones, la repetición de procedimientos y la atención de litigios evitables.

Este proyecto aporta una propuesta de solución normativa concreta, consistente en la modificación de los artículos 18 y 179 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Uruapan, Michoacán, a fin de otorgar competencia expresa a los Policías Municipales para realizar funciones de Agentes de Tránsito, y de esta forma armonizar la actuación administrativa con el principio de legalidad previsto en el artículo 7 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, garantizando que los actos emitidos por la autoridad sean válidos, eficaces y respetuosos del debido proceso, además de evitar gastos y tramites innecesarios para la administración, así como desgaste económico al erario público.

En términos sociales, esta propuesta contribuye a fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones, reducir la discrecionalidad y los actos arbitrarios, mejorar la eficiencia en la gestión del tránsito y la movilidad urbana, y optimizar el uso de recursos públicos. De esta manera, la investigación no solo tiene un impacto jurídico, sino que promueve una mejor gobernanza municipal, una movilidad más ordenada y una protección efectiva de los derechos de la población, consolidando un marco normativo más justo, claro y funcional.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía

CONTRERAS ACEVEDO, Ramiro *et al.* (coords.), *Derecho y seguridad pública*, México, Universidad de Guadalajara Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo, 2007.

ESTRADA CHÁVEZ, Oscar A., *Orden social, orden jurídico y legitimidad*, disponible en: <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-25/Capitulos/5-Orden-social-orden-juridico-y-legitimidad.pdf>.

HERNÁNDEZ TOVAR, Arturo, Director del periódico oficial del gobierno constitucional del estado de Michoacán, *Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Uruapan, Michoacán*, México, Tomo CXL, disponible en: <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2007/O1588po.pdf>.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Metodología del derecho*, México, Porrúa, 2011.

VALLEJO MEJÍA, Jesús, *El acto administrativo*, Universidad de Antioquia, Medellín, disponible en: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/download/332606/20788522/145803>.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO MUNICIPAL, *Dirección de Capacitación y Profesionalización del Servicio Público Local del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, Secretaría de Gobernación*, disponible en:
https://dhls.hegoa.ehu.eus/uploads/resources/4857/resource_files/Informacion_basica_México.pdf?v=63737053683#:~:text=¿Qué%20es%20el%20municipio%3F,federación%20en%20su%20régimen%20interior.

Legislación

CFR. ARTICULO 3 DE LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, disponible en:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lgbcsnsp/LGBCSNSP_abro.pdf

CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, disponible en:
<http://congresomich.gob.mx/file/C%C3%93DIGO-DE-JUSTICIA-ADMINISTRATIVA-REF-28-DE-AGOSTO-DE-2019.pdf>.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, 1917, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, México, 2008, disponible en:
<https://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/MICHOACAN/Constitucion/MICHCONST01.pdf>

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, 2 de junio del 2023, IX Sección, disponible en:
https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2023/O-20315_1687797378_LEY%20DE%20MOVILIDAD%202023.pdf.

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE URUAPAN, MICHOACÁN, 14 de febrero de 2007, disponible en:
<https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2007/O1588po.pdf>.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE ZAMORA, MICHOACÁN, 14 de noviembre de 2008, disponible en:
<https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2008/O2761po.pdf>.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REGLAMENTO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, MICHOACÁN, 17 de septiembre del 2024, IV Sección, disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/4a-4424-cl.pdf>.

Tesis y Jurisprudencia

SCJN, Tesis Aislada 2a./J.115/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 310, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177347>.

SCJN, Tesis Aislada I.1o.A.38 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, t. XIII, marzo de 2001, p. 1731, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190206>.

SCJN, Tesis Aislada (IV Región) 1o.1 K (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, t. IV, Libro 5, septiembre de 2021, p. 2994, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023550>.

SCJN, Tesis Aislada VIII.2o.24 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VI, octubre de 1997, p. 729, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/197565>.

SCJN, Tesis Aislada 1a. CLXXVIII/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 428, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179471>.

SCJN, Tesis Aislada 1a. CLXXVII/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 428, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179470>.

SCJN, Tesis Aislada I.1o.A.177 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, enero de 2018, t. IV, p. 2043, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015914>.

SCJN, Tesis Aislada I.6o.C.18 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, enero de 2016, Tomo IV, página 3495, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010795>.

SCJN, Tesis Aislada I.8o.A.16 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, febrero de 2002, p. 868, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187767_.

SCJN, Tesis Aislada I.3o.A. J/9, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, abril de 1996, p. 311, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/202844>.

Sentencias

SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE JA-0043/2024-U, *Boleta de infracción*, emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, sede Uruapan, 09 de junio del 2024.

SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE JA-1082/2023-U, *Boleta de infracción*, emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, sede Uruapan, 28 de mayo del 2024.

SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE JA-1064/2021-II, *Boleta de infracción*, emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Anexos

Anexo I

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DE URUAPAN,
MICHOCÁN**

JUICIO ADMINISTRATIVO EN LÍNEA: JA-0043/2024-U

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE URUAPAN, MICHOACÁN Y OTRO.

Uruapan, Michoacán, a nueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el Juicio Administrativo en Línea número **JA-0043/2024-U**, promovido por ***** , en contra del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, así como de Juan Carlos Olalde Sánchez, quien suscribió la boleta de infracción número 66434 de fecha veintitrés de enero del dos mil veinticuatro, ambos de Uruapan, Michoacán.

R E S U L T A N D O:

....

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Fundamentación de la competencia.*

...

SEGUNDO. *Acreditación del acto impugnado.* La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada dentro del Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en:

- La boleta de infracción número 66434 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, emitida en formato de la Secretaría de Seguridad

Pública de Uruapan, Michoacán, emitida por Juan Carlos Olalde Sánchez.

Documental que fue adjuntada en original por la parte actora, la cual goza de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 297 K, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 424 fracción III y 530, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria a aquel Código por disposición de su arábigo 263.

TERCERO. Determinación de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

...

CUARTO. Fijación de la litis.

...

Así las cosas, la *litis* de la presente controversia consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta de infracción número **66434**, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, emitida en formato de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Uruapan, Michoacán; y,

...

QUINTO. Estudio de la litis fijada.

...

Como resultado del estudio de las manifestaciones de la parte actora, en relación con los elementos de prueba que obran en autos, se concluye que es **FUNDADO** el concepto de violación en estudio, como se explica a continuación.

Al respecto es importante precisar que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades, papeles y posesiones, sino mediante escrito previo fundado y motivado emitido por autoridad competente para ello, por lo tanto la competencia es un elemento esencial de validez de todo acto de autoridad; por lo que está obligada a fundar y fijar la misma, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, no basta que sólo cite la norma que le otorga la competencia por razón de materia, grado o territorio, para considerar que cumple con la debida fundamentación, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquél contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos, esto es, en caso de que se trate de normas complejas; la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente al precepto que le otorgue su competencia.

Lo anterior, con la finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; exigencia que tiene como propósito que el particular afectado tenga conocimiento y certeza que la autoridad que invade la esfera de sus derechos lo hace con apoyo en una norma que la faculta a actuar en ese sentido y a la vez pueda cuestionar dicha atribución y la forma que es ejercida.

Considerar lo contrario, significaría que el particular es quien tendría la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la

autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría en cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio, teniendo en cuenta que la competencia es una sola.

A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia en materia administrativa número 2a./J.115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el número de registro digital 177347, del rubro y contenido siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de*

fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De igual manera, resulta aplicable la tesis jurisprudencial¹³⁷, que establece:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

En efecto, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

¹³⁷ **Registro** No. 205463. **Localización:** Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 77, Mayo de 1994. Página: 12. Tesis: P/J. 10/94 Materia(s): Común.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal del procedimiento...*

Esta parte del precepto constitucional, consagra en favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo sistema de derecho objetivo desde la propia Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso, y condiciona a que todo acto de autoridad cuando se dirija a los particulares, limitando su esfera de derechos, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser emitido por autoridad competente;
- b) Adoptar la forma escrita;
- c) Contener la fundamentación legal; Y,
- d) Encontrarse motivado y fundado.

Lo anterior porque el acto administrativo requiere para ser legal, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se deja al gobernado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a las disposiciones legales aplicables; por

ende, cuando una autoridad emite un acto sin tener facultades para ello, éste no puede subsistir ni surtir efectos jurídicos.

Acorde a lo anterior, el artículo 7, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado, prevé que se considerarán válidos los actos administrativos que sean expedidos por autoridad competente, ya que dispone:

Artículo 7. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos de validez:*

I. *Que sean expedidos por autoridades administrativas competentes, a través de la autoridad facultada para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, que reúnan las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*

...

El precepto legal antes transcrito dispone el elemento de validez a que se ha venido haciendo referencia, pero además dispone que, tratándose de la emisión de acto de autoridad por un órgano colegiado, sólo se tendrá por satisfecho aquél cuando, cuando se reúnan las formalidades de la ley o decreto para emitirlo.

En el caso en estudio se encuentra acreditado en autos que con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, fue emitida la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad, al actor por la conducta según se señala en la boleta de “*ESTACIONADO EN PARADA DE URBANOS*”, boleta que fue emitida por Juan Carlos Olalde Sánchez, quien asentó su nombre y número de placa 4500 en el apartado de “*Nombre y Placa del Agente*” y, que como consecuencia de la emisión de la boleta de infracción antes señala, fue retenida la tarjeta de circulación relativa al número de placa *****, como así se desprende de la propia boleta de infracción con número de folio 66434, misma que ya se concedió pleno valor probatorio en los párrafos que anteceden.

Asimismo, al momento de dar contestación a la demanda Abelardo Lara Flores en cuanto Secretario de Seguridad Pública Municipal de Uruapan, Michoacán, allegó la documental pública consistente en la credencial emitida por Ignacio Benjamín Campos Equihua, Presidente Municipal y Alelí Sesángari Chávez Aniceto, Secretaria del Ayuntamiento, ambos de Uruapan, Michoacán, con vigencia al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro; documental que tiene pleno valor probatorio al tenor de lo establecido en los artículos 424, fracción III, y 530 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, y en donde se lee:

C. Juan Carlos Olalde Sánchez.

Policía

Dirección de Policía Preventiva Municipal

Por tanto, al estar acreditado en autos que Juan Carlos Olalde Sánchez, ostenta el cargo de policía municipal adscrito a la Dirección de Policía Preventiva Municipal, se determina que éste carece de facultades para llevar a cabo acciones en materia de tránsito y vialidad, como en el caso específico lo es el emitir la boleta de infracción impugnada en donde se asienta una presunta infracción en esta materia y se retiene a la parte actora, como garantía de la misma, su tarjeta de circulación.

Se sostiene lo anterior en virtud de lo siguiente:

El artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción III, inicio h), dispone que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios, entre otras, las de policía preventiva y tránsito al señalar:

Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

III. *Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

h) *Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, **policía preventiva municipal y tránsito**;*

Misma disposición que se encuentra contenida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo que en su artículo 123, fracción V, inciso h), señala que:

Artículo 123.- *Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:*

V. *Proporcionar en sus jurisdicciones los servicios de:*

h) *Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **policía preventiva municipal y tránsito**.*

De los preceptos legales citados con antelación se desprende que en los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios, entre otras, las de policía preventiva y tránsito, y en el municipio de Uruapan, Michoacán, los servicios precisados anteriormente, están a cargo de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del mismo municipio, acorde a lo señalado en los artículos 4 y 5 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Uruapan, Michoacán¹³⁸,

¹³⁸ ARTICULO 4. La seguridad pública se conceptúa como servicio público según lo establecen los artículos 70, 72 fracciones VIII y IX, de la Ley Orgánica Municipal, del Estado de Michoacán. Estará a cargo del Ayuntamiento, quien lo proporcionará a través de esta Dirección, corporaciones auxiliares así como de los Consejos de Seguridad Pública y Participación Ciudadana en el Municipio que se organicen y funcionen de acuerdo a las disposiciones de éste y sus reglamentos.

ARTÍCULO 5. La Dirección es una corporación destinada a mantener el orden público, la buena circulación vehicular y peatonal, a fin de garantizar la prevención del delito, protegiendo los intereses de la sociedad, dentro de la jurisdicción municipal.

en relación la fracción IV del artículo 2 del mismo ordenamiento¹³⁹; dirección que, acorde al artículo 11 del mencionado reglamento¹⁴⁰, para su función se divide en dos Subdirecciones Operativas, una de policía y otra de tránsito y vialidad, con funciones delimitadas en los artículos 14 y 15 de dicho ordenamiento, y en donde la primera se integra, entre otros por agentes y la segunda por agentes de tránsito y vialidad¹⁴¹, encontrándose perfectamente delimitadas sus funciones en los artículos 17 y 18 del mencionado reglamento, que disponen:

ARTÍCULO 17. Para dar cumplimiento a sus fines, la policía municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;

II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en su integridad física, bienes y derechos;

III. Observar y hacer cumplir los reglamentos municipales;

IV. Auxiliar a las autoridades federales y estatales en los casos que sean requeridos para ello, el auxilio a cualquier autoridad se dará cuando el requerimiento sea por escrito con 48 cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo en los casos de notoria urgencia, los cuales

¹³⁹ ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

... IV. Dirección: La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;

¹⁴⁰ ARTÍCULO 11. La Dirección en su ámbito operativo se dividirá para su funcionamiento en dos secciones, una de Policía Preventiva y otra de Tránsito y Vialidad, las cuales estarán integradas por las áreas siguientes:...

¹⁴¹ ARTÍCULO 11. La Dirección en su ámbito operativo se dividirá para su funcionamiento en dos secciones, una de Policía Preventiva y otra de Tránsito y Vialidad, las cuales estarán integradas por las áreas siguientes:

Sección de Policía Preventiva:

...7. Agentes.

...Sección de Tránsito y Vialidad:

... 5. Agentes de Tránsito y Vialidad.

serán atendidos bajo la estricta responsabilidad del solicitante, debiendo contar con la anuencia del Director;

V. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio y que por razones de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión y exista temor fundado de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia, llevándolos de inmediato al área de barandilla, para que a la mayor brevedad posible, sean puestos a disposición de la autoridad competente;

VI. Ejecutar los programas y llevar a cabo las acciones que se hayan diseñado para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos en el Municipio;

VII. Realizar acciones de auxilio a la población del Municipio o cualquier otro del Estado, en casos de siniestros o accidentes, en coordinación con los programas estatales y municipales de Protección Civil; y,

VIII. Los demás que le atribuyen en el presente Reglamento, las leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 18. Para dar cumplimiento a sus fines, los Agentes de Tránsito y Vialidad Municipal, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Impedir la circulación de vehículos que no lleven los requisitos de seguridad de acuerdo con el presente Reglamento;

II. Detener los vehículos que causen una infracción de tránsito, en donde resulten afectados los bienes o las personas, hasta en tanto sea reparado el daño causado; y en los casos que lo amerite, se consignarán los hechos a las autoridades correspondientes.

III. Detener los vehículos que ocasionen daños a los bienes de la Nación, del Estado o del Municipio, y en los casos que lo amerite, se consignarán los hechos a las autoridades correspondientes;

IV. Detener aquellos vehículos que sean solicitados mediante oficio por autoridades policíacas, de tránsito o judiciales;

V. Coordinar su acción con autoridades locales o federales en cumplimiento de las leyes del país o convenciones internacionales; y,

VI. Los demás que le atribuyen en el presente Reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

De lo anterior, se tiene que en el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Uruapan, Michoacán, se tienen perfectamente delimitadas las funciones de los agentes en materia de policía y de los agentes de tránsito y vialidad, sin establecer la posibilidad de que unos puedan desempeñar las funciones de los otros y, en su caso, en el acto combatido debe señalarse con precisión los preceptos legales o acto de autoridad a través del cual se faculta a los policías a desempeñar actividades en materia de tránsito y vialidad, lo que en la especie no ocurre, ya que la boleta de infracción motivo del presente juicio se señala:

El ciudadano agente de tránsito que suscribe esta boleta de infracción, está facultado para imponer las sanciones previstas en materia de Vialidad, de acuerdo a las siguientes disposiciones jurídicas; 14, 16, y 115 fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111, 113 y 115, inciso C y H, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, en relación con los artículos 32, inciso A, fracción I, IX inciso B fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Estado de Michoacán de Ocampo, en el artículo 1, 3, fracción XVI, 4, 7, y 20 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 2, 175, 179, 180, 181, 182 del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal Vigente en el Municipio de Uruapan, Michoacán, capítulo VIII, 126, 129, 131, del Bando de Gobierno municipal de Uruapan, Michoacán

Preceptos legales citados en apartado de la boleta que se acaba de transcribir disponen:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o

circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad

competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en donde se cita el artículo 115, inciso C) y H), sin embargo, dicho precepto no tiene inicios.

Artículo 111.- El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.

Artículo 113.- El Ayuntamiento tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 115.- Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.

Del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 1. Las disposiciones del presente Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos u omisiones de naturaleza administrativa y fiscal entre el particular y las dependencias, coordinaciones, entidades y organismos públicos desconcentrados del Poder Ejecutivo, la Auditoría Superior de Michoacán, los Organismos Públicos Autónomos y como bases normativas para los gobiernos municipales y las dependencias, entidades y organismos públicos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública, Estatales o Municipales y los particulares. Así como garantizar el acceso a la justicia administrativa en el Estado de Michoacán, la cual se impartirá por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3. Para efectos del presente Código, se entiende por:

...

XVI. Contraloría: Contraloría Interna o el Órgano Interno de Control indistintamente;

Artículo 4. El presente Código se aplicará de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de las autoridades administrativas. Y, de manera

obligatoria, los requisitos y elementos de validez, a los plazos establecidos para el silencio administrativo y al recurso de revisión.

A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este Código, se estará en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 7. Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos de validez:

I. Que sean expedidos por autoridades administrativas competentes, a través de la autoridad facultada para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, que reúnan las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Que sea emitido sin que, en la manifestación de voluntad de la autoridad competente, medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe o violencia;

III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por las normas aplicables, determinadas o determinables y precisas en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

IV. Que cumpla con la finalidad de interés público, derivada de las normas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

V. Que conste por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;

VI. Que el acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma del servidor público correspondiente;

VII. En el caso de la afirmativa ficta, que cuente con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece este Código;

VIII. Que esté fundado y motivado, al citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo relacionarse los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Que se expida de conformidad con el procedimiento que establecen las normas aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y,

X. Que se expida de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los particulares y previstos por las normas.

Artículo 20. La ejecución directa e inmediata del acto, por las autoridades, será admisible cuando se trate de retirar obstáculos, vehículos o bienes irregularmente colocados, ubicados o asentados en bienes del dominio público del Estado y sus municipios.

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario, poseedor o tenedor de la cosa, si éste estuviere presente en el lugar en tal momento, para que lo retire con sus propios medios; si éste no estuviere presente, o si estándolo se negara a cumplir el acto o no lo cumpliera dentro del plazo que se le fije al efecto, podrá procederse a la ejecución del acto que ordena su remoción quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos incurridos por la autoridad en su ejecución.

Cuando el acto que se ejecute directamente fuere declarado nulo o anulable por autoridad competente, corresponderá a las autoridades administrativas, restituirle al particular lo que hubiere cobrado.

Del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal Vigente en el Municipio de Uruapan, Michoacán:

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uruapan del Progreso, Michoacán de Ocampo;

II. Reglamento: El Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal para el Municipio de Uruapan;

III. Presidente Municipal: el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Uruapan, Michoacán;

IV. Dirección: La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;

V. Director: El Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;

VI. Consejo: El Consejo de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;

VII. Comité: El Comité de Participación Ciudadana en la Prevención del Delito;

VIII. Tesorería: La Tesorería Municipal;

IX. Policía Estatal: La Policía Estatal Preventiva;

X. Peatón: La persona que transita por las vías públicas del Municipio;

XI. Persona con discapacidad: La persona con capacidades diferentes;

XII. Pasajero: La persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;

XIII. Conductor: La persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;

XIV. Agente: El elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal facultado para realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como para la vigilancia de la aplicación de este Reglamento;

XV. Intersección o cruce: El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas;

XVI. Sustancias Tóxicas o Peligrosas: Aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales, de salud y de transporte federal;

XVII. Vía Pública: Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;

XVIII. Vehículo: Todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga;

XIX. Infracción: La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgreda alguna de las disposiciones de la Ley y este Reglamento y que tienen como consecuencia una sanción; y,

XX. Lugar prohibido: Aquel que establecen los señalamientos expedidos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 175. Los agentes y oficiales de la Dirección, están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger las licencias, tarjetas de circulación a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 179. Los agentes de tránsito deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo este cometiendo alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento.

Ningún vehículo podrá ser detenido por agente que no porte su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por agentes motorizados que, aun portando la placa de identificación respectiva, utilicen para tal efecto vehículo o motocicletas no oficiales.

ARTÍCULO 180. Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a las disposiciones de este Reglamento, los agentes deberán proceder de la manera siguiente:

I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;

II. Se identificarán;

III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la multa que procede para la infracción;

IV. Solicitarán al conductor la licencia para conducir y la tarjeta de circulación; y,

V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si estos no están en orden el Agente procederá a llenar la boleta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado.

Si el vehículo se haya estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente, este elaborará la boleta de infracción con los requisitos que señala este Reglamento, depositando en lugar visible del vehículo la boleta de infracción, retirando una de las placas del mismo.

ARTÍCULO 181. Determinará las infracciones u omisiones en materia de tránsito y vialidad señaladas en este Reglamento, el Agente que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones contenidas en el mismo y se hará constar en las boletas autorizadas por la Dirección, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamentos jurídicos:

a) Artículos de la infracción cometida; y,

b) Artículos de la sanción impuesta;

II. Motivación:

a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;

b) Nombre y domicilio del infractor salvo que no esté presente o no los proporcione;

c) Placas y en su caso número de permiso del vehículo para circular;

d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y,

III. Nombre, número de placa y firma del agente que imponga la sanción.

ARTÍCULO 182. Los agentes podrán retener cualquiera de los siguientes documentos, a los conductores que cometan una infracción:

I. Licencia de manejo o permiso;

II. Tarjeta de circulación; y,

III. A falta de los documentos mencionados, el agente podrá retener una de las placas del vehículo infraccionado.

Del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán:

Artículo 126. Corresponde al Ayuntamiento promover y mantener de manera preventiva la seguridad y el orden públicos en el Municipio de Uruapan, protegiendo a las personas en sus posesiones y derechos. La Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como Protección Civil Municipal estará a cargo de una Secretaría de Seguridad, que dependerá administrativamente del Presidente. Y se organizará en los términos de los Reglamentos correspondientes expedidos por el Ayuntamiento.

Artículo 129. En materia de vialidad y tránsito, corresponde al Presidente Municipal implementar las medidas necesarias que tengan por objeto preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo las normas, principios, estrategias, prioridades y acciones que regulen el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio

Artículo 131. Se consideran como prioridades en vialidad y tránsito:

I. La protección y seguridad vial a menores escolares;

II. La protección y seguridad vial a personas de la tercera edad;

III. La protección y seguridad vial a personas discapacitadas;

IV. La protección y seguridad vial a los usuarios de hospitales, centros recreativos, culturales y en general de concentración masiva de personas;

V. La protección al medio ambiente;

VI. La protección del patrimonio municipal;

VII. La educación permanente en materia de vialidad y tránsito; y,

VIII. Las demás que determine el Ayuntamiento y que tengan por objeto propiciar el desarrollo y protección de la ciudadanía en todo lo referente a la vialidad y tránsito, dentro del Municipio.

Por lo que ve a la cita de los artículos 32, inciso A, fracción I, IX, inciso B fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Estado de Michoacán de Ocampo, en el acto impugnado no se especifica si el ordenamiento invocado corresponde a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo o la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que no se puede hacer en análisis de dichos preceptos legales.

De los preceptos legales antes transcritos, los que facultan a los agentes de tránsito para determinar la comisión de conductas infractoras en materia de tránsito y vialidad, emitir boletas de infracción, así como para retener en garantía la licencia, tarjeta de circulación y placas de circulación de los presuntos infractores, son los artículos 179, 180, 181, 182, 183 y 184 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Uruapan, sin embargo, aún ante la cita de dichos preceptos legales en la boleta de infracción número 66434 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, en ésta no se cumple el principio de fundamentación de la competencia contemplado en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, acorde al reglamento que da nacimiento al acto combatido, al encontrarse las funciones de tránsito y vialidad a cargo de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Uruapan, Michoacán, y tener ésta dos

subdirecciones operativas una con funciones de policía municipal y otra de tránsito y vialidad, en el acto combatido se deben asentar los datos de los cuales se desprenda de manera inequívoca que el policía demandado se encuentra adscrito al área de tránsito y vialidad, y que por tanto se encuentra legitimado para ejercer las atribuciones contempladas en los preceptos legales citados en el presente párrafo, lo que en la especie no ocurre.

Por lo anterior, al no fundarse en el acto impugnado de manera exhaustiva la competencia en razón de materia del policía emisor del mismo se incumple con la finalidad perseguida por el artículo 16 Constitucional, de brindar conocimiento y certeza al particular afectado de que la autoridad que invade su esfera jurídica lo hace con apoyo en una norma que le faculta para obrar en ese sentido y que a la vez esté en condiciones de cuestionar la atribución ejercida o la forma en que se aplicó su persona, papeles o posesiones, de lo contrario se le deja en estado de indefensión al no brindarle la certeza legal de la actuación de la autoridad en su perjuicio, y al incumplir con el requerimiento constitucional, es innegable que resulta indebida la fundamentación de la competencia con que actúa la autoridad.

Lo anterior, atendiendo además al hecho de que acorde al principio de fundamentación de la competencia previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia de la autoridad que emite el acto de molestia y/o privativo debe constar en el propio acto y no en uno diverso, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al demandante pues éste ignoraría si el proceder de la autoridad se encuentra o no apegado a derecho.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia en materia común número P./J. 10/94 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12 y localizable con el número de registro digital 205463, del rubro y contenido siguiente:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

A más de lo señalado, por disposición expresa del artículo 255, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, no es admisible que la autoridad demandada pretenda mejorar la motivación y fundamentación de su acto al contestar la demanda correspondiente, al establecer:

Artículo 255. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos ni los fundamentos de derecho del acto impugnado.

En la contestación de la demanda o antes de que se dicte sentencia, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del actor.

Consecuentemente, al no encontrarse fundamentada, dentro del acto reclamado, la competencia material del Policía Juan Carlos Olalde Sánchez, para

determinar y asentar en una boleta, las infracciones al Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad para el Municipio de Uruapan, Michoacán, en términos los artículos 7, fracción I y 275, fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, procede declarar la **ILEGALIDAD** de la boleta de infracción número 66434 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

SEXTO. Conclusión del Estudio. En virtud de lo anterior, y ante la ilegalidad de la boleta de infracción número 66434 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, levantada por el policía municipal Juan Carlos Olalde Sánchez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 y 278, fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, procede declarar su **NULIDAD LISA Y LLANA**.

...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta autoridad jurisdiccional, es competente para resolver el presente juicio administrativo en Línea.

SEGUNDO. Se sobresee en el presente juicio en términos del punto **III.1** del considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Resultó procedente la acción de nulidad intentada como resultado del estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto combatido acorde a lo señalado en el considerando quinto de la presente sentencia.

CUARTO. Se declara la ilegalidad y, en consecuencia, la nulidad lisa y llana del acto impugnado de conformidad con los argumentos vertidos en los considerandos Quinto y Sexto de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro correspondiente.

...

Anexo II

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DE URUAPAN,
MICHOACÁN**

JUICIO ADMINISTRATIVO EN LÍNEA: JA-1082/2023-U

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE URUAPAN, MICHOACÁN Y OTROS.

Uruapan, Michoacán, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el Juicio Administrativo en Línea número **JA-1082/2023-U**, promovido por ***** , en contra del Tesorero Municipal, del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, ambos de Uruapan, Michoacán, así como del *“Agente de Tránsito quien ejecutó la boleta de infracción y del cual a la fecha desconozco su nombre ya que en ningún momento se identificó, ni tampoco me informo el mismo”*.

R E S U L T A N D O:

...

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Fundamentación de la competencia.*

...

SEGUNDO. *Acreditación del acto impugnado.* La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada dentro del Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes en:

- La boleta de infracción número 64772 de fecha uno de octubre de dos mil veintitrés; y,
- El recibo de pago J 00817305, de data tres de octubre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$1,560.00 (mil quinientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de “*MULTAS DE TRÁSNITO F64772*” expedido por la Tesorería Municipal de Uruapan, Michoacán.

Documentales que fueron allegadas por las partes, por lo que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 297 K, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 424 fracción III y 530, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria a aquel Código por disposición de su arábigo 263.

TERCERO. *Determinación de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.*

...

CUARTO. *Fijación de la litis.*

...

QUINTO. *Estudio de la litis fijada.*

...

Como resultado del estudio de las manifestaciones de la parte actora, en relación con los elementos de prueba que obran en autos, se concluye que es **FUNDADO** el concepto de violación en estudio, como se explica a continuación.

Al respecto es importante precisar que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades, papeles y posesiones, sino mediante escrito previo fundado y motivado emitido por autoridad competente para ello, por lo tanto la competencia es un elemento esencial de validez de todo acto de autoridad; por lo que está obligada a fundar y fijar la misma, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, no basta que sólo cite la norma que le otorga la competencia por razón de materia, grado o territorio, para considerar que cumple con la debida fundamentación, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquél contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos, esto es, en caso de que se trate de normas

complejas; la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente al precepto que le otorgue su competencia.

Lo anterior, con la finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; exigencia que tiene como propósito que el particular afectado tenga conocimiento y certeza que la autoridad que invade la esfera de sus derechos lo hace con apoyo en una norma que la faculta a actuar en ese sentido y a la vez pueda cuestionar dicha atribución y la forma que es ejercida.

Considerar lo contrario, significaría que el particular es quien tendría la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría en cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio, teniendo en cuenta que la competencia es una sola.

A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia en materia administrativa número 2a./J.115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el número de registro digital 177347, del rubro y contenido siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De igual manera, resulta aplicable la tesis jurisprudencial¹⁴², que establece:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia*

¹⁴²**Registro** No. 205463. **Localización:** Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 77, Mayo de 1994. Página: 12. Tesis: P/J. 10/94 Materia(s): Común.

jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En efecto, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal del procedimiento...*

Esta parte del precepto constitucional, consagra en favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo sistema de derecho objetivo desde la propia Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso, y condiciona a que todo acto de autoridad cuando se dirija a los particulares, limitando su esfera de derechos, deberá reunir los siguientes requisitos:

- e) Ser emitido por autoridad competente;
- f) Adoptar la forma escrita;
- g) Contener la fundamentación legal; Y,
- h) Encontrarse motivado y fundado.

Lo anterior porque el acto administrativo requiere para ser legal, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, lo que significa que todo

acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se deja al gobernado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a las disposiciones legales aplicables; por ende, cuando una autoridad emite un acto sin tener facultades para ello, éste no puede subsistir ni surtir efectos jurídicos.

Acorde a lo anterior, el artículo 7, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado, prevé que se considerarán validos los actos administrativos que sean expedidos por autoridad competente, ya que dispone:

Artículo 7. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos de validez:*

II. *Que sean expedidos por autoridades administrativas competentes, a través de la autoridad facultada para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, que reúnan las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*

...

El precepto legal antes transcrito dispone el elemento de validez a que se ha venido haciendo referencia, pero además dispone que, tratándose de la emisión de acto de autoridad por un órgano colegiado, sólo se tendrá por satisfecho aquél cuando, cuando se reúnan las formalidades de la ley o decreto para emitirlo.

En el caso en estudio se encuentra acreditado en autos que con fecha uno de octubre de dos mil veintitrés, fue emitida la boleta de infracción en materia de

tránsito y vialidad, al actor por la conducta según se señala en la boleta de “*Conducir vehículo automotor bajo los efectos del alcohol*”, boleta que fue emitida por Joel Yépez Granados, quien asentó su nombre y el número MC-008 en el apartado de “*Nombre y Placa del Agente*” y, que como consecuencia de la emisión de la boleta de infracción antes señala, fue retenida la unidad vehicular: Marca ***** , Tipo ***** , Color: ***** , con número de serie ***** y, con número de placas de circulación ***** , del Estado de México, como así se desprende en lo propia boleta de infracción.

Asimismo, al momento de dar contestación a la demanda Abelardo Lara Flores en cuanto Secretario de Seguridad Pública Municipal de Uruapan, Michoacán, la documental pública consistente en la credencial emitida por Ignacio Benjamín Campos Equihua, Presidente Municipal y Alelí Sesángari Chávez Aniceto, Secretaria del Ayuntamiento, ambos de Uruapan, Michoacán, con vigencia del treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro; documental que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 297 K, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 424 fracción III y 530, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria a aquel Código por disposición de su arábigo 263, y en donde se lee:

C. Joel Yépez Granados.

Policía

Dirección de Policía Preventiva Municipal

Por tanto, al estar acreditado en autos que Joel Yépez Granados, ostenta el cargo policía municipal adscrito a la Dirección de Policía Preventiva Municipal, se determina que éste carece de facultades para llevar a cabo acciones en materia de tránsito y vialidad, como en el caso específico lo es el emitir la boleta de infracción impugnada en donde se asienta una presunta infracción en esta materia y se retiene a la parte actora, como garantía de la misma, su licencia de conducir.

Se sostiene lo anterior en virtud de lo siguiente:

El artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción III, inicio h), dispone que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios, entre otras, las de policía preventiva y tránsito al señalar:

Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

III. *Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

h) *Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, **policía preventiva municipal y tránsito**;*

Misma disposición que se encuentra contenida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo que en su artículo 123, fracción V, inciso h), señala que:

Artículo 123.- *Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:*

V. *Proporcionar en sus jurisdicciones los servicios de:*

h) *Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **policía preventiva municipal y tránsito**.*

De los preceptos legales citados con antelación se desprende que en los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios, entre otras, las de policía preventiva y tránsito, y en el municipio de Uruapan, Michoacán, los servicios

precisados anteriormente, están a cargo de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del mismo municipio, acorde a lo señalado en los artículos 4 y 5 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Uruapan, Michoacán¹⁴³, en relación la fracción IV del artículo 2 del mismo ordenamiento¹⁴⁴; dirección que, acorde al artículo 11 del mencionado reglamento¹⁴⁵, para su función se divide en dos Subdirecciones Operativas, una de policía y otra de tránsito y vialidad, con funciones delimitadas en los artículos 14 y 15 de dicho ordenamiento, y en donde la primera se integra, entre otros por agentes y la segunda por agentes de tránsito y vialidad¹⁴⁶, encontrándose perfectamente delimitadas sus funciones en los artículos 17 y 18 del mencionado reglamento, que disponen:

ARTÍCULO 17. Para dar cumplimiento a sus fines, la policía municipal tendrá las siguientes atribuciones:

¹⁴³ ARTÍCULO 4. La seguridad pública se conceptúa como servicio público según lo establecen los artículos 70, 72 fracciones VIII y IX, de la Ley Orgánica Municipal, del Estado de Michoacán. Estará a cargo del Ayuntamiento, quien lo proporcionará a través de esta Dirección, corporaciones auxiliares así como de los Consejos de Seguridad Pública y Participación Ciudadana en el Municipio que se organicen y funcionen de acuerdo a las disposiciones de éste y sus reglamentos.

ARTÍCULO 5. La Dirección es una corporación destinada a mantener el orden público, la buena circulación vehicular y peatonal, a fin de garantizar la prevención del delito, protegiendo los intereses de la sociedad, dentro de la jurisdicción municipal.

¹⁴⁴ ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

... IV. Dirección: La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;

¹⁴⁵ ARTÍCULO 11. La Dirección en su ámbito operativo se dividirá para su funcionamiento en dos secciones, una de Policía Preventiva y otra de Tránsito y Vialidad, las cuales estarán integradas por las áreas siguientes:...

¹⁴⁶ ARTÍCULO 11. La Dirección en su ámbito operativo se dividirá para su funcionamiento en dos secciones, una de Policía Preventiva y otra de Tránsito y Vialidad, las cuales estarán integradas por las áreas siguientes:

Sección de Policía Preventiva:

...7. Agentes.

...Sección de Tránsito y Vialidad:

... 5. Agentes de Tránsito y Vialidad.

I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;

II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en su integridad física, bienes y derechos;

III. Observar y hacer cumplir los reglamentos municipales;

IV. Auxiliar a las autoridades federales y estatales en los casos que sean requeridos para ello, el auxilio a cualquier autoridad se dará cuando el requerimiento sea por escrito con 48 cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo en los casos de notoria urgencia, los cuales serán atendidos bajo la estricta responsabilidad del solicitante, debiendo contar con la anuencia del Director;

V. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio y que por razones de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión y exista temor fundado de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia, llevándolos de inmediato al área de barandilla, para que a la mayor brevedad posible, sean puestos a disposición de la autoridad competente;

VI. Ejecutar los programas y llevar a cabo las acciones que se hayan diseñado para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos en el Municipio;

VII. Realizar acciones de auxilio a la población del Municipio o cualquier otro del Estado, en casos de siniestros o accidentes, en coordinación con los programas estatales y municipales de Protección Civil; y,

VIII. Los demás que le atribuyen en el presente Reglamento, las leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 18. Para dar cumplimiento a sus fines, los Agentes de Tránsito y Vialidad Municipal, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Impedir la circulación de vehículos que no lleven los requisitos de seguridad de acuerdo con el presente Reglamento;

II. Detener los vehículos que causen una infracción de tránsito, en donde resulten afectados los bienes o las personas, hasta en tanto sea reparado el daño causado; y en los casos que lo amerite, se consignarán los hechos a las autoridades correspondientes.

III. Detener los vehículos que ocasionen daños a los bienes de la Nación, del Estado o del Municipio, y en los casos que lo amerite, se consignarán los hechos a las autoridades correspondientes;

IV. Detener aquellos vehículos que sean solicitados mediante oficio por autoridades policíacas, de tránsito o judiciales;

V. Coordinar su acción con autoridades locales o federales en cumplimiento de las leyes del país o convenciones internacionales; y,

VI. Los demás que le atribuyen en el presente Reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

De lo anterior, se tiene que en el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Uruapan, Michoacán, se tienen perfectamente delimitadas las funciones de los agentes en materia de policía y de los agentes de tránsito y vialidad, sin establecer la posibilidad de que unos puedan desempeñar las funciones de los otros y, en su caso, en el acto combatido debe señalarse con precisión los preceptos legales o acto de autoridad a través del cual se faculta a los policías a desempeñar actividades en materia de tránsito y vialidad, lo que en la especie no ocurre, ya que la boleta de infracción motivo del presente juicio se señala:

El ciudadano agente de tránsito que suscribe esta boleta de infracción está facultado para imponer sanciones previstas en materia de vialidad de acuerdo a las siguientes disposiciones jurídicas; 14, 16, y 115 fracción III, inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 111, 113 y 115, inciso C y H, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, en relación con los artículos 32, inciso A, fracción I, IX inciso B fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Estado de Michoacán de Ocampo, el artículo 1, 3, fracción XVI, 4, 7, y 20 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 2, 175, 179, 180, 181, 182 del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal Vigente en el Municipio de Uruapan, Michoacán, capítulo VIII, Artículos 126, 129, 131, del Bando de Gobierno municipal de Uruapan, Michoacán.

Preceptos legales citados en apartado de la boleta que se acaba de transcribir disponen:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de

forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en donde se cita el artículo 115, inciso C) y H), sin embargo, dicho precepto no tiene inicios.

Artículo 111.- El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.

Artículo 113.- El Ayuntamiento tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 115.- Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.

Del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 1. Las disposiciones del presente Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos u omisiones de naturaleza administrativa y fiscal entre el particular y las dependencias, coordinaciones, entidades y organismos públicos desconcentrados del Poder Ejecutivo, la Auditoría Superior de Michoacán, los Organismos Públicos Autónomos y como bases normativas para los gobiernos municipales y las dependencias, entidades y organismos públicos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública, Estatales o Municipales y los particulares. Así como garantizar el acceso a la justicia administrativa en el Estado de Michoacán, la cual se impartirá por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3. Para efectos del presente Código, se entiende por:

...

XVI. Contraloría: Contraloría Interna o el Órgano Interno de Control indistintamente;

Artículo 4. El presente Código se aplicará de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de las autoridades administrativas. Y, de manera obligatoria, los requisitos y elementos de validez, a los plazos establecidos para el silencio administrativo y al recurso de revisión.

A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este Código, se estará en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 7. Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos de validez:

I. Que sean expedidos por autoridades administrativas competentes, a través de la autoridad facultada para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, que reúnan las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Que sea emitido sin que, en la manifestación de voluntad de la autoridad competente, medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe o violencia;

III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por las normas aplicables, determinadas o determinables y precisas en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

IV. Que cumpla con la finalidad de interés público, derivada de las normas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

V. Que conste por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;

VI. Que el acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma del servidor público correspondiente;

VII. En el caso de la afirmativa ficta, que cuente con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece este Código;

VIII. Que esté fundado y motivado, al citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo relacionarse los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Que se expida de conformidad con el procedimiento que establecen las normas aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y,

X. Que se expida de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los particulares y previstos por las normas.

Artículo 20. La ejecución directa e inmediata del acto, por las autoridades, será admisible cuando se trate de retirar obstáculos, vehículos o bienes irregularmente colocados, ubicados o asentados en bienes del dominio público del Estado y sus municipios.

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario, poseedor o tenedor de la cosa, si éste estuviere presente en el lugar en tal momento, para que lo retire con sus propios medios; si éste no estuviere presente, o si estándolo se negara a cumplir el acto o no lo cumpliera dentro del plazo que se le fije al efecto, podrá procederse a la ejecución del acto que ordena su remoción quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos incurridos por la autoridad en su ejecución.

Cuando el acto que se ejecute directamente fuere declarado nulo o anulable por autoridad competente, corresponderá a las autoridades administrativas, restituirle al particular lo que hubiere cobrado.

Del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal Vigente en el Municipio de Uruapan, Michoacán:

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uruapan del Progreso, Michoacán de Ocampo;

II. Reglamento: El Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal para el Municipio de Uruapan;

III. Presidente Municipal: el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Uruapan, Michoacán;

IV. Dirección: La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;

- V. Director: El Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;*
- VI. Consejo: El Consejo de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;*
- VII. Comité: El Comité de Participación Ciudadana en la Prevención del Delito;*
- VIII. Tesorería: La Tesorería Municipal;*
- IX. Policía Estatal: La Policía Estatal Preventiva;*
- X. Peatón: La persona que transita por las vías públicas del Municipio;*
- XI. Persona con discapacidad: La persona con capacidades diferentes;*
- XII. Pasajero: La persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;*
- XIII. Conductor: La persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;*
- XIV. Agente: El elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal facultado para realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como para la vigilancia de la aplicación de este Reglamento;*
- XV. Intersección o cruce: El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas;*
- XVI. Sustancias Tóxicas o Peligrosas: Aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales, de salud y de transporte federal;*
- XVII. Vía Pública: Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;*
- XVIII. Vehículo: Todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga;*
- XIX. Infracción: La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna de las disposiciones de la Ley y este Reglamento y que tienen como consecuencia una sanción; y,*
- XX. Lugar prohibido: Aquel que establecen los señalamientos expedidos por la autoridad competente.*

ARTÍCULO 175. Los agentes y oficiales de la Dirección, están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger las licencias, tarjetas de circulación a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 179. Los agentes de tránsito deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo este cometiendo alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento.

Ningún vehículo podrá ser detenido por agente que no porte su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por agentes motorizados que, aun portando la placa de identificación respectiva, utilicen para tal efecto vehículo o motocicletas no oficiales.

ARTÍCULO 180. Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a las disposiciones de este Reglamento, los agentes deberán proceder de la manera siguiente:

I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;

II. Se identificarán;

III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la multa que procede para la infracción;

IV. Solicitarán al conductor la licencia para conducir y la tarjeta de circulación; y,

V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si estos no están en orden el Agente procederá a llenar la boleta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado.

Si el vehículo se haya estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente, este elaborará la boleta de infracción con los requisitos que señala este Reglamento, depositando en lugar visible del vehículo la boleta de infracción, retirando una de las placas del mismo.

ARTÍCULO 181. Determinará las infracciones u omisiones en materia de tránsito y vialidad señaladas en este Reglamento, el Agente que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones contenidas en el mismo y se hará constar en las boletas autorizadas por la Dirección, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamentos jurídicos:

a) Artículos de la infracción cometida; y,

b) Artículos de la sanción impuesta;

II. Motivación:

a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;

b) Nombre y domicilio del infractor salvo que no esté presente o no los proporcione;

c) Placas y en su caso número de permiso del vehículo para circular;

d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y,

III. Nombre, número de placa y firma del agente que imponga la sanción.

ARTÍCULO 182. Los agentes podrán retener cualquiera de los siguientes documentos, a los conductores que cometan una infracción:

I. Licencia de manejo o permiso;

II. Tarjeta de circulación; y,

III. A falta de los documentos mencionados, el agente podrá retener una de las placas del vehículo infraccionado.

Del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán:

Artículo 126. Corresponde al Ayuntamiento promover y mantener de manera preventiva la seguridad y el orden públicos en el Municipio de Uruapan, protegiendo a las personas en sus posesiones y derechos. La Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como Protección Civil Municipal estará a cargo de una Secretaría de Seguridad, que dependerá administrativamente del Presidente. Y se organizará en los términos de los Reglamentos correspondientes expedidos por el Ayuntamiento.

Artículo 129. En materia de vialidad y tránsito, corresponde al Presidente Municipal implementar las medidas necesarias que tengan por objeto preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo las normas, principios, estrategias, prioridades y acciones que regulen el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio

Artículo 131. Se consideran como prioridades en vialidad y tránsito:

I. La protección y seguridad vial a menores escolares;

II. La protección y seguridad vial a personas de la tercera edad;

III. La protección y seguridad vial a personas discapacitadas;

IV. La protección y seguridad vial a los usuarios de hospitales, centros recreativos, culturales y en general de concentración masiva de personas;

V. La protección al medio ambiente;

VI. La protección del patrimonio municipal;

VII. La educación permanente en materia de vialidad y tránsito; y,

VIII. Las demás que determine el Ayuntamiento y que tengan por objeto propiciar el desarrollo y protección de la ciudadanía en todo lo referente a la vialidad y tránsito, dentro del Municipio.

Por lo que ve a la cita de los artículos 32, inciso A, fracción I, IX, inciso B fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Estado de Michoacán de Ocampo, en el acto impugnado no se especifica si el ordenamiento invocado corresponde a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo o la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que no se puede hacer en análisis de dichos preceptos legales.

De los preceptos legales antes transcritos, los que facultan a los agentes de tránsito para determinar la comisión de conductas infractoras en materia de tránsito y vialidad, emitir boletas de infracción, así como para retener en garantía la licencia, tarjeta de circulación y placas de circulación de los presuntos infractores, son los artículos 179, 180, 181, 182, 183 y 184 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Uruapan, sin embargo, aún ante la cita de dichos preceptos legales en la boleta de

infracción número 64772 de uno de octubre de dos mil veintitrés, en ésta no se cumple el principio de fundamentación de la competencia contemplado en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, acorde al reglamento que da nacimiento al acto combatido, al encontrarse las funciones de tránsito y vialidad a cargo de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Uruapan, Michoacán, y tener ésta dos subdirecciones operativas una con funciones de policía municipal y otra de tránsito y vialidad, **en el acto combatido se deben asentar los datos de los cuales se desprenda de manera inequívoca que el policía demandado se encuentra adscrito al área de tránsito y vialidad, y que por tanto se encuentra legitimado para ejercer las atribuciones contempladas en los preceptos legales citados en el presente párrafo, lo que en la especie no ocurre.**

Por lo anterior, al no fundarse en el acto impugnado de manera exhaustiva la competencia en razón de materia del policía emisor del mismo se incumple con la finalidad perseguida por el artículo 16 Constitucional, de brindar conocimiento y certeza al particular afectado de que la autoridad que invade su esfera jurídica lo hace con apoyo en una norma que le faculta para obrar en ese sentido y que a la vez esté en condiciones de cuestionar la atribución ejercida o la forma en que se aplicó su persona, papeles o posesiones, de lo contrario se le deja en estado de indefensión al no brindarle la certeza legal de la actuación de la autoridad en su perjuicio, y al incumplir con el requerimiento constitucional, es innegable que resulta indebida la fundamentación de la competencia con que actúa la autoridad.

Lo anterior, atendiendo además al hecho de que acorde al principio de fundamentación de la competencia previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia de la autoridad que emite el acto de molestia y/o privativo debe constar en el propio acto y no en uno diverso, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al demandante pues éste ignoraría si el proceder de la autoridad se encuentra o no apegado a derecho.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia en materia común número P./J. 10/94 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12 y localizable con el número de registro digital 205463, del rubro y contenido siguiente:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

A más de lo señalado, por disposición expresa del artículo 255, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, no es admisible que la

autoridad demandada pretenda mejorar la motivación y fundamentación de su acto al contestar la demanda correspondiente, al establecer:

Artículo 255. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos ni los fundamentos de derecho del acto impugnado.

En la contestación de la demanda o antes de que se dicte sentencia, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del actor.

Consecuentemente, al no encontrarse fundamentada, dentro del acto reclamado, la competencia material del Policía Joel Yépez Granados, para determinar y asentar en una boleta, las infracciones al Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad para el Municipio de Uruapan, Michoacán, en términos los artículos 7, fracción I y 275, fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, procede declarar la **ilegalidad** de la boleta de infracción número 64772 de uno de octubre de dos mil veintitrés.

SEXTO. Conclusión del Estudio. En virtud de lo anterior, y ante la ilegalidad de la boleta de infracción número 64772 de uno de octubre de dos mil veintitrés, realizada por el policía preventivo Joel Yépez Granados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 y 278, fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, procede declarar su **NULIDAD LISA Y LLANA.**

Nulidad que se hace extensiva al recibo número **J 00817305** de tres de octubre de dos mil veintitrés, expedido por la Tesorería Municipal de Uruapan, Michoacán, al ser éste consecuencia inmediata de la boleta de infracción declarada nula, dado que en él se contiene el pago realizado por la parte demandante de la

multa de tránsito impuesta con motivo de la infracción asentada en la boleta número 64772 de uno de octubre de dos mil veintitrés, y por ende constituye fruto de un acto viciado.

Sirve de sustento a las anteriores determinaciones el criterio contenido en la Jurisprudencia en materia común, de la Séptima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación 121-126 Sexta Parte, página: 280, del rubro y texto que a continuación se transcriben:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por otro lado, el actor solicita que a través de la presente sentencia se determine la devolución a su favor del monto de \$2,320.00 (dos mil trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), amparado en la orden de entrega de vehículo, con número de folio 0680 A, de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, expedido por Grúas Ponce de León, por la liberación del vehículo Marca: *****, Modelo *****, Año *****, con número de Placas de Circulación *****, respecto a lo cual debe señalarse lo siguiente:

Se encuentra acreditado en autos que con motivo de la infracción imputada a *****, se realizó, por parte del policía, el traslado a un corralón la unidad vehicular: Marca *****, Tipo *****, Color: *****, con número de serie ***** y, con número de

placas de circulación *****, del Estado de México, propiedad del actor; ello acorde a lo señalado por Abelardo Lara Flores, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, en escrito de contestación de demanda, al controvertir el concepto de violación segundo del escrito de demanda, en donde se señala:

“ Se especifica por parte del Policía en funciones de Agente de Tránsito JOEL YEPEZ GRANADOS, las circunstancias que dieron origen en el apartado de “OBSERVACIONES”, donde se demuestra tiempo, modo y lugar de los hechos, señalando que... SE ELABORA FOLIO DE INFRACCIÓN EN EL DISPOSITIVO DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALCOHOLIMETRÍA EN BASE AL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN XII, el vehículo es trasladado al corralón el día 01 de octubre del año 2023, a las 01:33 horas, en Paseo Lázaro Cárdenas y calle Juan N. López de la colonia La Magdalena de esta ciudad, como referencia frente a la tienda DICO...” (lo resaltado por esta juzgadora)

Manifestación la anterior que constituye una confesión judicial con pleno valor probatorio en términos de los artículos 367, fracción I, 391, 401 y 520 de supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

Ahora bien, al desprenderse de la boleta de infracción número 64772 de fecha uno de octubre de dos mil veintitrés, emitida por Joel Yépez Granados, que fue retenido en garantía la unidad vehicular: Marca *****, Tipo *****, Color: *****, con número de serie ***** y, con número de placas de circulación *****, del Estado de México, así como la orden de entrega de vehículo, con número de folio 0680 A, de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, expedido por Grúas Ponce de León, por la liberación del vehículo Marca: *****, Modelo *****, Año *****, con número de Placas de Circulación *****, documental privada que goza de pleno valor probatorio al tenor de lo establecido en los artículos 433 y 538, del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, con la que se acredita que los

datos de identificación del vehículo señalados en dicha orden, corresponden al mismo vehículo mencionado en la boleta de infracción antes mencionada y, por tanto que dicho vehículo fue trasladado al corralón particular denominado Grúas Ponce de León.

Aunado a lo anterior, se tiene que de la orden de entrega de vehículo con número de folio 0680 A de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se tiene que el actor pagó la cantidad de \$2,320.00 (dos mil trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), al desprenderse lo siguiente;

*“ORDEN DE ENTREGA
DE VEHICULO*

No. 0680 A

FECHA: 03/10/2023

*MARCA: ******

*MODELO: ******

*No. PLACAS: ******

ENTRADA: 30/09/2023

SALIDA: 02/10/2023

COSTO TOTAL: \$2,320.00 PAGADO

*RECIBÍ LA CANTIDAD DEL C. *****.”*

Por lo que, si el monto amparado en la orden de entrega de vehículo con número de folio 0680 A, de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés corresponde al pago realizado por *******, por la liberación de la unidad vehicular Marca *******, Tipo *******, Color: *******, con número de serie ******* y, con número de placas de circulación *******, del Estado de México, del corralón particular denominado Grúas Ponce de León, en atención a la remisión hecha por policías municipales, con motivo de la infracción imputada al actor y al haber sido declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la boleta de infracción 64772, **resulta procedente la acción ejercida por el actor sobre devolución de lo pagado de manera indebida.**

Sin que se impidiera decretar lo anterior, el hecho de que el Tesorero Municipal de Uruapan, Michoacán, manifieste en su escrito de contestación de demanda, que resulta improcedente decretar la devolución de la cantidad de la cantidad de \$2,320.00 (dos mil trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), toda vez que, de la orden de entrega de vehículo con número de folio 0680 A de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, no se acredita que la parte actora haya derogado dicha cantidad, sin embargo, contrario a lo manifestado por dicha autoridad, quedó debidamente demostrado que derivado de la emisión de la boleta de infracción con número de folio 64772 de fecha uno de octubre de dos mil veintitrés fue retenido en garantía la unidad vehicular: Marca *****, Tipo *****, Color: *****, con número de serie ***** y, con número de placas de circulación *****, del Estado de México, mismo que le fue entregado a la parte actora después de haber realizado el pago correspondiente, como así se acredita en la orden de entrega de vehículo con número de folio 0680 A de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés.

Por lo señalado y toda vez que en términos del artículo 11, del Código de Justicia Administrativa del Estado, un acto declarado nulo no puede producir efecto jurídico alguno, resulta procedente decretar la devolución a favor de *****, el monto de **\$1,560.00 (mil quinientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional)**, amparado con el recibo de pago número **J 00817305** de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, expedido por la Tesorería Municipal de Uruapan, Michoacán, asimismo, la entrega a aquél de la cantidad de **\$2,320.00 (dos mil trescientos veinte pesos 00/100 moneda nacional)**, debido a que si bien ésta última cantidad fue cubierta a un particular, constituye un perjuicio causado al demandante por el

actuar irregular de la autoridad y corresponde al Secretario de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad de Uruapan, Michoacán, llevar a cabo las acciones legales y administrativas necesarias para reintegrar al demandante esta última cantidad.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 281, segundo párrafo, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se requiere a las autoridades demandas Tesorero Municipal y Secretario de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad de Uruapan, Michoacán, que dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquél en que cause ejecutoria esta sentencia y en el ámbito de su competencia den cumplimiento a la presente sentencia y remitan a este Juzgado Administrativo, las constancias que acrediten dicho cumplimiento, bajo el apercibimiento de que de hacer caso omiso a lo anterior, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 284 y 285 del código de la materia.

En virtud de la nulidad del acto combatido y ante la procedencia de las pretensiones de la parte actora, resulta innecesario analizar los conceptos de violación hechos valer por la aquella, así como las defensas y excepciones planteadas por las autoridades demandadas, ya que cualquiera que fuese el resultado de dicho análisis en nada variaría el sentido del presente fallo, en el que han quedado satisfechas las pretensiones de la parte demandante.

Lo anterior encuentra fundamento en la jurisprudencia en materia común número V.2o. J/7, publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Abril de 1991, página 86, localizable con el número de registro digital 223103 que a la letra señala:

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 154, fracción V, 163 A, 163 C, fracción VII, 272, 273, 274, 275, fracción I, 276 y 278, fracción II, 297 A, 297 D y 297 J del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta autoridad jurisdiccional, es competente para resolver el presente juicio administrativo en Línea.

SEGUNDO. No se actualiza ninguna causal de improcedencia ni sobreseimiento.

TERCERO. Resultaron procedentes las acciones de nulidad y pago de daños y perjuicios ejercidas por el actor, acorde a lo señalado en el considerando Quinto de la presente sentencia.

CUARTO. Se declara la ilegalidad y, en consecuencia, la nulidad lisa y llana del acto impugnado de conformidad con los argumentos vertidos en los considerandos Quinto y Sexto de esta sentencia.

QUINTO. Se requiere al Tesorero Municipal y, al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, ambos de Uruapan, Michoacán, den cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazo señalado en el último considerando de la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro correspondiente.

...

Anexo III

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO.

JUICIO EN LINEA

EXPEDIENTE: JA-1064/2021-II

ACTOR: ***.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE ZAMORA, MICHOACÁN, Y OTRA.

JUEZA: ARACELI PINEDA SALAZAR.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el Juicio Administrativo número **JA-1064/2021-II**, promovido por *********, en contra del acto impugnado atribuido al **DIRECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE ZAMORA, MICHOACÁN**, y al **AGENTE DE TRÁNSITO** de nombre **JESÚS OCTAVIO PAULINO NIEVES**, adscrito a dicha Dirección.

R E S U L T A N D O:

...

C O N S I D E R A N D O:

...

SEGUNDO. La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en el expediente electrónico de la causa, con la documental anexada por la parte actora, en su escrito de demanda correspondiente a la boleta de infracción número **28751** de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, levantada por el agente de nombre Jesús Octavio Paulino Nieves, adscrito a la Dirección Municipal de Policía y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, documental pública que manifestó su oferente bajo protesta de decir verdad, que se trata del documento original, sin que las autoridades demandadas hayan objetado dicha documental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 K del Código de Justicia Administrativa del Estado y 530 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria, se le otorga valor probatorio pleno.

TERCERO. La procedencia del juicio administrativo es una cuestión de orden público y estudio preferente al análisis de las cuestiones de fondo en términos del artículo 205, último párrafo, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, razón por la cual procede el estudio respectivo.

...

CUARTO. Este Órgano Jurisdiccional no está obligado a transcribir los conceptos de violación que la actora expresó en contra del acto administrativo impugnado ni la contestación de las autoridades demandadas, en atención al principio de economía procesal.

...

QUINTO. Se procede a determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta de infracción número **28751** levantada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por Jesús Octavio Paulino Nieves, en su calidad de agente de tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Zamora, Michoacán, señalada como acto impugnado por la parte actora.

5.1. Con fundamento en los artículos 274 y 275 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede al examen de los argumentos vertidos en una parte de los conceptos de violación “PRIMERO”, del escrito de demanda, en donde el accionante aduce sustancialmente lo siguiente:

...

En consideración de ésta Juzgadora, los conceptos de violación son **infundados** como se expondrá.

Adicionalmente a lo argüido por el actor, debe señalarse que la competencia de la autoridad es una cuestión de orden público y estudio preferente, que conforme

al artículo 275 del Código de Justicia Administrativa, puede analizarse incluso de manera oficiosa por este Tribunal. En este sentido se ha pronunciado también la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de la Novena Época, de materia administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXVI, de diciembre de 2007, con el número de tesis 2ª./J.218/2007, página 154, que señala lo siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

Cabe señalarse, que la competencia es definida como la atribución otorgada por la ley, a una autoridad, para realizar una actuación o emitir una resolución sobre una materia, en un territorio y en un tiempo específico. Y conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como el numeral 7, fracciones I y VIII, del Código de Justicia Administrativa del Estado, la autoridad tiene obligación de fundar y motivar su actuación, y desde luego su competencia; esto es, todo acto de autoridad para ser legal requiere, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con el que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo legal que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia número P/J. 10/94, perteneciente a la Octava Época, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el**

dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.” (Lo resaltado es por este órgano jurisdiccional)

Como se anticipó, los argumentos del actor son infundados, lo cual se considera así derivado del análisis a los preceptos legales que aparecen en el acto impugnado, siendo en la especie los artículos siguientes: 2, fracción VIII, 4, 6, 139, 140 y 141 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Zamora, Michoacán, mismos que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 2°.- El presente Reglamento tiene como objeto regular:

...

VIII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4°.- Son autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y Aplicación del presente Reglamento:

- I.** El Presidente Municipal;
- II.** El Director Municipal de Policía y Tránsito;
- III.** El Sub Director Municipal de Policía y Tránsito; y,
- IV.** Personal Operativo y Administrativo de la Dirección.

El Presidente Municipal es la autoridad con atribuciones para ordenar las aplicaciones de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento, delegando tales atribuciones en persona determinada o dependencia municipal que designe.

ARTÍCULO 6°.- Son atribuciones del Presidente Municipal, de La Dirección Municipal de Policía y Tránsito, así como de la Subdirección Municipal de Policía y Tránsito las siguientes:

- I.** Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y sus disposiciones contenidas en el mismo, así como de las disposiciones legales que regulen la circulación de vehículos en las vías de jurisdicción Municipal, con estricto apego al buen Gobierno;

- II. Dictar disposiciones administrativas e instrumentar programas operativos, a fin de establecer medidas de seguridad y fluidez vial, que conlleve mejoras en la seguridad de los ciudadanos;*
- III. Buscar el desarrollo integral de la corporación, además de vigilar la disciplina y honorabilidad de sus miembros;*
- IV. Vigilar el adecuado aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a la Dirección;*
- V. Autorizar y restringir la circulación de vehículos, por las vías públicas en el municipio, tomando en cuenta las condiciones viales de éstas;*
- VI. Regular y ordenar la vialidad en los diversos centros de población del municipio;*
- VII. Poner a disposición de Ministerio Público, los vehículos y conductores involucrados en hechos de tránsito, en los tiempos que establezcan las Leyes;*
- VIII. Calificar las infracciones de tránsito que sean de su competencia;*
- IX. Establecer los lineamientos para la disposición de las vías públicas;*
- X. Regular el estacionamiento en la vía pública, mediante sistemas de medición de tiempo y/o aquellos mecanismos que se implementaren en el futuro;*
- XI. Formular, proponer y ejecutar el programa operativo anual, así como el presupuesto de la corporación;*
- XII. Emitir opinión técnica sobre los proyectos de infraestructura vial en el municipio, previo a su ejecución;*
- XIII. Coordinarse con las autoridades en materia ambiental y de transportes, para establecer acciones que tengan como objetivo, la disminución de la contaminación ambiental, derivada del uso de vehículos automotores;*
- XIV. Opinar sobre itinerarios y paradas oficiales en las rutas urbanas, en las vías a cargo del municipio;*
- XV. Regular y restringir la circulación de vehículos de carga de doble rodado en adelante, y los vehículos de tracción animal, dentro de las calles Colón y Aquiles Serdán; Colón y Madero; Madero y Corregidora; Corregidora y Aquiles Serdán, disponiendo que el horario de carga y descarga empieza a las 22:00 horas y termina a las 5:00 horas, así mismo está facultada para analizar cada caso específico y podrá autorizar la circulación de algunos de estos vehículos estableciendo en el permiso las fechas, horarios, rutas y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos;*
- XVI. Queda prohibida la circulación de vehículos no oficiales de capacidad de carga mayor a 7 siete toneladas sobre las calles; por la calle 5 de Mayo, de Juárez a Leonardo Castellanos; por Pino Suarez, de Juárez a Leonardo Castellanos;*
- XVII. Solicitar al pleno del Ayuntamiento la celebración de convenios de coordinación con municipios de la entidad, a efecto de que los ciudadanos puedan cubrir el pago de infracciones en el municipio de su lugar de origen;*
- XVIII. Apoyar y dar las facilidades necesarias a los discapacitados para su traslado cotidiano, así como para facilitarles áreas de estacionamiento y cruce de avenidas; y,*
- XIX. Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.*

ARTÍCULO 139.- *La Subdirección Municipal de Policía y Tránsito, por*

conducto de sus elementos, agentes, oficiales y personal autorizado, levantarán las infracciones y constancias de los hechos o abstenciones en que incurran los particulares o las personas morales en desacato o violación a las disposiciones del presente Reglamento, y las que dicten en el ejercicio de sus funciones. (Lo resaltado es propio)

ARTÍCULO 140.- A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, y a este Reglamento serán sancionadas con:

I. Amonestación;

II. Retención de, tarjeta de circulación o licencia, placa y solo en caso de que se careciera de todos los documentos antes señalados, el aseguramiento del vehículo, hasta en tanto acredite su legal propiedad o posesión;

III. La acumulación de multas no podrá ser mayor de 48 días de salario mínimo vigente en el municipio de Zamora y al momento de la infracción, de conformidad con lo previsto por los artículos 142 y 143 de este Reglamento;

IV. Privación de la libertad hasta por 36 horas, solo en los casos en que viole lo dispuesto por los artículos 118, 120, 123 y 136 Bis del presente reglamentó;

V. Solicitud de la suspensión o cancelación de permisos o licencias de conducir a la Autoridad responsable de emitir estos documentos.

ARTÍCULO 141.- Serán infracciones en materia de Tránsito y Vialidad, y se sancionarán con unidades de salario mínimo vigente de conformidad con el presente Reglamento, sirviendo de identificación el Tabulador siguiente: (se establece tabulador en una tabla que precisa 169 motivos de infracción, los artículos del reglamento que los prevén y la sanción aplicable mínima y máxima para cada caso)."

Luego, como es de observarse, de los preceptos legales anteriormente transcritos, concretamente del **artículo 4º fracciones II y IV**, se desprende que son autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación de dicho reglamento –entre otras- el Director Municipal de Policía y Tránsito, y el personal operativo y administrativo de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito; asimismo, que dentro de las atribuciones de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito, a la cual se encuentra adscrito precisamente el Oficial de Tránsito demandado, previstas en el artículo **6º fracciones I y VI**, están las de: "*I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y sus disposiciones contenidas en el mismo, así como de las disposiciones legales que regulen la circulación de vehículos en*

las vías de jurisdicción Municipal, con estricto apego al buen Gobierno.” y “VI. Regular y ordenar la vialidad en los diversos centros de población del municipio.”, por su parte, el **artículo 139**, del citado Reglamento establece claramente que es la Subdirección Municipal de Policía y Tránsito, por conducto de sus **elementos, agentes, oficiales** y personal autorizado, **quienes levantarán las infracciones y constancias de los hechos o abstenciones en que incurran los particulares o las personas morales en desacato a ese reglamento**; de ahí que, al citarse en la boleta impugnada los numerales aludidos, se estima que el demandado Oficial de Tránsito adscrito a la Dirección Municipal de Policía y Tránsito de Zamora, Michoacán de nombre Everardo Ascencio Paredes, sí fundamentó debidamente su competencia material y territorial para determinar las infracciones que se cometan en contravención al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zamora, Michoacán, respecto de los vehículos que circulen en las vías de jurisdicción municipal; pues, el citado numeral 139 faculta expresamente y de manera indistinta a los elementos, agentes y oficiales para levantar una boleta de infracción cuando exista una violación o un desacato a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Zamora; por tanto, corresponde calificar de **infundados** los conceptos de violación en estudio.

De igual forma, resulta **infundado** la parte donde el actor adujo que no nunca se identificó ni proporciono su número de orden, primeramente el artículo 136, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Zamora, Michoacán, establece el proceder de los agentes de tránsito cuando detecten que un conductor cometa

alguna infracción a dicha normatividad, y específicamente en la fracción II¹⁴⁷, establece que el agente deberá identificarse; mientras que el artículo 145, fracción I, inciso f)¹⁴⁸ de dicho ordenamiento legal señala que la boleta de infracción deberá contener entre otros el nombre, firma y **número de orden** del agente que levanta la infracción.

Ahora bien, del contenido de la boleta de infracción impugnada, se aprecia que en el apartado denominado “*GRADO, NOMBRE Y MATRÍCULA DEL OFICIAL*”, el demandado asentó tanto su nombre como su firma en forma autógrafa, y el número de su placa u orden, que en el caso lo es el 4549, con lo cual, se cumple a cabalidad el requisito de identificación por parte de la autoridad demandada, y por ende, resultan **infundados** los motivos de disenso en análisis.

En efecto, como se ha visto, uno de los requisitos que debe contener toda boleta de infracción es el número de placa del agente que imponga la infracción, lo que así aconteció, lo que deja de manifiesto que el proceder del demandado se apegó a la legalidad cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 145, fracción I, inciso

¹⁴⁷ **ARTÍCULO 136.-** Los agentes, cuando los conductores cometan alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder de la forma siguiente:

II. Saludar e identificarse;

¹⁴⁸ **ARTÍCULO 145.-** Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas conforme al siguiente procedimiento:

I. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, foliadas, y que contendrán:

f) Nombre, firma y número de orden del Agente que levanta la infracción; y,

f) y fracción II del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Zamora, Michoacán, antes transcrito.

5.2. Continuando con el estudio de los motivos de disenso se analizan el concepto de violación “*SEGUNDO*” donde el actor aduce substancialmente que las autoridades demandadas violan en su perjuicio lo dispuesto por la fracción II, III, IV, VIII y IX, del artículo 7, del Código de Justicia Administrativa.

Que el acto que impugna fue emitido de manera unilateral por quien se hace nombrar en la boleta de infracción como JESUS OCTAVIO PAULINO NIEVEZ, supuesto Agente, careciendo de la debida motivación y fundamento legal al momento de determinar la infracción administrativa, requisito indispensable para emitir un acto de autoridad, sobre todo tratándose de un acto administrativo que afecta de manera inmediata mi interés jurídico, actualizando la causal de ilegal prevista en la fracción II, III, IV Y V del artículo 275 del Código de Justicia Administrativa del Estado, por las razones que enseguida se exponen.

Que es de concluirse que la boleta de infracción contiene una indebida fundamentación y motivación, respecto de la conducta descrita como "NO OBEDER LOS SEÑALAMIENTOS DE TRANSITO ESTABLECIDOS EN LA VÍA PÚBLICA O EN LOS MANUALES DEL AGENTE. LUZ ROJA", ya que no se encuentra específicamente prevista como prohibición, en el precepto legal invocado como fundamento, que la luz roja constituya un señalamiento de tránsito establecido en la vía pública, lo que se traduce en una incorrecta e insuficiente fundamentación del

acto, al existir disonancia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, por no configurarse exactamente las hipótesis normativas; lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 7, fracción VIII, del Código de Justicia Administrativa del Estado.

Por su parte, las autoridades demandadas, fueron omisas en dar contestación a la demanda enderezada en su contra, teniéndoseles en consecuencia por ciertos los hechos que la parte actora les impute, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resulten desvirtuados, de conformidad con el artículo 250 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Conceptos de violación en estudio que se califican como **fundados** en una parte e **infundados** en otra, en atención a los razonamientos que a continuación se precisan.

En principio, resulta conveniente establecer que la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Mientras que debe entenderse por **motivación** del acto de autoridad como aquélla explicación a que se encuentra obligada la autoridad para expresar, por escrito, el por qué aplica la consecuencia legal prevista en la norma, al caso

concreto que se le presenta; es decir, se traduce en la indicación del conjunto de circunstancias objetivas que llevan a la autoridad a subsumir en la hipótesis legal, una determinada y concreta situación de hecho, en otras palabras, es el antecedente que precede y provoca el acto.

Lo anterior, lo ilustra el contenido de la tesis¹⁴⁹, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que a la letra establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Se entiende por fundamentación de los actos de autoridad, la expresión, con precisión, del precepto o preceptos legales aplicables al caso; y por motivación, al señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.”

Asimismo, guarda aplicación la jurisprudencia¹⁵⁰ cuyo rubro y texto indica:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

Ahora bien, para estar en posibilidades de determinar si la autoridad demandada cumplió o no con el requisito previsto en la fracción VIII, del artículo 7, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, es menester

¹⁴⁹ **Registro No.** 226998. **Localización:** Octava Época. Instancia: TCC. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV Segunda Parte-1, Julio-Diciembre 1989. Página: 261. Materia(s): Común.

¹⁵⁰ **Registro No.** 394216. **Localización:** Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice 1995, Tomo VI Parte SCJN. Página: 175. Materia(s): Común.

analizar el contenido de la boleta de infracción impugnada, de la que se desprende esencialmente lo siguiente:

Se desprende que el oficial de tránsito, señaló en la boleta que fue levantada en la ciudad de Zamora de Hidalgo, Michoacán, siendo las catorce horas con cinco minutos del día veinte de julio de dos mil veintiuno, en la calle Juárez y 5 de mayo; asentando que se infraccionó a ********* y remarcando que las conductas cometidas fueron: “ART. 37. RTMVZ. NO OBEDECER LOS SEÑALAMIENTOS DE TRANSITO ESTABLECIDOS EN LA VÍA PÚBLICA O EN LOS MANUALES DEL AGENTE. LUZ ROJA”; “ART. 97 RTMVZ. DAR VUELTA EN “U” EN LUGAR NO AUTORIZADO O DAR VUELTA EN LUGAR NO AUTORIZADO”, además, se señalan los datos del conductor, del vehículo y del agente que la levantó además de que la signó.

De lo anterior se obtiene que el Agente de Tránsito demandado señaló la hora en que levantó la boleta de infracción (circunstancia de tiempo) y la ubicación en donde se suscitaron los hechos generadores de la conducta infractora (circunstancia de lugar); empero, no precisó en modo alguno todas las conductas desplegadas por el conductor del vehículo por la cual infraccionó a éste, lo cual se puede advertir de la simple lectura a la boleta de infracción.

De manera que resulta **fundado** el argumento del actor cuando sostiene que de la boleta de infracción no se advierten las conductas cometidas que pudieran merecer la sanción impuesta; es así, virtud a que el agente de tránsito que emitió la boleta de infracción controvertida se limitó a señalar “ART. 37. RTMVZ. NO

OBEDECER LOS SEÑALAMIENTOS DE TRANSITO ESTABLECIDOS EN LA VÍA PÚBLICA O EN LOS MANUALES DEL AGENTE. LUZ ROJA”, sin explicar e indicar a qué conductas se refiere; es así, porque efectivamente de la lectura del artículo 37 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Zamora Michoacán, se advierten las siguientes conductas:

“ARTÍCULO 37.- Los conductores de vehículos que circulen en el municipio deberán: *Los conductores de vehículos deberán observar las disposiciones y señalamientos de tránsito establecidos en las vías públicas, y cumplir con las señales manuales de los agentes a efecto de garantizar el seguro y expedito tránsito.*

De lo anterior, se tiene que el artículo 37 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Zamora Michoacán, instituye que los conductores de vehículos deberán observar las disposiciones y señalamientos de tránsito establecidos en las vías públicas, y cumplir con las señales manuales de los agentes a efecto de garantizar el seguro y expedito tránsito.

Así, resulta evidente que el artículo 37, establece dos obligaciones que debe seguir el conductor de vehículos, lo cual obliga al agente de tránsito a especificar cuál de ellas fue la que desplegó el conductor infractor; lo que en el caso que nos ocupa si sucedió al remarcar la atribuida a “NO OBEDECER LOS SEÑALAMIENTOS DE TRANSITO ESTABLECIDOS EN LA VÍA PÚBLICA O EN LOS MANUALES DEL AGENTE. LUZ ROJA” ; pero, sin precisar las circunstancias particulares del caso y hechos específicos que permitieran conocer como determinó el agente que no obedeció los señalamientos de tránsito establecidos en la vía pública, o en su caso como llegó a la conclusión que no se obedeció la luz roja,

pues de no actuar de ese modo se deja en estado de indefensión al particular al no tener la certeza de cuál es la conducta que se le atribuye, por lo que la omisión de dicho requisito legal le imposibilita plantear adecuadamente su defensa en caso de considerar ilegal; de ahí que, el acto impugnado se encuentre indebidamente motivado.

En efecto, el artículo 145, fracción I, inciso d), del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zamora, Michoacán, establece la obligación de los agentes de tránsito de *describir la infracción cometida y citar el artículo y fracción violada*, lo cual no observó el agente que levantó la boleta de infracción impugnada, pues únicamente marco en la boleta pre impresa “ART. 37 RTVMZ. NO OBEDECER LOS SEÑALAMIENTOS DE TRANSITO ESTABLECIDOS EN LA VÍA PÚBLICA O EN LOS MANUALES DEL AGENTE. LUZ ROJA”, citados como fundamento, pero sin precisar las circunstancias particulares del caso y hechos específicos que permitieran conocer como determinó el agente que no obedeció los señalamientos de tránsito establecidos en la vía pública, o en su caso como llegó a la conclusión que no se obedeció la luz roja, pues omitió especificar si el accionante detuvo totalmente o no la marcha del vehículo ante la luz roja, no dando a conocer las razones por las que consideró se ubicó el actor en el supuesto previsto en el artículo en cita, a fin de posibilitar al actor su defensa y cumplir debidamente con el requisito de validez de motivar adecuadamente la determinación de la infracción impugnada. Además se advierte una incorrecta e insuficiente fundamentación del acto, al existir disonancia entre el motivo aducido y la norma aplicada, por no configurarse exactamente la hipótesis normativa, dado que el agente de tránsito,

ningún señalamiento hizo respecto a qué hecho de tránsito corresponde de los distintos supuestos, como se establece en el artículo citado como fundamento del acto, de modo que coincidiera exactamente la conducta específicamente atribuida con la disposición legal; por tanto, dicho artículo por sí solo no es suficiente para encuadrar en la hipótesis imputada a la parte actora

En ese sentido, esta unidad jurisdiccional estima que asiste la razón al actor, toda vez que del análisis efectuado al acto impugnado, se observa una insuficiente motivación por parte de la autoridad emisora, dado que se reitera, en el acto impugnado no se describieron cuáles fueron las conductas exactas por las que fue infraccionado el actor, pues el solo plasmado en la boleta de infracción “*ART. 37 RTVMZ. NO OBEDECER LOS SEÑALAMIENTOS DE TRANSITO ESTABLECIDOS EN LA VÍA PÚBLICA O EN LOS MANUALES DEL AGENTE. LUZ ROJA*”; resulta insuficiente para tener por cumplido el requisito de motivación que debe revestir todo acto de autoridad administrativa, virtud a que dichas expresiones en modo alguno arrojan datos precisos para que el infractor conociera el motivo por el cual se le infraccionó; lo cual, evidentemente deja en estado de indefensión al actor para preparar adecuadamente su defensa en contra de la boleta controvertida; por lo que, al no haberse circunstanciado suficientemente en cuanto a la descripción de las conductas infractoras en que incurrió el actor, ello resulta insuficiente para tener por debidamente motivada la infracción; y en ese tenor, es claro que la infracción deviene insuficientemente motivada.

Requisito legal que dejó de observar el agente de tránsito que levantó la boleta de infracción, al no hacer una breve descripción de las circunstancias de modo que rodearon a las conductas desplegadas, que fuera suficiente para tener por debidamente circunstanciados los hechos que motivaron la infracción; incumpliendo con ello lo señalado en el artículo 7°, fracción VIII, del Código de Justicia Administrativa del Estado, que disponen:

“Artículo 7. Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos de validez:...

VIII. Que este fundado y motivado, al citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo relacionarse los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo...”

Por lo tanto, es evidente que la autoridad demandada incumplió con la garantía de legalidad que todo acto debe atender, toda vez que no obstante que señaló los preceptos legales que se estimaron aplicables, incurrió en una indebida motivación, al no precisar cuál fue específicamente la conducta en la que incurrió el actor y relacionarla a su vez con el precepto legal aplicable.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia¹⁵¹, del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y

¹⁵¹ **Registro No.** 175082. **Localización:** Novena Época. Instancia: TCC. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII Mayo de 2006. Página: 1531. Materia(s): Común.

de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación por forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”.

Por otro parte, el concepto de violación en estudio vertido en relación con la conducta imputada en el apartado pre impreso: **ART. 97 RTMVZ DAR VUELTA EN “U” EN LUGAR NO AUTORIZADO O DAR VUELTA EN LUGAR NO AUTORIZADO, es infundado.**

Así, conviene traer a colación el contenido del artículo 97 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zamora, Michoacán, el cual dispone:

“ARTÍCULO 97. *Para dar vuelta a la izquierda en vías de doble circulación, el conductor debe tomar previamente el carril más cercano a la línea o faja separadora central, y lo hará sólo cuando el sentido de circulación de la calle transversal coincida con el movimiento. Las vueltas en «U» o para el retorno podrán darse siempre y cuando no estén restringidas con el señalamiento correspondiente. En caso de no existir éste, y que el sentido de la calle transversal no lo favorezca, deberá abstenerse de realizar la maniobra.*

Del numeral transcrito se advierte que las vueltas en «U» o para el retorno podrán darse siempre y cuando no estén restringidas con el señalamiento correspondiente y que en caso de no existir éste, y que el sentido de la calle transversal no lo favorezca, deberá abstenerse de realizar la maniobra, lo que en el caso ocurrió pues el agente demandado señaló que el infractor estaba realizando vuelta en “u” en lugar no autorizado, sin que se requiera mayor señalamiento al respecto pues del texto íntegro de la boleta se advierte que la conducta que el

agente le atribuye pues así se desprende del contenido del folio de infracción traído a juicio.

Sentado lo anterior es de concluirse que la boleta de infracción contiene una debida fundamentación y motivación, respecto de la conducta descrita como “DAR VUELTA EN “U” EN LUGAR NO AUTORIZADO O DAR VUELTA EN LUGAR NO AUTORIZADO”, ya que se encuentra prevista como prohibición y por tanto realizarlo constituye una infracción como ya se precisó.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/43, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, materia Común, mayo de 2006, página 1531, registro 175082, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Asimismo, es orientador el contenido de la tesis IV.1o.A.30 A (10a.), con número de registro 2008009, Décima Época, de materia administrativa, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Noviembre de 2014, página: 2911, del rubro y texto siguiente:

“BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA. El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal.”

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 275, fracción II, y 278, fracción II, del Código de Justicia Administrativa del Estado, esta Juzgadora procede a decretar **la nulidad parcial** de la boleta de infracción **28751** emitida el veinte de julio de dos mil veintiuno, quedando

únicamente subsistentes las infracciones atribuidas al accionante que se refiere a “NO OBEDECER LOS SEÑALAMIENTOS DE TRANSITO ESTABLECIDOS EN LA VÍA PÚBLICA O EN LOS MANUALES DEL AGENTE. LUZ ROJA”, establecido en el artículo 37 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zamora, Michoacán.

Así, por virtud de la nulidad parcial decretada, la parte demandada al momento de calificar la boleta de infracción de folio número 28751, deberá considerar que sólo procede hacerlo por las conductas asentadas como “ART. 37. RTMVZ. NO OBEDECER LOS SEÑALAMIENTOS DE TRANSITO ESTABLECIDOS EN LA VÍA PÚBLICA O EN LOS MANUALES DEL AGENTE. LUZ ROJA”; “ART. 97 RTMVZ. DAR VUELTA EN “U” EN LUGAR NO AUTORIZADO O DAR VUELTA EN LUGAR NO AUTORIZADO”, omitiendo considerar la conducta asentada en la boleta: “ART. 37 RTVMZ. NO OBEDECER LOS SEÑALAMIENTOS DE TRANSITO ESTABLECIDOS EN LA VÍA PÚBLICA O EN LOS MANUALES DEL AGENTE. LUZ ROJA”, por la que se declaró la nulidad.

Finalmente, cesan los efectos de la suspensión decretada en autos, dado su carácter provisional e instrumental dentro del proceso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 154, fracciones VIII y X, 163-A, 163-C, fracción VII, 166, fracción VI, 272, 273, 274, 275, fracción I, 276, y 278 fracción II, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, reformado mediante Decreto número 657, publicado en el Periódico

Oficial del Estado de Michoacán el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, y en los artículos 22 y 24, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Unidad Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo únicamente por lo que concierne al acto que la accionante hizo consistir en *“Los cobros de la multa antes señalada, su ejecución, así como cualquier otra consecuencia derivada de la misma acción que se impugna”*, como quedó precisado en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO. Resultaron **fundados** en una parte e **infundados** en otra los conceptos de violación hechos valer en el escrito inicial de demanda en contra de la boleta de infracción impugnada; en consecuencia, se declara la **nulidad parcial** de dicha boleta de infracción, acorde a lo precisado en el Considerando Quinto de la presente sentencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a las partes como corresponda a través del Sistema Informático de este Tribunal (SIT). CÚMPLASE.

...

**Coordinador de la División de Estudios de Posgrado
de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.**

Por medio del presente, hago constar que las coincidencias señaladas en el reporte de similitud generado por el sistema Turnitin iThenticate, no comprometen la originalidad de la investigación de la presente Tesis "Propuesta de modificación a los artículos 18 y 179 Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad para el Municipio de Uruapan, Michoacán, sobre competencia de los Policías Municipales", al señalar dentro del archivo únicamente similitudes en las fuentes de internet y publicaciones como Tesis Jurisprudenciales, artículos de Reglamentos, Códigos, Leyes, y demás normatividad que no es posible modificar para su comprensión, de ahí que dicha información no compromete el fondo de la investigación, dando fe y constancia de la información que se encuentra citada.

Atentamente,

Dr. Alex Chávez Rojas

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	División de estudios de posgrado de la Facultad de derecho y ciencias sociales. Derecho con terminación en derecho administrativo.	
Título del trabajo	Propuesta de modificación a los artículos 18 y 179 del Reglamento de Seguridad pública, tránsito y vialidad, para el municipio de Uruapan, Mich., sobre la competencia de los Policias Municipales.	
	Nombre	Correo electrónico
Autor/es	Eric Castro Avila	2019048d@Umich.mx
Director	Alex chavez Rodas	alex.chavez@Umich.mx
Codirector		
Coordinador del programa		

Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	No	

Formato de Declaración de Originalidad
y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	No	
Traducción a otra lengua	SI	ingles
Revisión y corrección de estilo	No	
Análisis de datos	No	
Búsqueda y organización de información	No	
Formateo de las referencias bibliográficas	No	
Generación de contenido multimedia	No	
Otro	No	

Datos del solicitante	
Nombre y firma	
Lugar y fecha	Morelia, Mich. 5 de marzo de 2026.

Eric Castro Ávila Eric Castro Ávila

Propuesta de modificación a los artículos 18 y 179 Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad para el Municipio de...

 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::3117:565596624

Fecha de entrega

9 mar 2026, 12:26 p.m. GMT-6

Fecha de descarga

9 mar 2026, 12:44 p.m. GMT-6

Nombre del archivo

Propuesta de modificación a los artículos 18 y 179 Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito ydocx

Tamaño del archivo

331.3 KB

185 páginas

50.784 palabras

274.449 caracteres

19% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Exclusiones

- N.º de fuentes excluidas
- N.º de coincidencias excluidas

Fuentes principales

- 17%  Fuentes de Internet
- 11%  Publicaciones
- 0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alerta de integridad para revisión

-  **Texto oculto**
13 caracteres sospechosos en N.º de página
El texto es alterado para mezclarse con el fondo blanco del documento.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.